



W. W. R.

Clas.

REGH

VALIDA

K45
A4

10



1080032009



FONDO
ARZUFFO A. B. L. E. A.



EL DERECHO Y LA MORALIDAD

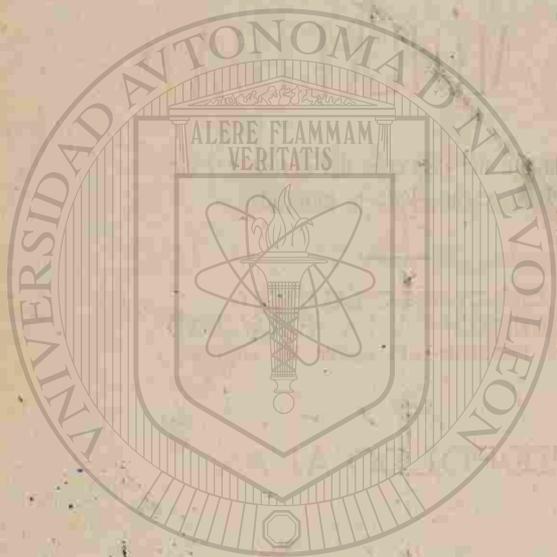
UANL
Q.T. 3905

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3A

®
ria



EL DERECHO

Y

LA MORALIDAD

Determinación del concepto del derecho, y sus relaciones con el de la moralidad.

DISCURSO LEÍDO

EN LOS EJERCICIOS DEL GRADO DE DOCTOR

POR

LEOPOLDO ALAS



FONDO
ABERDARDO A LEAL LEAL



Got. 394

Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

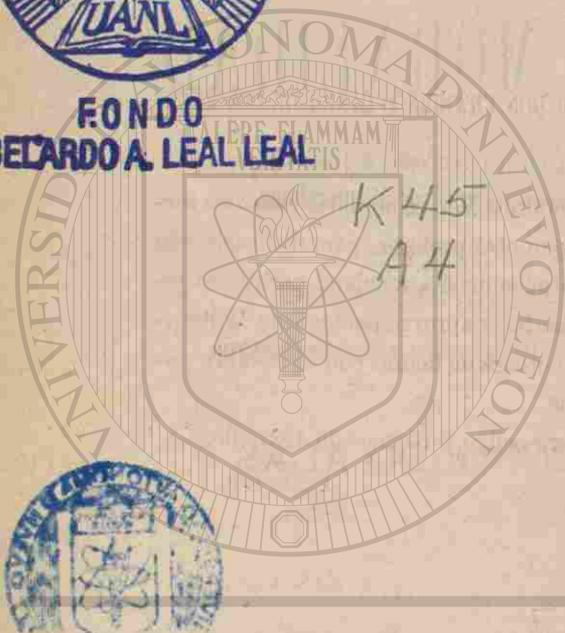
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MADRID
CASA EDITORIAL DE MEDINA
AMNISTÍA, NÚM. 12.

Preis 78133



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

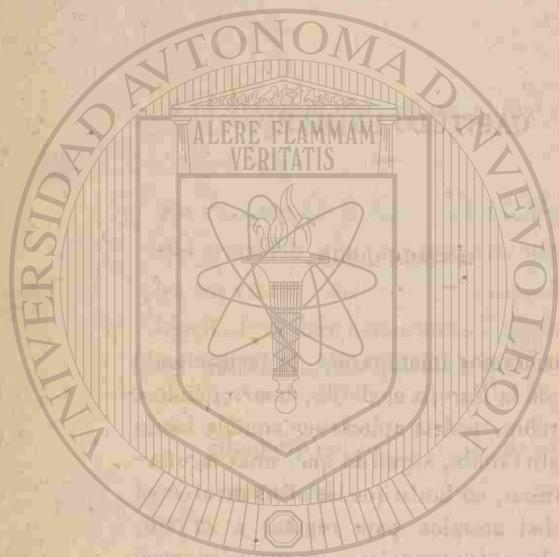
1878.— Establecimiento tipográfico de J. C. Conde y C.ª, Caños, L.

AL SEÑOR DON FRANCISCO GINER DE LOS RIOS.

Me preguntaba Vd. si no debía mayores servicios á algun otro profesor, para dedicarle este trabajo. Mucho debo á muchos; pero á sus escrúpulos contesto aprovechándome de la licencia que me otorga de honrar con su nombre estas páginas.

Su sincero amigo y reconocido discípulo,

EL AUTOR.



CAPITULO PRIMERO.

INTRODUCCION.

Si quisiéramos imaginarnos el pensamiento filosófico de la Europa moderna, desarrollándose en su cerebro, podría aplicársele aquella teoría de Augusto Comte, según la que, unas facultades descansan, en tanto que las otras mantienen la actividad anímica para reposar á su vez, mientras las antes rendidas y sin uso se mueven y funcionan, alternando de esta manera todas ellas en la vida del espíritu. Vivió la filosofía europea á fines del pasado siglo, y en el primer tercio del presente, bajo un predominante idealismo, acaso excesivo, porque era la reaccion natural contra la anterior filosofía sensualista que habia llegado al más radical materialismo ya sin nota alguna de científico. Pero, como reaccion, fué el idealismo más léjos de lo que debiera, y al prurito de observacion empírica sucedió el prurito de abstraccion ideal, siendo

fruto de esta exageracion el presente estado de la filosofia, estado de decadencia para el que atiende sin ilusiones á la opinion comun, momento de descrédito, de innegable debilidad, y bien pudiera decirse, de anarquía.

El espíritu general de la ciencia europea desenvuelve en estos días sus facultades de relacion con el mundo de los sentidos, y con estas las que le sirven para ordenar y clasificar los datos recogidos en la experiencia de los hechos concretos; pero, en tanto, deja dormidas las facultades superiores que miran á lo absoluto y eterno, y dan á la conciencia criterio para las verdades primeras y más altas. Y el pensamiento, que así parece prestar verosimilitud á la hipótesis de Comte con esas alternativas de su actividad, por no reconocer esta limitacion de su energia, cuando aplica su esfuerzo á una de estas distintas esferas de accion, ya á las facultades por las que conoce el mundo finito y relativo, ya á las que le ponen en relacion de pensar con lo absoluto y eterno, niega, segun la ocasion, la eficacia del término opuesto. Así vemos á los idealistas llegar á la negacion del mundo natural, porque desconocen el valor de los datos del sentido, y á los sensualistas más radicales caer en el materialismo, negando, no ya la posibilidad de la comunicacion con lo suprasensible, sino su propia realidad. Las escuelas que pudieran llamarse modernísimas, quizá obediendo á un impulso desconocido que las lleva

á preparar una nueva fase del pensamiento por una transicion lenta, no niegan la realidad de lo suprasensible, nada le dicen sobre el objeto *en sí* de la desacreditada metafisica, y se limitan á negar, para el entendimiento humano, la posibilidad del conocimiento científico de lo metafísico.

De aquí la peregrina distincion que establecen entre la ciencia y la filosofia. Autor hay que, extremando las doctrinas, asigna á la filosofia en el porvenir el lugar de la poesia. (1)

Se reconoce en el hombre la necesidad constante de pensar algo sobre lo eterno, de buscar base fundamental para sus conocimientos relativos, únicos que en la ciencia puede obtener, y de aquí el derecho absoluto de fantasear, dentro de ciertas condiciones de lógica formal, el mundo de lo metafísico. Si en esta concepcion, que parece irrisoria, hecha á la metafísica (pues á ella se refieren), se puede entrever ó no una fase nueva del pensamiento, en la cual se encuentra una transicion al equilibrio armónico de la tendencia preponderante y del antiguo sentido idealista, no toca examinarlo aquí; y lo que debemos es concretarnos ya á nuestro objeto, viendo cómo estas distintas corrientes de la filosofia afectan al derecho, y cuál es, en consecuencia, el estado actual de su concepto, á lo cual atenderemos, no como estudiando su historia, materia que comprenderá nuestro tra-

(1) Ribot. *La psicología inglesa*. Introduccion.

bajo, pero no aquí todavía, sino con el fin de colocarnos en el curso de los debates, dar al estudio el valor aproximado de oportunidad y poner de relieve la necesidad de tratar el asunto por el método y con el plan que, en nuestro sentir, nos llevarán á la verdad del concepto del derecho y á la determinación clara y precisa de sus relaciones con el de la moralidad.

Pudo Hegel (1) decir con razón en su tiempo, que no había motivo para airarse contra los hombres rectos, cuando se les ve impacientarse apenas oyen hablar de la ciencia filosófica de los Estados: pululaban entonces las abstracciones metafísicas en punto al derecho, y los conceptos subjetivos de las distintas escuelas idealistas, inclusive la de Hegel, llegando á las más inesperadas y bien inauditas afirmaciones, justificaban la prudente reserva y hasta la enemiga con que los hombres de la práctica legal, y con ellos la opinión vulgar, miraban los resultados de tantas especulaciones y de aquellas abstracciones sin cuento.

Mas hoy el peligro mayor para la ciencia del derecho en su unidad, no está en las abstracciones de los filósofos que idealmente pretenden determinar su naturaleza, ni está en el empirismo vulgar; sino en su espíritu general de la filosofía modernísima de que antes hablabamos; filosofía que, con toda otra metafísica, niega la

(1) Hegel. *Filosofía del Derecho*. Prefacio.

del derecho. Mas como quiera que el derecho se le impone en la realidad en cuanto hecho de conciencia y hecho social, como su ciencia es de las que tienen predominante é inmediato valor práctico, para regular el arte del derecho en que toda la vida se mueve y del cual no es posible prescindir un solo día, se ha arbitrado el recurso de admitir la vida jurídica en la serie de los fenómenos, como hecho, negando su unidad y renegando de la conciencia del derecho en lo que tiene de eterno y constante en su esencia y para cada momento de su vida efectiva; se ha negado el derecho natural.

La moralidad y el derecho que tienen un valor práctico inmediato, siempre han servido de obstáculo á los pensadores que han negado la posibilidad del conocimiento en la esfera de lo absoluto y fundamental; si el criticismo de Kant salvó con inconsecuencia ó sin ella, que esto no es del caso, las dificultades que ofrecia la conciencia moral para sus ideas, y la salvó suponiendo el imperativo categórico de carácter práctico, la *ciencia de lo relativo*, en nuestros días, tampoco transige con la admisión de lo absoluto, reconocido en esta esfera de la moralidad y el derecho, y rompe el nudo atribuyendo un carácter meramente físico-psicológico á la moralidad como al derecho, que confunde en lo immanente (1) y le da en la vida de relacionso-

(1) En esto no se hace más que seguir una opinión común á escuelas sensualistas é idealistas.

cial por fundamento la convencion y costumbre. Todos los elementos fundamentales y característicos del derecho, son negados ó falseados por la filosofía imperante, y con ellos el derecho mismo tiene que ser desconocido.

Una de las mayores influencias en las corrientes filosóficas contemporáneas es la de la escuela psicológica inglesa: veamos rápidamente qué sentido es el suyo en este capital asunto que nos ocupa.

Ya en James Mill encontramos el edonismo como fundamento de toda la moralidad, y el placer como motivo de todas las acciones, las de derecho entre ellas, aunque á él no se haga directa referencia. James Mill ataca el derecho en su base destruyendo la voluntad; pues, apoyándose en la pretendida demostracion de Tomás Brown, de que la causa y la potencia son la misma cosa, considera, si, la voluntad como causa de la accion, pero sólo como un estado anterior á la accion misma, no como una fuerza independiente.—El ilustre hijo de James Mill, el célebre John Stuart Mill tambien niega, á vuelta de distinciones, la libertad de albedrío, y llega á la repugnante é irracional afirmacion de que, aún en el caso de un fatalismo absoluto, existiría la responsabilidad y el castigo. *Responsability means punition* (1). Con semejan-

(1) Esta misma doctrina sustentaba recientemente J. Tyndall ante una Asamblea científica de Londres.—V. *Revista positiva*.—Marzo, Abril, 1878.

tes confusiones ¿qué será del derecho? Y debe notarse la gran influencia ejercida por este pensador, dentro y fuera de su pátria, en las ciencias llamadas políticas y morales.

Claro es que, como criterio de moralidad, Stuart Mill, que confunde el bien moral con todo otro bien, ha de adoptar el utilitarismo.

No vale más, en el fondo, la doctrina con que Herbert Spencer pretende corregir y perfeccionar el utilitarismo de Stuart Mill: en una carta que á éste dirige, dice el autor de los *Primeros principios*: "La felicidad es el fin último de la moral, no su fin próximo; estudia cuáles son las acciones que causan la felicidad; estas deducciones de la moral deben ser la ley de conducta, y á ellas debe esta conformarse, sin estimacion directa del bien consiguiente."

No sería preciso detenerse más tiempo con los recuerdos de esta decantada filosofía inglesa contemporánea, para conocer cuál es el destino que en tal filosofía tiene el derecho, minado en sus fundamentos de libertad y finalidad racional; pero debemos consignar que Bain—digno de atencion por haber tratado detenidamente estas materias—llevó al último extremo la negacion de los elementos esenciales en el derecho, del cual dice francamente que, como la moralidad, el deber y la obligacion se refiere á aquella clase de acciones que tienen su fuerza y apoyo en la sancion de un castigo; y añade que no se reconoce como obligatorio un orden de conduc-

ta hasta que llega á practicarse. Bain rechaza la existencia de una ley moral independiente que sirva de regulador á nuestras acciones. Son sus palabras: «No hay conciencia universal, como no hay razon universal; una y otra son siempre individuales... Suponer una verdad ó un bien independientes de los juicios individuales, es parecerse al hombre que, oyendo las voces de un coro supusiera una voz abstracta independiente de las voces particulares.» En estas palabras de Bain pueden cifrarse las consecuencias últimas de la filosofía inglesa contemporánea en lo que se refiere á la ley de toda vida moral; y por lo que respecta al criterio de la moralidad, el célebre profesor de Aberdeen no es ménos explícito: «Se puede decir que el oficio peculiar de nuestras facultades activas es el de desterrar el dolor, y conservar y reproducir el placer.» Por último, la cuestion de la voluntad libre recibe de Bain la solución que era de esperar: si la libertad es reconocida en la conciencia, y sólo en ella puede ser sabida, ¿cómo ha de existir tal libertad para el filósofo que dice que «nada puedo ver en mí mismo que no sea la acción de los motivos sensibles unida á la espontaneidad central del sistema nervioso?» (1)

Ménos aún que de la filosofía inglesa recordaremos del naturalismo alemán que con las obras de Waitz, Gerland, Fechner, Lotze,

(1) Ribot, obra citada.

Wundt y otros muchos, ha adquirido fama universal. Baste ver que á lo que aspira esta escuela es al monismo, que Gerland declara que sus trabajos antropológicos, «completamente establecidos en el campo de la teoría de la evolución, están penetrados de un naturalismo atómico-mecánico, y por último, que Wundt, al presentar el programa de su teoría monista, declara que quiere formar de la realidad todo un conocimiento. Supone siempre en los fenómenos y en las leyes ó principios del mundo una ordenacion sistemática, siempre sujeta á unas mismas reglas; en suma, la diferencia del mundo espiritual y del mundo natural sólo está en el *crystal por que se mira* (1), toda la diferencia consiste en el medio de conocimiento que se emplea. De tales teorías tampoco podríamos deducir nada favorable para la idea del derecho uno, absoluto, eterno, el mismo en todas sus determinaciones.

Y estas son las corrientes más poderosas del actual pensamiento europeo; queda, es verdad, lo que podríamos llamar el positivismo vulgar y otras escuelas esporádicas ó de componenda, pero todas las que tienen alguna vida y porvenir procuran afiliarse al gran movimiento evolucionista. ®

(1) J. Perojo. *El movimiento intelectual en Alemania*.—Véase también un artículo publicado por Wundt en la Revista inglesa *Mind*, sobre el estado de la filosofía en Alemania.

Si de los que se ocupan desde el terreno de los principios en la materia filosófica, aunque sea para negar la posibilidad de la ciencia metafísica, pasamos á los tratadistas de las ciencias particulares análogas ó próximas á nuestro objeto, veremos que están influidas á sabiendas ó no, por ese general espíritu que pone toda su atención en lo relativo y en la observación, pero con negación de certeza sintética y sin aguardar á la unión de ambas en la construcción sistemática. En los tratadistas de ciencias particulares se nota más acentuada esta sentencia, porque no solo su convicción los lleva á ese procedimiento, sino que encerrados en la especialidad que cultivan, hasta por carácter y sobrestema de la materia, abandonan la especulación de lo fundamental: á no ser cuando pretenciosamente, y con más lamentable resultado, sientan, á manera de dogma, algunos antecedentes ó preliminares filosóficos en que todo es autoritario, precientífico; sin que esto les arredre ni impida deducir de aquellas primeras afirmaciones todo el contenido de su ciencia.

Algunos, más respetuosos, pero no con mejor éxito, suponen en otra ciencia anteriormente estudiada el fundamento de la suya, y con esta base falsa construyen toda su obra. No es esta ocasión de exponer los perniciosos efectos de tales faltas de método y olvido del sistema necesario en toda obra científica, pero sí nos toca

consignar los hechos para que nos extrañe menos la anarquía que en la determinación del objeto de la mayor parte de las ciencias particulares existe, pudiendo decirse otro tanto del objeto mismo en su propio concepto.

Esto, además, nos enseña la necesidad de guiarnos por un criterio fijo y seguro, hallado de manera legítima para las exigencias de la conciencia, y no marchando al azar, de autor en autor, sin norma para escoger uno y desechar otro. Los que piensan que es ponerse en la corriente del pensamiento contemporáneo estudiar por orden cronológico, según aparición las obras de los últimos escritores, y que de este modo se dará eficacia y valor histórico y de progreso á lo que el propio raciocinio produzca, se equivocan en mucho.

Porque lo más indispensable es hacer en la fuente universal y primitiva de la conciencia racional luz para caminar, y lo que en realidad se aprende ante ese espectáculo de cien teorías que combaten, muchas veces sin entenderse, es la necesidad de precavernos contra tantos peligros, preparándonos con riguroso estudio metódico de la cuestión en sí, tal como aparece en la conciencia. De otro modo, nos exponemos á ceder á la acción del particularismo, ageno muchas veces á la ciencia. Pongamos algún ejemplo, que enseña bastante en este caso. Existe en la actualidad profunda lucha, que trasciende á esferas bien ajenas á la ciencia, entre los auto-

res que ventilan las cuestiones que se formulan en conjunto con estas palabras: "El problema social." Los que juzgan que es preciso, para bien de los que padecen por las actuales leyes, reformar radicalmente la organizacion de la sociedad, niegan la realidad de los fundamentos que le atribuimos y extienden la negacion del orden natural económico al derecho; no hay leyes naturales económicas, dicen, como no hay derechos naturales (1), todo es relativo; segun la raza, segun el clima, segun la historia, segun las costumbres económicas y sociales, así debe determinarse la accion del Estado y éste debe proveer á todo, sin pararse en derechos absolutos ni leyes naturales de economía. Aquí se observa cómo los últimos reformistas han abandonado los antiguos procedimientos de sus predecesores; antes se trataba de reformar la sociedad en nombre de lo absoluto, de teorías deducidas de algun sistema; hoy se obedece á la influencia, quizá latente, pero no por eso menos poderosa, de la filosofía de lo relativo; ésta, como tronco central, esparce la sávia de sus doctrinas por las opuestas ramas; así vemos á los partidarios de la organizacion natural del mundo económico defenderse con las mismas armas, no protestar en nombre de lo absoluto y eterno, sino buscar argumentos en la misma es-

(1) Véase Dameth en su artículo sobre "El socialismo de cátedra." *Journal des Economistes*, 1.º Noviembre 1778.

fera de los hechos y de la análisis parcial y anti-sistemática de la observacion. Mr. Courcelle Seneuil, por ejemplo, defiende la verdad de la ciencia económica, sacrificando el derecho al que niega su valor absoluto; desconoce el derecho natural, y en un sistema que fantasea para las ciencias sociales, no es el derecho más que una rama, la del arte de la justicia, en que todo depende del hecho, de la determinacion del hecho mismo, en vista de la cual, y sólo entónces, conviene la aplicacion de la regla jurídica (1).

Por todas partes contemplaremos el mismo espectáculo, si atendemos, no á las antiguas escuelas que vegetan, sino á lo que más agita el pensamiento y va como á las avanzadas del progreso científico.

Pero si de ese movimiento y de esas tendencias debemos recelar y no seguirlos ciegamente, porque nos exponemos á servir á tal cuál idea interesada, también debemos precavernos contra las que pudiéramos llamar *teorías clásicas* del derecho, cuya rápida historia haremos en lugar oportuno. La filosofía del derecho reconocida y profesada con éste ó análogos nombres posee una tradicion gloriosa, una rica literatura en la época moderna; deducidas la mayor parte de sus teorías de algun sistema general fundado en base metafísica—reconocida ó no como tal—ofrecen cierto orden interior y un desarrollo

(1) *Journal des Econom.* Octubre 1877.

más ó ménos extenso y orgánico de la ciencia jurídica. Tales escuelas, si aventajan á las corrientes actuales del positivismo, por cuanto reconocen la esencia una del derecho, y la ciencia propia, el derecho natural, en cuanto es la ciencia del derecho en lo que tiene de absoluto y constante, también presentan inconveniente; muy grave y no deben ser profesadas, esta ó la otra, sin mirar á más que al valor de verdad que sus doctrinas puedan tener á nuestros ojos; pues bien puede suceder que una teoría contenga en sí verdad, y, sin embargo, por no ser esta reconocida de la única manera que á la ciencia puede satisfacer, por la propia reflexión sistemática, quede por el pronto como inútil esa verdad para el sujeto que indaga; y aun puede ser perjudicial si se insiste en la pretensión de *saberla* con todo el valor de ciencia, siendo éste todavía ilusorio: porque la verdad, en sí, no será nunca nociva, pero nuestro estado respecto de ella es falso en tal caso.

Este es el gran peligro de tantas y tantas teorías plausibles pero no científicas que acogen sin reserva los que acuden á la ciencia, más que á buscar la verdad, á sonsacar una regla de conducta que, despues de todo, la conciencia no necesita, aún en el estado precientífico, con tal urgencia, pues jamás falta al hombre recto criterio para el bien obrar.

El punto por donde se ha abierto brecha en las antiguas escuelas y sus derivadas es este;

comenzó el kantismo la análisis demoleadora del intelectualismo, por cierto sin salir de su criterio aunque alterase sus moldes; y hoy la tendencia más poderosa, porque vive auxiliada por la opinion general, es el criticismo que pudiéramos llamar vulgar de las escuelas positivistas, que niegan el valor real á las concepciones filosóficas que ofrecen los sistemas que tienen, ó creen tener una metafísica científica.

Como presuncion probable, cabe atribuir las ventajas que hoy obtiene en la opinion el positivismo, más que á escelencias intrínsecas de tal filosofía, á defectos comunes entre otras escuelas que acaso, separadas unas de otras en respectos capitales de la ciencia, se juntan y prestan auxilio mútuo para combatir al que toman por enemigo comun, porque descubre el mal de que todas las coaligadas adolecen. Por ejemplo, las escuelas que apoyan sus respectivos sistemas en un algun principio, en una metafísica á cuya determinacion y pretendida seguridad han llegado ó de un salto, ó por caminos sobrenaturales, ó por abstracciones subjetivas, todos ven su muerte ó por lo ménos su descrédito en el triunfo del que llaman materialismo, naturalismo, ateismo, y con los apelativos que mayor desprecio significan. Y en este punto son justas las reclamaciones de la modernísima filosofía que dice colocarse, y de intencion se coloca, fuera de esas cuestiones ya referentes á una metafísica real y que suponen

prejuzgado el problema primero de la ciencia, su posibilidad.

Quizá el autor que con superior talento y más clara forma ha expuesto esas reclamaciones ha sido Spencer (1), á quien nos referiremos por esto y por ser generalmente conocido y estimado. Spencer, al limitar la esfera de lo cognoscible á lo relativo, dejando para siempre fuera de la investigación propiamente científica todo el mundo de la metafísica; que abandone á las inspiraciones de la fe, del sentimiento, de la opinión individual, necesita apoyar en algo su pretension atrevida, y hábilmente ataca los dogmas metafísicos comunes á diferentes escuelas, y aceptados por todas ellas, no con la misma significación, pero sí por idéntico motivo, con igual fundamento falso y precipitado, que es lo que sabe el discreto Spencer hacer evidente, sin necesitar más que esto para negar, no la realidad posible del objeto á que esa metafísica atiende, sino la metafísica misma como pretendida ciencia. La opinión general que no pertenece á escuela determinada, y que se apoya en el sentido común (como sentido infalible), ha encontrado legítima la prueba del positivismo. Esos sistemas, que nos imponen una metafísica á partir de un principio que no reconocemos todos inmediatamente en la conciencia como cierto, son gratuitas cavilaciones: lo que pide

(1) Los primeros principios.

nuestra razón es la evidencia, y la evidencia sólo puede encontrarse en un objeto, de cuya presencia real ante nosotros no quepa dudar.

Hasta aquí llega la razón del positivismo, hasta negar legítimamente el valor de científica á la metafísica fundada en principios no hallados, sino impuestos á pretexto de ser principios; pero al negar con esto la posibilidad de principio evidente, sabido con carácter de científico, se dá también un salto, se incurre en el mismo error que se censura, el positivismo se convierte en un excepticismo dogmático, en una negación tan pretenciosa y desautorizada como la afirmación contraria.

Toda negación en una afirmación más un elemento; ya lo decía Fichte (1) con gran verdad, el elemento de la negación.—A supone antes A; si el positivismo niega la posibilidad del conocimiento científico de lo absoluto, es que conoce, ó piensa conocer, que es lo absoluto, y qué hay en su esencia que hace imposible su conocimiento para la ciencia, conoce además, sin miedo de equivocarse, que á la ciencia, que es, en este sentido el conocimiento humano, no puede venirle de eso mismo incognoscible algo que cambie las relaciones de lo absoluto con la inteligencia humana; sabe también que esta es esencialmente inepta para ese superior conocimiento; puesto que el positivismo no se limita á negar la

(1) *Doctrina de la ciencia.*

posibilidad de esa ciencia hoy, negacion puramente histórica que quedaria toda su significacion al sentido positivista y hasta el carácter de filosófico; de una voz: la negacion del positivismo supone una afirmacion que depende, para su verdad, de una serie de afirmaciones no ménos gratuitas, desautorizadas é impuestas, que las mismas que combate. Bien puede decirse que esta filosofía, hoy tan decantada por sus procedimientos, al parecer, prudentes y fundados en realidad, no es más que una de tantas hipótesis que ha traído, sin duda, grandes riquezas al acervo comun del pensamiento filosófico, pero que no puede ser admitida como expresion de la ciencia; es una teoría la de su negacion tan desautorizada como cualquiera otra que afirme un principio no visto realmente en la conciencia como cierto.

Refiriendo ahora lo que precede á nuestro especial asunto, el derecho, podemos considerar lo que el positivismo piensa respecto de él como conjunto de opiniones sin valor científico, aunque dignas de atencion. Si nos dicen que la idea del derecho, como la de la moralidad, no son absolutas ni trascendentales, sino reflejo interior de la ley externa (1) impuesta por el legislador, no veremos superior carácter científico en tal afirmacion, y no le concederemos mayor crédito que á la de cualquier filósofo que funde

(1) Bain.

el derecho en un principio metafísico no mostrado é impuesto á la ciencia como punto de partida. Contra todo particularismo escolástico es necesario prevenirse, y sin dar más importancia que á los otros al que pasajeras circunstancias hoy favorecen, aprovechar sus elementos útiles para la ciencia, como tambien se aprovechan los prestados por otras escuelas.

Lo que se impone como necesidad lógica, despues de considerar la situacion del pensamiento filosófico, es acudir al conocimiento inmediato, si existe, y desechar en la investigacion de cualquier asunto de filosofía principios no hallados por la propia conciencia, y en ella misma sabidos con verdad científica que es la única que puede satisfacernos.

Nuestra materia es el derecho en su concepto, y en las relaciones que mantiene con la moralidad: notamos, desde luego, dos puntos distintos en el enunciado de nuestro asunto: la determinacion del concepto del derecho será lo primero que nos propongamos; y como materia que es distinta, la investigacion de sus relaciones con la moralidad deberá hacerse en capítulo aparte.

Muchos autores, como veremos, ya en esto comienzan á acumular confusiones, unos por apresurarse á dar á cada una de estas esferas el

derecho y la moralidad, vida independiente, sustantiva; otros, por buscar ante todo base ética para el derecho, aún á riesgo de lastimar su integridad, prescinden de preparar debidamente la distinción entre ambos por la clara determinación de su respectiva naturaleza. Prescindiendo de la enseñanza que en este punto nos dá la experiencia de los tratadistas, en la mayor parte de los cuales advertimos desorden y oscuridad, porque, sin más que referirse á insuficientes conocimientos del estado científico ya suponemos tener un fundamento sólido en que apoyar sus consideraciones; prescindiendo, decimos, de estas advertencias que nos hace la misma historia del pensamiento filosófico, más inmediatamente hallamos la razón de proceder de distinta manera con sólo atender al objeto mismo que nos proponemos estudiar.

Para determinar el concepto del derecho será, ante todo, necesario atender al derecho mismo, que, ó es imposible conocer, ó ha de ser conocido en sí, por lo que muestra su naturaleza, si es algo, al pensamiento, no por otro medio; pues cualquiera que sea la dependencia en que respecto de algo distinto pueda estar el derecho, no podremos determinar la relación en que están sino sabiendo previamente lo que cada término es de por sí; único modo de apreciar racionalmente la relación misma. La aclaración del concepto del derecho no puede ser resultado

de una investigación desordenada y sin fundamento de reflexión sobre la naturaleza de la moralidad donde fuera hallado el derecho mismo, ó como interior esfera en la más amplia de la moralidad, ó como coordinada de ésta: en todo caso, al hallar en la investigación por vez primera el término derecho, sería necesario suponer un conocimiento de este anterior, para *reconocer* su naturaleza, su identidad en el resultado de la misma investigación hecha para encontrarle como término interior ó colateral de la moralidad. Cualesquiera que puedan ser las relaciones en que el derecho se dé con la moralidad, sean de dependencia ó no, es necesario que el derecho sea directa é inmediatamente conocido, para que luego se le pueda *reconocer* en sus relaciones. En todo otro camino que tomáramos, dejaríamos atrás algo en falso, en el aire, y forzosamente en el curso de nuestras indagaciones encontraríamos la necesidad de servirnos de un concepto del derecho, cualquiera que fuese, para aplicarle las propiedades que fuéramos reconociendo como pertinentes al derecho mismo; pero la indeterminación de ese concepto no reflexionado sino supuesto, como verdadero sin exámen, haría inútiles nuestros esfuerzos, porque quedaria el pensar: lo hallado, como propio del derecho, conviene, en efecto, al concepto que supongo verdadero; pero de la legitimidad de éste, ¿quién responde? Y sería exigida una investigación del todo nueva acerca del derecho,

quedando, entre tanto, y hasta hallar la legitimidad del concepto supuesto, como trabajo inútil todo lo anteriormente indagado.

Es, pues, sin duda, lo primero necesariamente determinar el concepto del derecho con atención directa al objeto. Se presentan como cuestiones preliminares, no excusables, sino necesarias, para que el estudio tenga valor racional, las que en toda obra humana aparecen. ¿Qué significa determinar el concepto del derecho? ¿Qué fin nos proponemos con tal determinación? ¿Cómo es posible?

Se nota, desde luego, que al pedir el concepto del derecho, no se busca uno cualquiera, sino el concepto que entre todos los demás estimamos, en suposición de que es uno solo el que tiene valor para nosotros, y de que, entre todos los que pudieran saberse, solo reconoceremos como el legítimo y el buscado aquél que se presente con determinado carácter.

Antes de saber si ese concepto, y con tal carácter, se presentará ó será imposible convenirnos todos, sin que en esto quepa desacuerdo en que él solo sería capaz de satisfacerlos, y que exista ó no, es el único que buscamos.—Tampoco pretende nadie que ese concepto hable solo á su conciencia, sino que universalmente sea reconocido como cierto; es decir, que investigamos en suposición de comun criterio, de una conciencia igual en todo, pues de no ser así, no sería la de la ciencia obra humana en

sociedad, y como Protágoras haríamos al hombre, á cada individuo la medida de todas las cosas: no es, por tanto, el concepto que se busca algo subjetivo; aunque en la propia conciencia, como veremos, cada cual necesita indagarlo, sino verdad que no depende del sugeto, y que por sí misma se dá á conocer, con idénticas propiedades para todos, como realidad que nuestro pensar no crea, sino que pensando vamos reconociéndola todos en la conciencia (1). El concepto, aunque en la determinación temporal, en la conciencia de cada cual pende de la actividad del sugeto, es en sí algo objetivo y real que el sugeto no crea sino que, pensando lo encuentra; pues en el pensar, lo pensado es real como objeto presente, y del sugeto solo es la actividad, ni aún siquiera las leyes que ésta sigue, que desde la realidad se le imponen; porque el sugeto, en todo, hasta la última determinación, es como la palabra lo indica dependiente de leyes objetivas. No debemos pensar lo subjetivo como algo opuesto y contrario á lo real, sino como de la realidad, interiormente opuesto en ella como un término en relación á la realidad misma considerada como objeto.

(1) Desde el momento que esto exigimos en el concepto del derecho, quedamos libres de la censura que Hegel hace de todas las escuelas que colocan la base de esta ciencia en la *idea* que subjetivamente se determina, deduciendo todo su contenido arbitrariamente.
—*Filosofía del derecho.*

Solo viendo esto así (con reflexion detenida ó vagamente) es lícito pedir el concepto del derecho como uno solo, igual para todos una vez determinado.

No basta ver que se pide en el concepto este carácter de objetividad que le hace ser el mismo para todos, sino que, penetrando más en su idea de lo que pretendemos hallar (porque de esto no hemos pasado), hallamos que lo que todos pedimos en el concepto es esto: pensar el objeto constantemente tal como realmente el objeto es en sí, y saber nosotros con igual carácter de conformidad la verdad de lo pensado; esto es evidencia de la verdad de lo pensado. Ahora bien, á este concepto uno, universal, verdadero y evidente lo llamamos científico.

De estas cuatro notas, las tres primeras pueden concurrir en un concepto que no sea todavía científico; la evidencia es la verdadera característica del conocimiento científico. El conocimiento de nuestra realidad sólo es científico en el que se lo ha propuesto como objeto de reflexion para saber en propia conciencia su realidad conforme á lo pensado. La diferencia entre el conocimiento en la ciencia y el vulgar no es esencial, pues sólo concebimos para ambos un sujeto de conocimiento, nosotros mismos, el objeto tambien es el mismo y la relacion se pide en todos casos que sea de conformidad con la cosa, de presencia real, pero con la di-

ferencia de ser sabida en un caso la verdad de esa conformidad, y en el otro supuesta.

Por eso no esperamos el movernos desde el estado precientífico en busca de concepto científico que de un salto ó por influencia misteriosa vamos á ser colocados en la ciencia, siendo todo lo que podemos pretender, y en este punto el ideal, saber lo que pensamos necesariamente del objeto, sabiéndonos reflexivamente de la verdad de ser así pensado por nosotros, en lo cual no cabrá mayor ni mejor sabor.

Si yo llego, reflexionando, á conocer que mi concepto del derecho es tal ahora y siempre, no cabe mejor verdad sobre este punto.

Y ¿para qué nos servirá esta determinacion del concepto del derecho, si existe en las condiciones señaladas como de exigencia racional? Lo primero que hay que ver en esto es la naturaleza del concepto (no en la distincion de científico á vulgar ahora, distincion que, como hemos visto, á lo esencial no toca); y ante todo, notamos que el concepto de un objeto no dice nada del objeto en sí, sino de nuestro pensamiento con relacion al objeto; lo que del objeto pensamos en su unidad, eso es el concepto.

Más ya vimos que no por esto es meramente subjetivo, sino que buscamos en él algo real, el concepto mismo como realidad en nosotros, siempre la misma; así, por ejemplo, si se trata del derecho su concepto no será un pensar arbitrario y sobre cualquier cosa, sino que se nos

impondria su idea como una misma siempre, sin que podamos engañarnos en esto, en cuál es nuestra idea del derecho. Aquí conviene advertir que por ser la palabra con que se significa el concepto á las veces tomadas de fuentes lexicológicas extrañas, el poco ilustrado puede desconocer la presencia del concepto en su conciencia, pero inmediatamente que se le explique la palabra, el concepto del objeto se le mostrará, sin que pueda confundirlo con otro alguno. Así el campesino inculto á quien se pregunte qué cosa sea astronomía, nos dirá que nada sabe de ella, pero en cuanto se le traduzca el significado de la palabra hallará el concepto de la ciencia correspondiente en la conciencia sin que jamás le confunda con otro. Ni de distinto modo podría existir ciencia humana, pues en todo conocimiento partimos de otro anterior y nunca comenzamos á conocer ni á pensar, sino que siempre nos hallamos conociendo y pensando y de todo objeto de que se nos hable, algo sabemos anteriormente, pues de no ser así, ¿cómo reconocer el propio objeto á que se hace referencia?

Así, pues, la primera cuestion para la ciencia de todo objeto es la de su concepto, y cabe ir á buscarlo en algo ageno á él mismo; por eso han ido descaminados cuantos se han empeñado en buscar las primeras verdades para el derecho fuera del derecho mismo, queriendo traer desde otra ciencia la metafísica, las bases para comen-

zar la ciencia del derecho. Esto que ha causado gravísimos perjuicios á la filosofía del derecho y retardado sus progresos, se debe á considerar la metafísica como ciencia abstracta y la ciencia particular del derecho como separada del derecho y con abstraccion tambien.

Importa notar aquí, para comprender el valor de la cuestion del concepto del objeto en sí, no como reducido de algo exterior, el siguiente punto: que lo fundamental del derecho no se dé fuera del derecho mismo, y que para llegar á la metafísica del derecho es necesario partir del derecho mismo determinado en la conciencia, como primera cuestion indispensable para todo lo ulterior en la ciencia de este objeto.

El primer paso para esto, consiste en librarse del prejuicio comun de considerar por un lado el *sér* como aislado de los *séres* particulares; y la ciencia del *sér*, por consiguiente, separada, ante todo, de las demás ciencias.

Lo esencial que hallamos en todo objeto comun, á todos se dá en unidad de *sér*, no en el individuo concreto y último sólo, ni como unidad formal á que en la realidad nada corresponde, ¿quién piensa como real la forma sin el fondo? No es posible pensar la unidad del *sér* como formal, sin que al par la pensemos como real.

Pero en la unidad del *sér* se distinguen esencialmente, el *sér* como principio, lo esencial que él sólo tiene, y en particular aplicacion y deter-

minacion se dá lo esencial en cada sér particular; de donde es el *sér* con todo lo esencial, como propia esfera de cosa y conocimiento, no disolviéndose lo esencial del *sér* en la esencia de los séres particulares, sino sosteniéndose para darse como en el último fondo de todas las cosas. Trayendo esto á nuestro objeto, tenemos que sobre la distincion, y con ella otra vez, y dando principio para la distincion, es lo primero para la relacion del derecho y lo finito en el derecho el derecho mismo, como el principio para todo lo que hay de comun en toda la esfera del derecho. Es cuestion capital no sólo conocer el derecho como propio del hombre, ni aún del espíritu racional en sociedad, ni aún como de unos séres para con otros; si ha de ser la filosofía del derecho fiel á su objeto, ha de conocer el derecho como tal en todo lo que dá á pensar su conocimiento.

Limitarse á considerar una de sus esferas sería contradictorio, pues no sería posible conocer lo particular, sino dentro del todo, por donde es, decíamos, la cuestion primera forman concepto del derecho; y esto reconociendo que es lo que á la sana razon comun se anuncia como del derecho, para reconocer si es todo esto objetivo real.

Si todo objeto de conocimiento particular se muestra como un sistema de elementos, ninguno de los cuales principia ni acaba en la esfera que indagamos; si es imposible penetrar la

naturaleza del objeto particular sin ver la de los elementos que le constituyen, cuya resultante es este objeto; si esto no es exigencia exterior, como para que estén bien las cosas, sino que se halla así por verdad y certeza; aparece exigido que para el conocimiento del derecho, como ser particular, se penetre en todos los términos que constituyen su esencia, los cuales á su vez se descomponen, y así hasta llegar á lo irreducible. Penetrar y conocer el derecho á través de todos estos horizontes que gradualmente se van extendiendo ante la investigacion, penetrar hasta la total idea, ¿qué es esto sino ahondar en el derecho mismo á través del objeto de la metafísica? Lo contrario es un perjuicio.

Es afirmacion comun entre los científicos que han escrito ensayos de filosofía del Derecho, que ésta no puede comenzar como ciencia particular, sino deductivamente, esto es, desde el principio de la realidad. Dicen que no puede formarse el concepto del derecho sino en vista del principio real: empezar por fundar el derecho sin ver en lo que estriba, es fútil, y fútil cuanto de éste se derive; pero lo visto en el pensamiento, como se deduzca del principio tendrá todo el valor que éste tenga. Pero la realidad del principio, ¿quién la demuestra? Si todo objeto particular no puede ser reconocido como real sino en tanto que es mostrado y fundado en otro objeto particular, que ya nos es conocido, y por tanto, la verdad de todo ello

pende de la demostracion del último principio, es claro que toda la filosofía del Derecho formada deductivamente, queda en el aire hasta la demostracion del principio mismo. Este es el sentido que viene reinando en esta ciencia con Hegel, Schelling, Fichte, Taparelli, etc., etcétera. Pero han errado al afirmar expresamente, como Hegel, ó de un modo implícito como Taparelli, que la formacion de toda filosofía no es posible sino por deducción, que no se puede formar sino desde la metafísica.

En esta direccion del pensamiento filosófico se olvida que no se dá objeto alguno que no se halle en el *yo*, si se dá el pensamiento; si fuera posible que hubiese términos de conocimiento que fuesen transitivos de mí, la investigacion de tales objetos seria sólo posible desde la metafísica; lo cual equivaldria á negar la posibilidad del conocimiento tocante á ellos, pues ¿cómo reconocer un objeto del cual yo no tengo conciencia! No dice el principio acerca del objeto *que es*, sino que es necesario. No es posible llegar á la plenitud del conocimiento, sino sabiendo de qué se trata; si es desconocido para nosotros el objeto mismo demostrado, si de él, antes de la demostracion, nada podemos decir, ¿cómo podremos afirmar *que es*? Si no supiéramos todos, por ejemplo, ya en la vida ordinaria, que hay derecho, como propiedad nuestra y que es orden que toca á la vida, ¿cómo fuera posible al llegar en la determinacion del princi-

pio á la del derecho, reconocer que es como se piensa?

Yo podria llegar á reconocer que hay un organismo de esencias interiores que se condicionan y se necesitan; de aquí reconoceria la condicionalidad universal que penetra la vida de la libertad y que tiene esfera propia y peculiar; pero todo esto, ¿cómo podríamos saber qué era lo que constituia la esencia del derecho, sin ser ántes lo que éste es en la conciencia, si no confrontáramos ese resultado con lo hallado en nosotros mismos?

De todo lo anterior se sigue la necesidad de comenzar la ciencia del derecho por una filosofía analítica del mismo, á partir del propio concepto del objeto, y este es no ménos necesario para la formacion posterior de la filosofía sintética.

Pero aquí ocurre la cuestion. ¿Cómo es posible formar el conocimiento del derecho ántes de reconocerlo en el principio absoluto? ¿Cómo se puede conseguir este prévio conocimiento, ya que sea de todo punto exigido, sin caer en un círculo vicioso?

El valor de esta dificultad es aparente, no tiene en la cosa realidad, y solo para el sujeto que llega á ella por preocupaciones filosóficas se muestra como insoluble. Cuando se considera la metafísica en el concepto de la filosofía modernísima, á saber, como la ciencia que determina los primeros elementos, ya de la realidad, ya

del conocimiento, á partir del principio absoluto, el cual es puesto sin preparacion (Hegel, Schelling) ya por preparacion critica insuficiente (Kant); en tal concepto, la dificultad está en su lugar: si la metafisica fuera sólo sintética, en la cual el sujeto no tiene más que colocarse, en vista del principio, de un modo precipitado ó con insuficiente preparacion, en tal caso, decimos, no habia solucion para la dificultad que nos sale al encuentro, pero no es así; la metafisica no trata meramente de deducir, sino que antes trata de buscar el principio de todo. No hay ciencia verdadera, como sistema, sin que este principio sea hallado rigurosamente con caracteres de certeza convencible, no vale figurarnos que estamos ya en el principio como de un disparo, de un pistoletazo, segun decia Hegel de Schelling, y es necesario ver que la metafisica, no es sólo la ciencia de la deducción del principio, sino de éste mismo, y por tanto, importaba hallar su legitimidad, y esto no es posible, ni por un acto de voluntad, admitiendo una imposicion, ni por sentimiento.

Segun esto, la metafisica tiene dos distintos aspectos: dos capitales cuestiones, dos procesos; el primero consiste en elevarse al principio que reconocemos necesario, pero que no se nos dá como sabido; mas si lo que buscamos es que ese principio, cuando sea visto sea con seguridad de ser verdadero, fuerza será tambien moverse desde un punto de partida tambien seguro, y este

necesita ser de verdad y certeza inmediata. ¿Qué es lo que inmediatamente sabemos con seguridad de ser tal como aparece en la conciencia? Nuestra propia realidad, sin duda el *yo* que se ha dicho, en el cual el que piensa y lo pensado son lo mismo, con inmediata identidad absolutamente.

Pero hemos visto antes que en todo objeto particular como el derecho lo metafisico, lo esencial no es algo pegadizo, sino el fondo del objeto mismo, es decir, que en todo objeto particular cabe renovar la cuestion metafisica; así cabe decir del derecho, ¿es algo en sí algo real? Y conforme á lo que acabamos de ver, no es preciso ni valdria recurrir á un principio que ahora seria hipotético, sino considerar el derecho en la esfera analítica ante nosotros en la conciencia como parte de nuestra propia realidad.

El resultado de nuestra investigacion no tendrá mayor valor, pero tampoco menor que éste; que es lo que en nosotros mismos hallamos como de derecho, no por pensarlo, sino por serlo nosotros, y el concepto que consigamos no será arbitraria idealidad, y ni aún sólo la idea que necesariamente se forma del derecho, sino el concepto de lo que el derecho es por haberlo visto tal como en su realidad es en nosotros. No se agota con esto la ciencia filosófica del derecho, ni es más que su cuestion primera; pero nuestro tema no nos exige, ni nos permite pasar de

aquí; por lo cual nos abstenemos de esponer los límites necesarios de la parte analítica de nuestra ciencia y el complemento que es exigido hallar en la parte sintética y constructiva. A nuestro propósito basta el haber fijado que la determinación del concepto del derecho es la primera cuestión de la analítica de la filosofía del derecho, sin cuya determinación la ciencia real no podría dar otro paso en firme.

Respecto de la segunda cuestión, que comprende el enunciado del tema, sólo diremos que es ya de las ulteriores, pues se refiere á las relaciones de dos conceptos, y su materia común á la ciencia del derecho y á la ciencia de la moralidad, necesita ser tratada en capítulo aparte.

No hemos querido embarazar el desarrollo de nuestra análisis del concepto del derecho con referencia á escuelas distintas de filosofía del derecho; en rigor, esta consideración histórico-crítica estaba fuera de nuestro tema, pero le hemos consagrado un capítulo complementario, tanto por seguir la tendencia hoy generalizada de dilucidar las cuestiones filosóficas en el terreno de su historia, cuanto porque el breve examen de agenas ideas nos prestará ocasión de abordar objeciones y puntos de vista contrarios al nuestro, ocasión que no se presenta necesariamente en la determinación analítica directa del concepto en la conciencia.

CAPITULO SEGUNDO.

DETERMINACION DEL CONCEPTO DEL DERECHO.

Llegamos al análisis del objeto propuesto para la reflexión en las condiciones racionales que pide la investigación, si ha de ser provechosa.

No es demostrable, porque es de vista directa, la realidad de nuestro ser como sabida, no en pensamiento, por pura idealidad, sino por ser en ella juntamente pensándola y siéndola; cierto es que también al pensamiento, por medio del discurso puede traérsele á la necesidad lógica de reconocer que el pensar antes que otra cosa es *ser*, y que la oposición de ser á pensar es interior en el ser mismo; mas esta necesidad lógica, como tal, se funda en principios que quedarían como supuestos é indemostrables según pretendió Kant, si á su vez no se apoyaran como punto de partida en la *experiencia* directa inmediata del testimonio de nuestra conciencia, que no sabe de la unidad de ser y pensar en absoluto, con convicción invencible, por deducciones lógicas de un principio, sino por vista inmediata, en sí propia.

aquí; por lo cual nos abstenemos de esponer los límites necesarios de la parte analítica de nuestra ciencia y el complemento que es exigido hallar en la parte sintética y constructiva. A nuestro propósito basta el haber fijado que la determinación del concepto del derecho es la primera cuestión de la analítica de la filosofía del derecho, sin cuya determinación la ciencia real no podría dar otro paso en firme.

Respecto de la segunda cuestión, que comprende el enunciado del tema, sólo diremos que es ya de las ulteriores, pues se refiere á las relaciones de dos conceptos, y su materia común á la ciencia del derecho y á la ciencia de la moralidad, necesita ser tratada en capítulo aparte.

No hemos querido embarazar el desarrollo de nuestra análisis del concepto del derecho con referencia á escuelas distintas de filosofía del derecho; en rigor, esta consideración histórico-crítica estaba fuera de nuestro tema, pero le hemos consagrado un capítulo complementario, tanto por seguir la tendencia hoy generalizada de dilucidar las cuestiones filosóficas en el terreno de su historia, cuanto porque el breve examen de agenas ideas nos prestará ocasión de abordar objeciones y puntos de vista contrarios al nuestro, ocasión que no se presenta necesariamente en la determinación analítica directa del concepto en la conciencia.

CAPITULO SEGUNDO.

DETERMINACION DEL CONCEPTO DEL DERECHO.

Llegamos al análisis del objeto propuesto para la reflexión en las condiciones racionales que pide la investigación, si ha de ser provechosa.

No es demostrable, porque es de vista directa, la realidad de nuestro ser como sabida, no en pensamiento, por pura idealidad, sino por ser en ella juntamente pensándola y siéndola; cierto es que también al pensamiento, por medio del discurso puede traérsele á la necesidad lógica de reconocer que el pensar antes que otra cosa es *ser*, y que la oposición de ser á pensar es interior en el ser mismo; mas esta necesidad lógica, como tal, se funda en principios que quedarían como supuestos é indemostrables según pretendió Kant, si á su vez no se apoyaran como punto de partida en la *experiencia* directa inmediata del testimonio de nuestra conciencia, que no sabe de la unidad de ser y pensar en absoluto, con convicción invencible, por deducciones lógicas de un principio, sino por vista inmediata, en sí propia.

Para llegar á la conciencia de algo determinado en el sér que inmediatamente se nos presenta como sabido, por ser nosotros mismos, interiormente en el sér opuestos á él desde este punto en que aparecemos como sujetos, no es preciso que temporalmente preceda la conciencia del sér ántes de toda determinacion, pues esta conciencia del sér se dá necesariamente total en cada determinacion de la conciencia; como que es en todo caso el último fondo y lo que dá su esencia á la determinacion misma; que nada real es que no sea, ante todo, del sér; el sér concebido de otro modo nos llevaria al *abstractum* que llega á confundirse con la nada y en Hegel se formula afirmando la identidad de ambos.

Fundado en esto, que es evidente por ser de inmediata conciencia en la realidad propia, desde el derecho podemos afirmar su realidad esencial, sin necesidad de recurrir á otra determinacion, que no tendria superior ni más inmediata realidad, ni ménos á lo indeterminado que, como tal, es abstracto, y significando el sér por completo y sin que reste nada de él, se presenta en la conciencia del derecho como algo determinado del sér mismo (1)—Así, pues, cada cual puede, sin temor de tener que dar un paso atrás,

(1) La *Lógica*, de Tiberghien, ha sido, en nuestra opinion, rectificada sobre este asunto por el Sr. Salmeron en su *Curso de Lógica*, profesado en la Universidad Central.

decir «yo me sé como sér de derecho, y no por pensarlo, sino por serlo (1).

Pero el derecho en mí, ¿es algo de lo que yo soy en mi unidad, esencia sin la cual nada de lo que es en mí seria? ó ¿es más bien propiedad que en lo esencial se funda suponiéndolo para ser predicado suyo? En este punto cada cual halla que es sér de derecho, pero no que su sér es el derecho; de otro modo, el derecho es en mí una propiedad. Pero aquí se advierte (no á la conciencia, que hartó lo sabe, sino á la preocupacion subjetiva) que propiedad no significa algo postizo y que de fuera se exige para aplicarlo á la esencia. De ser así, despojada la esencia de todas sus propiedades, mediante la supuesta abstraccion, ¿qué le quedaria? Nada, pues lo que le pudiera quedar seria también una propiedad. Pero si la esencia sin propiedades no existe es una abstraccion; será por eso un mero agregado de propiedades? Nótese que esto es lo primero que acabamos de ver como imposible; no es posible esencia sin propiedades; de donde sacamos para nuestro objeto que el derecho, sin ser la esencia, es de la esencia, y como tal lo hallamos en nosotros mismos: debiendo notar que directamente, y no por estos rodeos á que nos lleva el discurso, el que se afirma en su con-

(1) Ah'reus, con haber trabajado tanto por la análisis del concepto del derecho, no sale de la idealidad. Véanse notas de Giner á la *Enciclopedia Jurídica* del ilustre autor.

ciencia como ser de derecho, sabe, sin más, que éste es esencial, aunque ignore el cómo.

Pero, ¿qué propiedad es la del derecho? No es propiedad particular de tal ó cual esfera de mi ser, ó facultad, que dice la psicología vulgar; yo no digo que soy ser de derecho porque pienso, y en la esfera de la inteligencia exclusivamente, ni hallo que mi derecho se concrete á mi voluntad, ni á nada particular en mí, sino que en todo lo que soy afirmo que soy de derecho; no hallo el derecho sólo por su idea, ni por sentirlo, ni por quererlo, sino que por todo mi ser y en todas sus determinaciones encuentro el derecho como algo de la realidad que soy.

Pero, si de todo lo que soy puedo decir que lo soy de derecho, en nada de mi ser hallo que el derecho en ello se agote, sino que necesito, para ser, ser al par en algo otro; es decir, que hallo el derecho siempre como propiedad de relacion; la cual no consiste en un como puente que vá de un término al otro para que se comuniquen; la relacion entre dos términos jamás supone una tercera esencia que para comunicarse con las puestas á la relacion necesitaria á su vez *otro puente*, otra esencia, y esta otra, y así hasta lo infinito; la relacion si es algo, es de la esencia comun de los términos; sólo entre términos que en algo son comunes puede haber relacion. Así, al decir que el derecho es propiedad de relacion, no negamos lo ya visto, á saber: su esencialidad en la propia conciencia,

sino que determinando más su naturaleza vemos que consiste en algo comun á términos distintos, esencial en uno y en otro (1).

Mas la conciencia que no vá por estos pasos contados, ni procede por abstracciones como hasta cierto límite es necesario, sirviéndose del lenguaje para la comunicacion con otras inteligencias; la conciencia no se para un punto á considerar como propiedad de relacion el derecho, sino que necesita determinar qué relacion es esta, es decir, en qué consiste la comunidad de esencia de los términos y cómo afecta á cada uno, y se vé que la relacion jurídica es de condicionalidad.

Hallamos en nuestra conciencia que todo lo que en ella determinadamente nos es presente, y su propia unidad (el *yo* que se ha dicho) no es aisladamente, ni halla en sí su propio fundamento, ni agota la realidad; de otro modo, juntamente con la conciencia de nuestro ser tenemos la del límite, y tan esencial en la conciencia misma como cualquiera otra de sus determinaciones.

(1) Al afirmar el derecho en la conciencia como propiedad de relacion, ya rectificamos el principio escolástico, hecho vulgar por la influencia de las escuelas, de que el derecho es del ser que tiene la exigencia, el *título*, como se dice; de cuyo concepto se originan graves y numerosos errores que trascienden al derecho positivo; y que, sobre todo, vician desde el punto de partida todo el desarrollo filosófico de la idea del derecho.

No se confunda esto, como el sujeto preocupado hace con frecuencia, con la consideración abstracta del *yo* finito y como finito anterior en la conciencia á toda otra determinación, y en consecuencia punto de partida para la ciencia. (1) A primera vista podrá parecer que el considerar la conciencia del límite como directa, visto en la realidad misma de nuestro ser, implica el concepto abstracto del *yo* finito como primer acto de la conciencia: este es el escollo en que temen estrellarse muchos pensadores que, de traspasar ese concepto de finitud ya creen que van á caer en el panteísmo. Y, sin embargo, basta con prestar atención á la propia conciencia para distinguir aquí lo que en sí es distinto y se ofrece en la esencia sin esa dificultad creada como su sombra, por el sujeto, pero que de la realidad no es, ni podría ser. El que piensa hallar la finitud del *yo* como primer acto de la conciencia, no la consulta rectamente, sino que trae á ella desde la inteligencia discursiva, un concepto que aquí todavía no es abstracto. La finitud es algo negativa, y la conciencia de la realidad en nosotros mismos no puede comenzar por la negación. ¿Negación de qué? será de algo de realidad, luego la realidad se supone, y la conciencia de la realidad implícitamente se

(1) Así lo ha considerado la filosofía escocesa propagada en Francia por Maine de Biran; y así lo considera la psicología inglesa en Stuart Mell, Spencer, Bain, Lewes, etc.

afirma al afirmar el *yo* finito. Lo primero que afirma el *yo* en su conciencia es su realidad: para afirmarse como *yo* finito necesita afirmarse como *yo*, reconocerse como tal en la realidad en que es, y para decir *yo este* necesita trazar un límite en la realidad en que se reconoce; es más, el sujeto no hablaría de *yo* finito, si no fuera en referencia á algo que conoce como fuera de sí; si no lo reconociera (el modo no importa ahora) no hablaría de un *yo* finito, como supuesto de un más allá, su *yo* sería toda la realidad pensable (1) y toda la realidad para él, por donde se vé que esa conciencia negativa del *yo* (en cuanto se queda en lo finito) sólo es posible después de la conciencia directa de la realidad.

Mas, por todo lo dicho, la conciencia de la propia finitud del límite, ¿es pura abstracción? No; es abstracción el darle un valor que no tiene, el considerarla como lo primero y necesario para toda otra conciencia; pero en su propio lugar sin darle sobrestema, la conciencia del límite es directa, real, se halla en nuestra esencia y prueba de ello sería, (si la conciencia necesitase de otro testimonio que el propio) el error mismo que acabamos de combatir, la consideración del *yo* finito como punto de partida.

Veamos ahora qué es lo que del límite nos

(1) Usamos muchas veces en este discurso las voces conocer y pensar impropriamente; en rigor, en toda esta indagación se trata de conciencia total, en la realidad misma del ser de que somos.

dice la conciencia, porque es término integrante en la condicionalidad á cuya determinacion llegábamos.

Aunque el *yo* como finito no es lo primero en la conciencia, ni en cuanto fundamento ni como punto de partida, sin embargo, sin tal pretension, sino sólo como realidad vista en la conciencia es tan inmediato en ella como todo lo demás el verse en el límite; claro es que la conciencia nada puede ver fuera de sí; y si habla de lo otro es en cuanto al fundamento solo en supuesto, pero en cuanto opuesto á la propia conciencia, que es en ella el límite sabiéndolo con carácter de realidad. Ahora bien, yo soy condicionado y á la vez condicionante, pues hallo la realidad en mi conciencia, no como empezando ni concluyendo en ella, sino fundada en lo *otro que yo*, como este que me sé limitado. Al no hallar en mí la realidad, al no tener la conciencia de mí sér como el absoluto, reconozco en mí la condicionalidad. Sea lo que quiera la realidad fuera de mí, yo me hallo con conciencia de realidad, no por pensarlo, condicionado en mí sér como limitado, y en mi actividad como limitada tambien, pendiente de lo otro que yo de lo cual yo me sé, en lo que es posible en mí mismo, en cuanto me afecta poniéndome la condicion. Mas yo hallo tambien mi actividad como condicionante, esto es, obrando con atencion á algo que excede de mí, y de lo cual yo tambien tengo conciencia en el lími-

te, esto es, en lo que es posible, en la relacion de lo otro á mí, que por mi parte, como un término se determina en la condicion que presto, ó son para algo que de mí excede.

Mas esta dependencia y esta condicionalidad que, tratándose de lo otro que yo, solo parcialmente, en un término de los puestos en relacion conozco (por trascender el otro de mi propia conciencia, como tal término contrario, aunque de él sé por la relacion) dentro de mi misma conciencia, atendiendo á mi propia esencia y sus distinciones, en lo que unas de otras dependen, la hallo con verdad absoluta en los términos y en la relacion (1). De todo lo que yo hallo como variedad de mi propia unidad, inmediatamente sabido en conciencia, como la unidad misma, digo que lo soy de derecho, segun hemos visto, y esta variedad que hallo en relacion de condicionalidad con lo que de mí trasciende, tambien lo está respecto de mi propia unidad al todo que yo soy y aun de parte á parte. De esta condicionalidad interna se origina la esfera total del derecho inmanente, hoy casi desconocida, y cuya consideracion arroja tanta luz sobre las relaciones de la moral y el derecho, segun se tratará en lugar oportuno.

(1) Aquí se muestra la conciencia del derecho inmanente con verdad inmediata, y la primera sabida en este examen analítico. Comparese nuestro resultado con el de la mayor parte de las escuelas que niegan toda esfera del derecho.

Siguiendo nuestra análisis de la condicionalidad inmanente, la vemos bien clara ante todo en una relacion que participa de lo trascendente y lo inmanente, en la relacion de lo que llamamos espíritu, en nosotros mismos, á lo que llamamos cuerpo. El espíritu, la conciencia íntima inmediata, sabe del cuerpo que es con él uno, y aunque no íntimo de la totalidad de su esencia natural, lo es de su sér, por ser uno con él, y hallarlo en la propia conciencia como lo no visto íntimamente; el cuerpo se vé en la conciencia, pero en ella no es el que ve. Pues el espíritu sabe que condiciona en parte al cuerpo, y que en parte el propio es condicionado por el cuerpo. Además de esto, dentro de la íntima conciencia, de facultad á facultad halla el espíritu que las unas condicionan á las otras, que cada una condiciona al todo y que éste las condiciona á ellas á todas y á cada una.

Inmediatamente se nota que de toda condicionalidad no decimos que sea derecho, sino que se refiere este á la condicionalidad de actividad. Mientras se hable sólo de ser condicionado, como es todo sér, sin referir esta condicionalidad á la actividad, nadie piensa que pueda tratarse de derecho. Si yo, para ser, necesito ser dentro de algo otro que es absoluto y en cuyo sér y sólo por él, el sér que yo soy se mantiene, no hablaré de derecho, mientras sólo en esto me detenga, pues que nada digo de la actividad del sér que me condiciona y nadie puede

pensar, aunque haga esfuerzos para conseguirlo, una relacion jurídica en que no exista actividad por parte del sér que condiciona respecto al fin del sér condicionado. Todo sér no desenvuelve en série sucesiva de momentos que, sin negar su eternidad, antes haciéndola posible, son la forma en que se realiza la esencia del sér mismo; esta es su existencia, y á la determinacion concreta de la esencia en la existencia, al modo propio de su naturaleza, de cada sér puesto en el ultimo límite, se la denomina actividad; esto pensamos necesariamente no por imposicion, siendo aquí precisas estas aclaraciones, no para traer á la conciencia al conocimiento de todo lo dicho, sino para ajustar las palabras que usamos á su propio significado.

Nadie pensará de otro modo la actividad ni podrá figurarse la determinacion de la existencia de otro modo que en série de estados que no pueden coexistir, por estar puesta toda la esencia en cada uno de ellos, segun su propio tiempo. De esto, que es la actividad, predicamos el derecho, no sin ella, y no es preciso insistir, pues no es esta categoría de la actividad de las que niegan el derecho algunas escuelas.

Y el derecho, ¿se dice de toda clase de actividad? Aquí sí que encontraremos á las escuelas en controversia inacabable; pero á su tiempo veremos lo que dicen: por ahora, nuestro plan nos limita al horizonte en este sentido, haciéndonos volver los ojos á la propia conciencia, li-

bre de preocupacion escolástica. La actividad es el desarrollo de las propias fuerzas de la esencia en serie de estados, dijimos; pero este desenvolvimiento puede ser conforme á la ley misma del desarrollo ó contrario á la ley; no será nunca en absoluto la actividad contraria á la esencia de los seres, pues contra la naturaleza propia, claro es que ningun sér puede desenvolverse, fuera de las cualidades inherentes á esa naturaleza; pero eso que pensamos (y sólo esto queremos decir en toda la presente investigacion) como ley de la actividad tiene por fundamento el sér el desenvolvimiento de la actividad para un fin, que no está puesto á lo último, como la meta de una carrera, aunque así lo piensen algunos, influidos por el significado vulgar de la palabra fin, sino que es, en suma, lo mejor y más oportuno de lo que puede ser en cada momento el objeto de cuya actividad se trata. La potencialidad de cada objeto al hacerse efectiva en cada punto, conforme á lo exigido para aquel caso, como lo más adecuado y pertinente, decimos que se realiza, y siendo en tales condiciones, que es su bien lo que realiza. ¿Diremos que es de derecho toda actividad? De ningun modo, y sólo pensamos como tal la adecuada á este concepto del bien; es decir, á la realizacion de la virtualidad natural del objeto, segun racionalmente es exigida en cada caso (1).

(1) En este punto es ya posible reflexionar cuál es el verdadero caracter del derecho positivo, á diferencia

No es de este lugar estudiar cuál es el bien de los seres, y qué elementos es necesario considerar para determinar su naturaleza; pero sí conviene notar que el bien de cada objeto no es un bien abstracto, como el egoismo en los seres racionales, y en los otros como un reflejo de ese egoismo; sino que se considera antes el sér como uno, y luego en la variedad armónicamente relacionados, con relaciones omnilaterales, todos los seres finitos; es necesario pensar el bien de cada sér en sus relaciones con los otros, y será el bien en cada punto para cada objeto la realizacion de su esencia de modo que se manifieste siendo todo lo que debe ser para los fines de todos los seres como para el suyo propio.

En la condicionalidad de que antes tratábamos se halla esta ley del bien, exigida y comprendida en parte. En cuanto se acierta á mirar el bien como realizacion de la propia naturaleza, no con preocupacion egoista, se vé que ha de consistir en realizar todo el contenido de la esencia exigido en el caso, tanto para cumplir con el propio destino del objeto en sí, cuanto para poner en la relacion con los demás seres todo lo que de él se espera como condicionante de los otros. Todo esto lo pensamos; y de nosotros mismos, en todo lo que somos en la con-

del que se le atribuye haciendo de él una abstraccion, pintándole como defectuoso, manchado de realidad agena al derecho, y en parte justo y en parte no.

ciencia, lo afirmamos como cierto por ser inmediatamente sabido; que dicho está el valor y el alcance que se dá á la investigación presente, con la diferencia de pensar así todos necesariamente respecto de lo que trasciende de cada cual, y saberlo con íntima certeza en lo que es de la propia conciencia.

Tenemos hasta aquí averiguado qué es el derecho en nosotros, y con necesidad pensado así para todo, una relación de condicionalidad que mira á la actividad y á la actividad para el bien (1).

El día en que la esfera del derecho inmanente sea por todos reconocida, será, áun en las contiendas de escuela, imposible negar la cualidad del bien al derecho. Mas, de todos modos, para la conciencia esta nota es indispensable; y ya el sentido común nos dice lo mismo, en sentimiento y en pensamiento; que del mal nadie puede hacer título de justicia, porque, ante todo, el mal es para daño de alguno, es mal para el que lo hace, y la noción de armonía, de condicionalidad, y todas, en fin, las que implica el derecho desaparecen en arrancándole la nota del bien, que es indispensable.

Otra idea que necesitamos tener en cuenta

--- DIRECCIÓN GENERAL DE
 (1) Así lo dice la conciencia; otra cosa es que en la precipitación de las polémicas escolásticas se haya llegado á la paradoja del "derecho al mal," donde en realidad se trata de un juego de palabras.

para la determinación del concepto del derecho, y que ocurre considerar aquí en la relación de bien, finalidad y condicionalidad, es la de utilidad.

Hemos visto que, no toda condicionalidad es de derecho, sino que ha de ser de actividad, y en esta actividad para un fin, y un fin bueno; pero, aclarando más la relación del derecho, nos encontramos con que la condicionalidad jurídica es la de medio á fin, que implica la actividad, que pertenece á la finalidad, y que ha de ser para el bien: el bien, considerado en la relación de medio á fin, es lo que llamamos utilidad.

Nunca pensamos el derecho sino como la prestación de algo que sirve para el cumplimiento de un fin, y así decimos derecho solamente de lo útil, sin que se nos ocurra pensar relación jurídica que no sea de utilidad.

Tienen en esto razón las escuelas que han proclamado y proclaman que el derecho cae dentro de la esfera de la utilidad, y de aquí la gran enseñanza que existe en las obras de Bentham, pero se equivocan en su exclusivismo; y así como no todo lo que se dice del bien se dice del derecho, no toda la esfera de la utilidad se reduce al derecho, ni éste consta de esta sola propiedad más las anteriores, pues el derecho es lo útil en combinación única con otros elementos que seguiremos determinado.

Acabamos de hablar de prestación, y esta es,

en efecto, otra nota necesaria para que el derecho aparezca. Toda relacion de medio á fin es utilitaria, pero no es jurídica si el medio no está puesto ó prestado por una actividad que lo aplica en vista del fin. Util puede ser una cosa en sí misma, sin que en esto pueda vislumbrarse el derecho; así, la salud es útil para la vida del cuerpo, pero nadie atribuye al derecho la salud; útiles son también hechos que van de un sér á otro, sirviendo el primero de medio para fin de segundo; así la lluvia es útil para el crecimiento de los frutos, pero éste tampoco es fenómeno que pueda llamarse jurídico, á lo menos considerado meramente como fenómeno natural en que á ninguna fuerza consciente y responsable se atiende.

Sólo cuando aparece la prestación, cuando el medio es aplicado al fin por una actividad capaz de comprender lo que pide la naturaleza del objeto y como es posible aplicarle el medio adecuado, se dice que la relacion de utilidad es jurídica. Tenemos aquí ya, por una parte, un sér de fines, necesario para que el derecho exista, y un sér que pone el medio racionalmente, con conocimiento del fin y de la relacion del medio al fin: en cuanto al medio puede ser objeto ó acto que en el mismo ser de la prestación se encierra, ó que estando fuera de él se halla bajo su accion, ya en la naturaleza, ya en otra persona, ya en el mismo sér de los fines, como cuando hablamos del derecho á la educa-

cion del hijo que el padre le debe y cuyo medio en lo principal radica en el hijo mismo, que es el sér del fin. Para la relacion jurídica en este primer momento de su consideracion, el medio puede ser colocado como de parte del sér que pone la prestación, del condicionante, pues aunque la materia puede estar fuera de él y aun el acto directo, habrá siempre otro acto suyo que determine la adaptacion del medio al fin. (1)

Aquí aparece la más radical diferencia que nos separa en este análisis del derecho en la conciencia, auxiliado y acrisolado por el sentido comun si se le consulta directamente del sentido predominante en las escuelas. Colocados ya frente á frente el sér de las prestaciones, el condicionante y el sér de los fines, el condicionado, (2) casi todas las escuelas; todas las clásicas, sin duda, admiten que el sér que llamamos aquí de las prestaciones el obligado y condicionante, tiene que ser racional, pues para comprender la existencia del fin, la existencia del medio pendiente de la propia actividad, la

(1) La diferencia del medio podrá dar lugar á subdivisiones en el derecho, pero aquí no importa.

(2) Decimos "frente á frente" por abstraccion, por que en realidad el sér de los fines y el sér de la prestación puede ser uno mismo, sin que exista la distincion más que en la relacion jurídica. Así yo estoy obligado para conmigo mismo, y en mí reside el fin y yo soy quien he de poner la prestación.

relacion del medio al fin y al deber de la prestación, racional se necesita ser, y en esto no es posible discusion, pues repugna á la sana razon comun la teoría de la imputabilidad que sostienen Stuart Mill y Tyndall. (1)

Pero á más de racional nos dice la conciencia á todos que el ser de las prestaciones ha de ser libre, y no se piensa en exigir actos juridicos, ni á los animales (2) ni á los que, esencialmente racionales, no pueden usar libremente de sus facultades; y así al loco, al niño, al forzado, no se les exige responsabilidad.

La libertad, en cuyo concepto van implícitas la razon y la personalidad, pues sólo es libre el ser que por sí piensa y obra, es otro elemento necesario del derecho, pero—y aquí entra la radical division á que aludiamos,—esta libertad, ¿necesita existir en el ser de los fines lo mismo que en el de las prestaciones? Preciso es confesar que la mayor parte de las escuelas así lo comprenden, y es que se encierran por el predominio que en el estudio del derecho tiene la rama que más nos interesa, la del derecho en

(1) Ya hemos visto que estos pensadores no consideran en el acto juridico necesaria la responsabilidad del agente, y creen justo el castigo, como hallan razonable evitar las catástrofes de la naturaleza.

(2) Excepcion de esto fué en la Edad Media la responsabilidad criminal que se atribuía á algunos animales por la supersticion; pero la repugnancia que á la conciencia inspira esta aberracion, es una prueba práctica de su absurdo.

la sociedad humana en una esfera determinada, sin abarcar todo lo que el mundo juridico abarca, que es, como la conciencia y el sentido comun religioso y juridico de consuno aprueban, el Universo entero; y aun más, pues en el derecho entra lo absoluto en la relacion á lo finito, en el derecho divino. La misma ley, obligada por el gran poder del sentido general, no maleado por influencias escolásticas, reconoce derechos en que la personalidad sólo se halla en el ser de las prestaciones; así el loco, ni goza de razon, ni goza de libertad, ni es personalidad que por sí propia se determina; y sin embargo, y á pesar de la decantada reciprocidad del derecho, la ley no le niega el suyo, y antes le hace delicadamente objeto de preferente y escrupulosa atencion; y lo mismo sucede con el derecho de los infantes, y aun con el de los póstumos que ni viven siquiera, y por lo que informe y misteriosamente son en el claustro materno, la ley los atiende y hace sagrado su derecho.

Y no hay que hablar de personalidad supuesta, porque en muchos casos es definitiva la pérdida de tal personalidad ó no hay esperanza de que llegue á existir, y la reciprocidad que abstractamente se quiere suponer queda por lo tanto anulada.

Todo esto lo decimos como en digresion que creemos oportuna, por ser esta una de las preocupaciones más arraigadas respecto del derecho; por lo demás, en el exámen directo que venimos

haciendo del concepto, objeto de nuestro estudio, semejantes objeciones no nos salen al paso. El derecho hemos visto que consiste en la relacion y no radica, como tambien piensa el subjetivismo escolástico, en uno de los términos, el de los fines; por eso el elemento racional que necesita ha de existir en toda relacion de derecho, hasta que se halle en aquel término que lo pone en la relacion, en el término activo, el ser de las prestaciones; pues al término, para el cual es el derecho, le basta con ser, que no hay ser que no tenga un fin; y con tenerlo nada más puede exigirse para que en él exista el derecho. Cualquier derecho que en nosotros queramos suponer, lo tendremos porque lo queramos, porque lo sepamos, ó aunque no lo queramos ni lo sepamos? A la conciencia no se le ocurre dudar esto, el derecho en absoluto no se puede renunciar, y cuando se trata de derechos renunciabiles se habla de modos de la relacion juridica que en el comercio humano pueden trasformarse con la vida misma, para la cual se dá el derecho, como la fuerza física que jamás se agota, á pesar de sus transformaciones infinitas; en tales casos no se renuncia al derecho, sino que se tiene derecho á cambiar el modo de la relacion, y esto, como todo derecho, para fines racionales; ¿quién dirá, por ejemplo, que puede renunciar el derecho de su dignidad, de su vida, de su propio derecho, pues tambien hay derecho para el derecho? ¿En qué derecho podrá fundarse el que pre-

tendiera renunciar al derecho mismo? Y si la voluntad contraria al derecho—dado que exista—no puede anularlo, ¿podrá hacerlo desaparecer su desconocimiento? En los ejemplos puestos se halla que la ley no lo vé así, pues que al incapaz de conocer y querer su derecho se le reconoce y se le garantiza, y además de esto, en las continuas contiendas de carácter civil en que las partes van á buscar la aclaracion y declaracion del derecho, al que lo tiene se le reconoce, por más que él lo ignore al presentarse ante el juez; y en la historia de los pueblos las instituciones, las razas ó los individuos que han vivido supeditados, víctimas de la injusticia, aunque quizá ignorasen el valor de su desgracia, ó quizá se conformáran con ella, el filósofo les reconoce su derecho á la emancipacion; y así los esclavos de hoy que no quieren la esclavitud y protestan en nombre de su derecho, no son más hombres ni más dignos de la libertad que sus padres, que sufrieron ignorantes y en silencio las cadenas.

Pero lo más fuerte de la preocupacion está en no reconocer en los seres no humanos el derecho, y es siempre por considerar éste de parte sólo de un término, del ser de los fines.

Si reconocemos que en todo lo creado existe la dignidad de la creacion, el valor real y realmente sagrado de ser obra divina, para los creyentes en un Dios Creador, ó de ser realidad sustantiva para todos; si no hay nada que no tenga un fin propio, si todo puede ser bueno;

si, lo que es más, consideramos al hombre obligado á extender el bien á todas las esferas de la actividad, y á obrar en justicia en toda accion, y á no maltratar inútilmente á los animales, ni estropear destruyéndola ó afeándola, por pura malicia, la obra de la naturaleza, ¿por qué no reconocer el derecho en todo sér que tenga un fin, que son todos los séres? Si sólo se exige esta finalidad en el sér para ser de derecho, como ya hemos visto, no la conciencia, ¿qué inconveniente habrá en admitir que la obligacion jurídica en los séros racionales se refiere al fin de todas las cosas, no sólo al fin de aquellos séros capaces de reciprocidad y de volver el mismo servicio?

¿A qué la reciprocidad? Parece que se exige como pago, posible por lo ménos, de un servicio, parece que se exige en ley de la justicia el interés, el egoismo. ¿Quedo yo libre de cumplir mis deberes para con otro porque éste deje de cumplir los suyos para conmigo? Si se dice que sí, se cae en la teoría del pacto, se afirma implícitamente que depende la obligacion jurídica de la contratacion y que todo derecho, como el pactado, queda nulo desde que deja de cumplirse por una de las partes lo estipulado.

Tampoco es necesaria toda esta larga argumentacion para la análisis del concepto del derecho, aunque sí para vencer la más honda y radical preocupacion, que tiene á muchas es-

cuelas alejadas del concepto real del derecho. (1)

Para nosotros, que, atendiendo directamente al dictado de la conciencia, habíamos llegado en la determinacion del concepto del derecho á distinguir de un lado el sér de los fines, y de otro el de las prestaciones, es claro el lugar que ocupa la libertad en el derecho; es elemento esencial, pero como necesario para la actividad racional del sér que ha de poner la prestacion para el cumplimiento del fin.

Lo que en necesidad de pensamiento hallamos para todo derecho, es decir, para toda esfera de derecho, en nosotros mismos lo hallamos sabido en la realidad de serlo. Y así, en el ejemplo que arriba poníamos de nuestra relacion de espíritu á cuerpo, por lo que al derecho toca, yo me sé, como sér de conciencia, obligado á poner todos los medios dependientes de mi libertad para la educacion, conservacion y desarrollo de mi cuerpo, de cuyo derecho no dudo, por más que sepa yo que mi cuerpo no tiene conciencia de sí; pero yo mismo abogo por su

(1) El ilustrado filósofo, Sr. Ortí y Lara, en su obra sobre los "Elementos del derecho natural," dedica algunas frases desdeñosas á la teoría que sustentamos, aludiendo á los Prolegómenos del Sr. Giner, que también admite el derecho en la naturaleza. Lo que no hace el Sr. Ortí y Lara es refutar la argumentacion del ilustre profesor de la Institucion libre de enseñanza.

derecho, como la razon aboga por el derecho de todas las cosas, de todos los cuerpos.

Hemos llegado al punto de nuestro análisis, en que la idea del derecho, y en la conciencia su realidad, se muestran sin que ninguna otra nota nueva pueda servirnos: de los elementos hallados consta el derecho, en su concepto, y toda otra cualidad podrá ser peculiar de algun derecho especial, no del derecho en sí, sino del derecho determinado para tal ó cual esfera de la vida; á la idea general nada puede añadirsele.

Todo lo que reuna las notas halladas y al modo de que las hemos determinado, será, sin más de derecho, sin que pueda denominarse tal, si una sola de ellas le falta.

Ahora, sin pretender definir con palabras insustituibles el derecho, su concepto racional, ni juzgar que el camino por nosotros seguido en la investigacion, sea de todo punto, hasta en la forma el necesario, podemos, reuniendo las propiedades aducidas, decir que el derecho es, para nuestro concepto, el que en conciencia formamos, no por idealidad, sino por realidad inmediata en la conciencia misma, propiedad de relacion que consiste en la condicionalidad de los fines naturales de todo sér, en cuanto dependen de la actividad racional y libre.

Terminada aquí la indagacion analítica del concepto del derecho, debemos insistir en reconocer á todo lo indagado un valor real, pero de realidad en la conciencia como resultado de la

reflexion analítica. sin propasarnos á afirmar que el derecho sea lo que pensamos, tambien fuera de nosotros. El límite de nuestro estudio en esta parte está señalado por el enunciado mismo del tema; se trata de determinar el concepto del derecho, no de afirmar cuál sea, bajo el fundamento seguro evidente de toda la realidad, inmanente, trascendente, la naturaleza del derecho en sí. Pero aunque á esto no llegamos, si tenemos camino para ello; pues en lo que se refiere á pensarlo, es evidente que así lo pensamos; y en nosotros mismos nos sabemos siendo séres de derecho por esta manera, y necesitando que algo en la realidad exterior responda á esta relacion en que nosotros nos hallamos como términos.

Segun lo visto en otra parte, para llegar al fundamento del derecho no hay otro camino que comenzar por la análisis de su concepto, y como esto se haga en firme, sin dejar atrás nada en cuanto á su valor real y científico es todo lo que se puede pedir; pues el no cerrarse y concluir en este punto la ciencia, sólo puede parecer deficiencia de la investigacion á quien ponga en olvido ó desestime el natural sistema en que la ciencia misma se construye. La definicion del derecho en el fundamento de toda realidad es el objeto de la ciencia toda de la filosofia del derecho, y formar el concepto del derecho es el punto de partida; la definicion es la última verdad de la filosofia analítica del derecho que dá

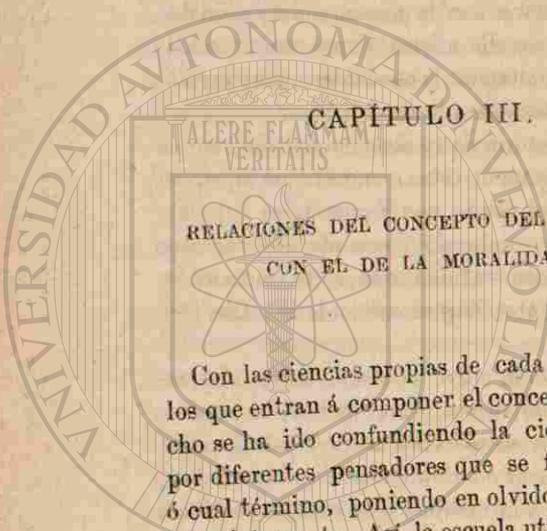
principio á la sintética. No es esto de nuestra incumbencia: se nos pide el concepto del derecho en todo el valor real que, como tal concepto puede tener, sin que sea uno entre muchos, sin más valor que el ser pensado, sino que es pensado porque se impone á la conciencia, porque ésta le halla en sí, no por pensarlo, sino porque sabe de sí que en ella es el derecho tal como lo piensa.

Pero, el concepto del derecho que hemos hallado, ¿es admitido por todos? Ciertamente que no, si atendemos á las construcciones escolásticas de la filosofía del derecho. Pero, si prescindiendo de las teorías formadas, subjetivamente, nos fijamos en lo que el sentido común juzga como de derecho, veremos que concuerda con lo que resulta de la investigación anterior. Así, mientras han existido y existen pensadores que sostienen que la característica del derecho está en la coacción, que no hay derecho que no sea coercible, el sano sentido común reconoce injusticias en las intenciones, y no dirá que cumple con el derecho, que es justo el hombre que por ser cohibido da lo que debe, ni el que por medio de engaño logra burlar la ley, el cual, á pesar de que la coacción se hace imposible para él, sigue siendo injusto, faltando al derecho á los ojos de todos. Es más, según ya vimos, existe una esfera de derecho en que nada trasciende al exterior (directamente) que es la esfera del derecho inmanente, en que cada cual es juez de

sí mismo, con su conciencia; así existe la frase vulgar *hazle justicia*, así los personajes más vulgares de Shakespeare dicen con frecuencia «bribon, manda que te ahorqueno», y así existe un sagrado respeto á las intenciones en que es naturalmente imposible la coacción, y aun imposible el conocimiento de las determinaciones para todos menos para la propia conciencia.

En la parte inmediata de nuestro trabajo examinaremos, al tratar de las relaciones del derecho y la moralidad, el punto del derecho coercitivo más detenidamente. Y respecto de otras muchas objeciones que las distintas escuelas pueden presentar al concepto expuesto, creemos que será lugar oportuno de abordarlas la parte histórica, con que á manera de apéndice damos fin al estudio presente.

El capítulo que aquí terminamos no debe, conforme á nuestro plan, extenderse más allá de los límites de la indagación analítica, en que hemos hallado el concepto del derecho.



CAPÍTULO III.

RELACIONES DEL CONCEPTO DEL DERECHO CON EL DE LA MORALIDAD.

Con las ciencias propias de cada elemento de los que entran á componer el concepto del derecho se ha ido confundiendo la ciencia de este por diferentes pensadores que se fijaron en tal ó cual término, poniendo en olvido los demás, todos integrantes. Así, la escuela utilitaria, principalmente representada por Bentham, reconociendo, muy legitimamente, que el derecho es útil, dijo que era su ciencia propia la de la utilidad y esta su cualidad característica. Pero el utilitarismo olvidaba, según dejamos advertido, que el derecho no es utilidad solo, sino que es esta propiedad en combinación con otras, y así es una especie de utilidad dentro del género que la utilidad misma.

Otra doctrina, que también pudiera confundirse con la del derecho, según el concepto expuesto, es la de la habilidad ó del arte, adopta-

ción del medio al fin, pues hemos visto que en el derecho también se trata de esta relación, pero es, asimismo, con un carácter especial que le hace relacionarse con la ciencia del arte sin duda, pero no ser ella misma, como con un sentido parcial, pretende el conocido economista francés que citábamos en la introducción.

En la historia de la filosofía del derecho no ha sido ninguna de estas ciencias (que en su aspecto general están por formar) las que más veces se han confundido con el derecho, sino otra, la de la moralidad, que otros en cambio, abstractamente, han separado de la esfera jurídica.

La distinción entre la moralidad y el derecho ha venido siendo, y aun es hoy, la cuestión más debatida entre todas las de estas ciencias.

Según el más corriente sentido, hay en todo lo que mira á la utilidad algo que se considera opuesto á la moralidad, en la que todo es desinteresado; y se ha creído ver en el derecho una esfera intermedia, ser útil, sin degradarse, y al mismo tiempo moral. De considerar así el derecho, como un punto medio, han venido en la historia de su filosofía interminables discusiones, no estériles, por cierto; pues, á partir de la indiferencia de la filosofía griega en este punto concreto, se ha llegado á los términos que hoy presenta la cuestión, que suponen un gran adelanto en el sentido del derecho y en el

de sus relaciones con la moralidad. En una brevísima mirada dirigida á la historia veremos esto; reseña que nos servirá (como la hecha en la introducción) para ponernos en la corriente del debate filosófico y aplicar oportunamente la que á nosotros nos parece solución verdadera.

En el mundo antiguo la cuestión, que ya existía, era tratada por el pueblo griego superficialmente, porque se consideraba el derecho desde un punto de vista que Sthall llama objetivo, para nosotros impropriamente, pero significando lo que para los más es la palabra. El concepto del derecho del pueblo griego se impone á sus más grandes pensadores, y á pesar de la diversidad de escuelas, es igual en el *Fedon* de Platon, que en Aristóteles, que en Epicuro, es la convivencia de intereses en que, al realizarse el fin de todos en conjunto, se realiza el de cada uno. Desde el momento en que el hombre fué considerado como miembro de ese todo, que era entonces el ideal del derecho, ya nada le quedaba fuera de la sociedad, ningún fin que cultivar por sí mismo. Este criterio fué conservado y desenvuelto por el pueblo romano, que lo llevó en sus leyes á un mecanismo tan material, que con razón se ha dicho que era aquel un derecho de piedra.

Más entonces aparece el cristianismo, y, en parte, por su naturaleza esencial, en parte por las circunstancias históricas, por la época que con él se abre, se ve obligado á rechazar ese

concepto del derecho, según el cual la sociedad lo es todo y el individuo nada. El cristianismo representaba el principio contrario; contra un derecho forma', material, puramente exterior, trajo el elemento individual, interno del derecho, el derecho de la conciencia, sagrado en el hombre sobre todas las convenciones humanas. El hombre, por sus destinos ultramundanos, no era un ciudadano únicamente, era algo más, era un hijo de Dios y su verdadera patria el cielo.

En las relaciones religiosas y familiares fué donde este espíritu de la justicia cristiana se manifestó más claro y poderoso: el cristiano se encontró en lucha con el ciudadano, y confundiendo el estado histórico, aquel que le negaba su derecho, con el Estado en sí, la sociedad pagana con la sociedad, se condenó ésta, su vida natural; y llegó en algunos la exageración hasta recomendar y guiar á la vida ascética, al abandono de las relaciones sociales. Claro es que esto no se deducía necesariamente de la doctrina cristiana que en tiempos posteriores se vió que era compatible con una sociedad fundada en el derecho verdadero; pero aquí no se trata del cristianismo en su esencia, sino del de los cristianos de aquel tiempo que, en lucha con el Estado pagano, creyeron que debían ponerse en frente de aquella instrucción para salvar los intereses espirituales, que tenían por mucho más importantes que los sensibles y materiales á que atendía la sociedad pagana.

Sobre esta creencia de aquellos siglos hay un ideal armónico á que ellos no pudieron llegar; pero en el que la antinomia se resuelve, merced á un más alto concepto de la mision del Estado, institucion de un derecho concebido con más altas miras, con mayor valor ético.

La antitesis no pudo resolverse científicamente por la reflexion, porque los hechos, quizá demasiado pronto, vinieron á aplazar la contienda, entregando la sociedad toda al Cristianismo; y por de pronto, ya no fué necesario colocarse en frente del Estado, sino declararse súbdito fiel para ser buen cristiano, pues el Estado amparaba la religion de Cristo. A pesar de las luchas del Papado y del Imperio, que consistían, no en el principio mismo, sino en cuestiones secundarias, en aquella paz se vivió hasta el Renacimiento; y la Reforma vuelve á plantear el problema. El movimiento de la Reforma es, en este punto, análogo al que habia traído el Cristianismo; se buscaba un sagrado para la conciencia, que ya no era en algunos pueblos católica, que podía, sin dejar de ser religiosa, llegar muy lejos de la dogmática cristiana por el derrotero del libre exámen. Así como el Cristianismo habia procurado hacer independiente del Estado la conciencia individual, la Reforma queria librar de la accion católica la conciencia moral y religiosa. Todos conocen las célebres palabras de Grocio respecto á la justicia y el bien que existirían "aunque no hubiese Dios."

si esto podia suponerse, fórmula que ha escandalizado á muchos escritores. Pero no era Grocio el llamado á fijar la cuestion claramente y darle camino para su solucion. Tomasio trabaja más y mejor en este particular.

Leibnitz habia hecho un revolucion en la filosofia práctica; hasta él la Moral era consecuencia de la Teología, careciendo así de un principio propio, y sufría todas las vacilaciones y oscilaciones originadas por las contiendas religiosas. Leibnitz, que llega á ser el árbitro entre católicos y protestas, estaba en situacion, por sus principios y su carácter de estimar con benevolencia todas las sectas, y la paz religiosa le debe no poco. Puso sus conatos en buscar un principio de razon para la Moral, y sin salir de las bases de la cristiana, dentro de esta doctrina erigia una moral racional, destinada á demostrar que, aunque pereciese toda revelacion, la moral se salvaria.

Esta fundacion de Leibnitz, proseguida por la escuela de Wolff, debia influir en la distincion que Tomasio empezara á establecer entre la moral y el derecho. Para Tomasio hay dos esferas en el hombre, la que mira al bien público, al comun del Estado, á la paz externa, y la que pertenece al individuo en sí, á su interioridad; y así se señala la diferencia: la primer esfera es la del derecho, la segunda la de la moralidad.

Aceptaba Tomasio todo el sentido que desde

el Renacimiento, y sobre todo desde Grocio, parecia tomar como característica del derecho la autoridad del legislador. Se decia: allí hay derecho donde llega la accion de la ley; se consideraba que la esfera del derecho sólo alcanza á lo externo, y su único medio se veia en la coaccion, escapando por completo á su accion el mundo interior de la conciencia. Pero Tomasio acepta la division de tal manera, porque así la halla consentida; nada dice para explicar por qué la coaccion ha de ser el limite de la accion jurídica. Este vacío tenia que llenarse, este silencio tenia que ser suplido, y en Kant llega el principio de la coaccion á su plena madurez reflexiva.

Kant divide su filosofia en teórica, la del concepto, y práctica, cuyo principio es la libertad; sólo es práctico lo que el hombre puede con su libertad. El reino de esta se divide en dos esferas: la libertad exterior es el derecho, la libertad interior es la ética. Desde el momento en que considera el derecho como la libertad exterior, la coaccion, que en Tomasio no tenia fundamento, sirve á Kant para conservar la armonía de las libertades exteriores de los diferentes individuos; pues no será, en suma, esa coaccion sino el limite que á la libertad de cada cual se impone para que no perjudique la armonía general de la libertad exterior, del derecho de todos. Es un gran mérito en Kant fundar el principio de la coaccion, y

aunque por lo dicho en el capítulo anterior se comprende que para nosotros es vicioso el concepto del ilustre filósofo, no debemos incurrir en la precipitada censura muy generalizada, que hace del concepto Kantiano del derecho el principio de la arbitrariedad, creyendo que en tal doctrina no hay fundamento para el derecho, no hay ley superior, dependiendo todo del limite relativo de la esfera individual, nada de lo superior y fundamental. No es ese, en rigor, el concepto de Kant, pues la libertad de que él habla no es la arbitrariedad, sino la libertad racional, que sirve de nexo y fundamento á la libertad jurídica ó exterior y á la libertad interna ó ética.

Mas con todo esto, el concepto de Kant es deficiente, pues la libertad sea la que sea, es en la vida práctica el elemento formal, no es contenido, que siempre es el bien.

Este concepto del derecho debido á Kant, habia de degenerar en formalismo subjetivo con Fichte y otros; pues desde que Kant habia pretendido hallar la imposibilidad de llegar al principio de la *realidad* al *noúmeno*, en su lenguaje, habia minado por su base el fundamento de la libertad racional, que no es subjetiva, y con esto flaqueaba toda su construccion de filosofia práctica, el derecho lo mismo que la moral.

Fichte, efectivamente, cae en un exagerado subjetivo. Decia que la moral enseña deberes solo y que el derecho es la extension de la liber-

tal. Ya ha desaparecido la libertad racional que en Kante era contradictoria; aquí la moral es restricción de la libertad, y el derecho el sistema de las extensiones de la libertad limitada. Fichte dice que el derecho tiene este principio: amate á ti mismo sobre todo y por ti; mientras que la moral se funda en este otro: ama á los demás contra ti.

Scheing extrema la doctrina materialista del derecho hasta el punto de considerar que debiera ser como de metal, gobernado por reglas externas, fijas, mecánicas, como la máquina de un reloj; el derecho en su concepto, debe aproximarse todo lo posible á ser copia de la naturaleza, que es independiente de la influencia moral del hombre, las leyes deben serlo también en la sociedad, y el más perfecto Estado será aquel en que todo esté previsto, regularizado con carácter mecánico, para que la libre acción del hombre nada pueda transformar ni alterar. Estas extremadas doctrinas son una verdadera decadencia en el concepto del derecho; por ellas se autoriza y explica ese pernicioso sistema político de los poderes equilibrados en que nada depende del fondo humano de las instituciones, sino del juego mecánico, fatal de los poderes públicos formalmente comprendidos y organizados. Los autores que siguieron esta corriente, que cada vez apartaba más la esfera jurídica de la moral, hasta tal punto llevaron la exageración, que hubo quien dijo, que nada importaba la in-

moralidad de los agentes del derecho en un Estado artísticamente constituido; es más, que allí donde el derecho estuviera organizado como una perfecta mecánica, se notaría que coincidía esta ventaja con la inmoralidad de sus individuos; en fin, se llegó á decir que allí está el derecho ejerciendo su verdadero influjo, toda la misión que le está encomendada, donde ningún otro principio existe que sirva de freno á las pasiones.

Después de todo esto, era lógica una reacción contra el sentido formal del derecho, y viene, efectivamente, dentro de la misma filosofía de Schelling; esta reacción se realiza en Hegel por una parte y en la escuela teológica por otra.

Schelling, en su última evolución había abandonado el principio del *yo* absoluto para la ciencia, y sólo creía en la fe y en el sentimiento como única regla. De esta segunda dirección de Schelling se originó la escuela teológica que se proponía hacer resaltar la prioridad de la fe sobre la razón y traer á la esfera del derecho como un sentido más alto que no fuera algo de artificial, sino más digno y más importante, aunque solo exterior todavía. El concepto de la escuela teológica carece de unidad de principio; ya en De Maistre, Bonald, etc., etc., (1) se nota

(1) La escuela teológica alemana coincide con estos autores, pero no se originó de ellos históricamente sino de lo que hemos dicho, de la segunda tendencia de Schelling.

que le falta una concepción unitaria, pues á pesar de la procedencia no está libre del sentido Kantiano del derecho, y ni aun se libran de él Sthall, Muller ni el mismo Taparelli, para quien todavía el orden del derecho mira á lo exterior, por lo cual poco importa que, contradictoriamente, traigan un elemento ético á la esfera jurídica. Este elemento hubiera sido firme base para el verdadero concepto del derecho á no haberse preocupado tal escuela con lo mismo que pretendía combatir, el carácter formal, exterior del derecho.

Pero, si de todos modos, es preciso reconocerle el mérito de haber traído el principio metafísico al derecho, no estaba sola al combatir el sentido Kantiano formalista y en ciertos pueblos extremadamente reformista.

La escuela histórica, aunque radicalmente anti-científica, hizo no poco por el derecho combatiendo el prurito de cambiar arbitrariamente y por abstracción las leyes, que no siendo puros formularios, sino algo real y positivo en la vida moral de las naciones, necesitan lenta marcha y un proceso biológico que obedece á leyes á su vez, y no puede ser *ad libitum*, alterado por el legislador. La escuela histórica tenía, sin embargo, el inconveniente de no fundar en nada científico estas pretensiones en sí legítimas; fundábalas en un empirismo provisional, atropellado, que no podía satisfacer.

Y así como Kant vino á fundar en la esfera

científica el sentido que Tomasio dejara formulado, pero sin razón científica; así Hegel apareció, para dar en este punto á la escuela histórica un fundamento: fundamento con que tal escuela no había soñado, pero que, en fin, sería para razonar sus pretensiones.

También Hegel procedía de Schelling; para los dos es lo absoluto lo que se manifiesta en todos los órdenes de la vida finita y lo que manifiestan los seres en su proceso; pero hay dentro de esto antagonismo, porque, para Schelling, esta manifestación de lo absoluto en lo finito es coordinada y paralela, mientras para Hegel es sucesiva y progresiva. Para Hegel es lo primero la idea que luego se exterioriza en la naturaleza resolviéndose sus oposiciones unas en otras; la naturaleza llega á agotarse en este proceso de sus formas y se produce el cuerpo humano, que es reflejo y resumen de todas las formas anteriores; pero con ser tan perfecto este cuerpo humano, sólo es base para el espíritu; superior fruto para el cual sirve la naturaleza—contra la idea de Schelling—por fin, se produce el espíritu en el estado común, en el organismo externo de los espíritus individuales, utilizados para esta superior manifestación, la superior que se puede pensar en lo finito, y con esta aparece el derecho. De parte de los súbditos es la libertad la característica del derecho, pero de otro lado, un interés que no reparó Kant, el del Estado, que está sobre todos. Este principio

de Hegel de un Estado tan real, ó más, que el individuo contiene el sentido restaurado del pueblo griego, que miraba, según dijimos, el fin del Estado como el Supremo.

Realízase, para Hegel, el derecho siempre por el espíritu exteriorizado, siendo subjetivamente (dentro del individuo quiere decir), es la moral, y cuando trasciende prácticamente á las esferas de la familia, la corporación, etc., etc., es el derecho propiamente dicho.

De este sentido de Hegel participan otros pensadores, por diversos caminos; los más por haber dejado sin reflexionar esta cuestión de la diferencia entre la moralidad y el derecho. Por ejemplo, Jauffroi no ofrece verdadera distinción de una á otra esfera en su curso de derecho natural ó filosofía del derecho, que lo mismo es un examen de la moral que del derecho.

Como contrarias á esta confusión se mostraban las derivaciones de las doctrinas ya citadas que hacían insolubles las diferencias entre el término derecho y el término moralidad. Pero al fin, el sentido hoy reinante no es ninguno de estos extremos; hoy se procura distinguir y unir, si bien por la mayor parte de los autores con poco feliz resultado.

Muchos han fijado la distinción, no en la esencia, sino en la relación de cantidad, y así, se han ideado esquemas para representar el derecho como un círculo interior en la moral, dándose á entender que es un mundo el del de-

recho que entra todo él en la moral, pero que de esta no puede decirse que sea toda de derecho, habiendo esferas de moralidad en donde el derecho no tiene acción propia. Con este sentido se encuentra ligado el de los escritores que dicen que es solo temporal, histórica la diferencia de moral al derecho, estimando algunos que el progreso de la vida moral va concluyendo con el derecho, hasta llegar un día al bello ideal en que todo sea cumplido por la moralidad, sin intervención del derecho: en este sentido se inspira Molinari, la mayor parte de los economistas con él, y el mismo Bastiat, aunque de una manera implícita, y quizá sin darse cuenta de ello. Otros, por el contrario, estiman que la esfera jurídica se irá extendiendo á todo, y que la intervención del Estado no encontrará límite en esfera alguna. Tal es el ideal de los verdaderos socialistas.

Otros que creen permanente la diferencia la fundan en la consideración de que la moral toca al individuo y el derecho al Estado; pero contra esto protesta el sentido común, pues la moral abarca también los deberes sociales. Hay también quien intenta referir la moralidad á la vida interior, de relaciones íntimas, y el derecho á la exterior, pecando de igual inconveniente para el sentido común de injusticia. Tampoco es más fundada la teoría que considera de derecho lo relativo al cuerpo y de moral lo relativo al espíritu.

De todas estas teorías, la que más fortuna ha hecho es la que antes indicábamos, que consiste en representar esquemáticamente el derecho y la moral como dos círculos concéntricos, el uno interior, el del derecho; y el otro, el de la moral, el exterior, teniendo una propia zona á que el derecho no llega.

En todas estas doctrinas se observa el defecto común de considerar el derecho como un orden de relaciones exteriores á que siempre llega la acción del Estado. Según el concepto del derecho que hemos determinado, no podemos admitir esta limitación, pues hemos visto toda una esfera jurídica, la de nuestros fines en lo que de nosotros dependen, en que nada es trascendente (inmediatamente) quedando dentro de nosotros sujeto y objeto del derecho.

A más de esto, el derecho no se dá sólo para relaciones sociales, sino de nosotros directamente para con otro ser, el Supremo Dios, sin que esta relación sea externa ni aparezca necesariamente en el mundo, pues el primer y principal elemento de la religión es la conciencia, y de ésta á Dios hay relaciones jurídicas en que para nada entiende el Estado. En considerar esta esfera del derecho (el divino) como real y efectiva, conviene también la escuela teológica que no pretende encerrar el derecho en el mundo de las relaciones sociales.

Otros autores, por último, han llegado á decir que estos círculos con que se representa la moral

dad; ha de ser obra de y el derecho no son como, y ha de ser obra de una sección común moral, y solo existe mono es de derecho y da. Pero así como nada moral

Para rectificar lo, no todo lo bueno es moral; diversas doctrinas, decirlo así, el género de bien, muestra preliminarmente del bien, y fuera de la moralidad de la actividad, por ejemplo, y queda la actividad, si atendemos á la relación del medio anterior, á la adaptación de un término de estos partes, sin mirar á más, podremos hablar de

El concepto de habilidad cuando se considera la explicación del medio al fin con relación de la aptitud del agente; pero en nada de esto entra todavía la determinación de la moral: así, un escultor, por ser torpe en el manejo de sus materiales no es inmoral, ni de un objeto ó de una acción que no son útiles al fin propuesto aseguramos tampoco que son inmorales. No toca, pues, la moralidad á una esfera especial de la vida; no consiste en hacer esto ó lo otro, sino en hacerlo todo de determinada manera mirando al bien; es, pues, concepto formal total el de la moralidad.

No estamos obligados á hacer moralmente tal cosa y tal otra no; en todo debemos proponernos hacer el bien; en todo, y siempre, y esto es lo que pide la moralidad; consecuencia de esto, que no puede ser la moralidad profesional especial de algunos hombres, sino que á ser morales en toda su actividad están obligados igualmente todos.

De todas estas teorías, ⁸⁴ hecho es la que antes indicé de hábito, á algo pertenecer en representar esquemáticamente la moral como dos círculos con ^{es} poco: el carácter de interior, el del derecho; y el otro, ^o el concepto que el exterior, teniendo una propia zona, ^o que subsiste, derecho no llega.

En todas estas doctrinas se observa el ^o que nos to común de considerar el derecho como un ^o contesta den de relaciones exteriores á que siempre llega ^o séres la acción del Estado. Según el concepto del ^o cómo derecho que hemos determinado, no podemos admitir esta limitación, pues hemos visto toda una esfera jurídica, la de nuestros fines en lo que de nosotros dependen, en que nada es trascendente (inmediatamente) quedando dentro de nosotros sujeto y objeto del derecho.

A más de esto, el derecho no se dá sólo para relaciones sociales, sino de nosotros directamente para con otro sér, el Supremo Dios, sin que esta relación sea externa ni aparezca necesariamente en el mundo, pues el primer y principal elemento de la religión es la conciencia, y de ésta á Dios hay relaciones jurídicas en que para nada entiende el Estado. En considerar esta esfera del derecho (el divino) como real y efectiva, conviene también la escuela teológica que no pretende encerrar el derecho en el mundo de las relaciones sociales.

Otros autores, por último, han llegado á decir que estos círculos con que se representa la moral

vidad aplicamos la moralidad; ha de ser obra de nuestro propio impulso, y ha de ser obra de bien; el mal nunca es moral, y solo existe moralidad para el bien. Pero así como nada moral deja de ser bueno, no todo lo bueno es moral; el bien es, por decirlo así, el género de bien, moral una especie del bien, y fuera de la moralidad queda la actividad, por ejemplo, y queda la habilidad: si atendemos á la relación del medio al fin, á la adaptación de un término de estos al otro, sin mirar á más, podremos hablar de utilidad; de habilidad cuando se considera la explicación del medio al fin con relación de la aptitud del agente; pero en nada de esto entra todavía la determinación de la moral: así, un escultor, por ser torpe en el manejo de sus materiales no es inmoral, ni de un objeto ó de una acción que no son útiles al fin propuesto aseguramos tampoco que son inmorales. No toca, pues, la moralidad á una esfera especial de la vida; no consiste en hacer esto ó lo otro, sino en hacerlo todo de determinada manera mirando al bien; es, pues, concepto formal total el de la moralidad.

No estamos obligados á hacer moralmente tal cosa y tal otra no; en todo debemos proponer nos hacer el bien; en todo, y siempre, y esto es lo que pide la moralidad; consecuencia de esto, que no puede ser la moralidad profesión especial de algunos hombres, sino que á ser morales en toda su actividad están obligados igualmente todos.

El bien es un concepto formal, no expresa sino que es algo determinable conforme á la naturaleza de las cosas, como debe realmente ser producida. No abraza el bien un orden especial de relaciones, sino que todo lo que se produce en la vida debe ser así, conforme al bien; y nótese, además, que no decimos el bien solo de nosotros, sino de todo en cuanto se cumple con arreglo á su realidad, ya en el orden físico, espiritual, finito ó infinito.

Abrazando la moralidad toda la vida formalmente, dice aún más: cuando hallamos en la naturaleza un sér, que muestra en sí todo lo que debe ser decimos que es bueno; pero la moralidad no se aplica á todo objeto; es necesario que medie la propia actividad de quien produce aquel hecho; si tiene el sér una dependencia del todo de que no puede librarse no puede tampoco ser moral. Los actos de los séres naturales no son suyos, porque en ellos se dan; pero la casualidad de cada individuo natural está dependiente y abierta de todos lados en relacion al todo natural del que es y bajo el cual vive. Falta al individuo natural ser él la última razón de lo que hace, como lo es el espíritu. En el orden natural, á veces todo se explica sin el sér mismo natural en que se da el hecho; en el espíritu la última causalidad siempre está en él.—

Ahora bien, es necesario, para que exista moralidad, no sólo que el bien se produzca, sino

que sea mediante el sér mismo por su propia y sustantiva causalidad; en una palabra, mediante su libertad. Pero no basta la libertad, en el sentido de libre arbitrio, para dar idea de la moralidad, si el poder determinarnos en uno ó en otro sentido indiferentemente fuese libertad, si así se considera, algo más se necesita. No basta obrar por motivos para ser moral; no basta esta libertad de eleccion, aunque lo elegido sea el bien, pues aún en este caso, podemos ser inmorales. Así, muchas obras benéficas llevadas á cabo sin coaccion no son, sin embargo, morales, porque, aunque es el bien lo que en ellas se elige, se elige, no por él mismo, sino como medio para un fin ageno al bien, como el interés, la esperanza de recompensa, la vanidad, etcétera, etc. Falta, pues, algo para completar el concepto de la moralidad; este complemento característico es la intencion. Sólo son actos morales los que penden de la propia actividad libre encaminada al cumplimiento del bien por el bien mismo; sin la intencion del bien no existe moralidad. No se trata de preguntar por el acto exterior, por el resultado, sino por lo que el sugeto de suyo ha puesto, en tanto que esto ha sido lo que se le exigía ó no. Atiéndese para obrar al bien, sin más que porque el bien aparece á la conciencia como necesidad imperiosa y á que debe sujetarse; desde que el sugeto obra sólo por este motivo, cumple con la moralidad; por eso, cómo era posible obrar el bien y ser inmoral

asi tambien, por ser imposible para el hombre conocer el bien en todas sus relaciones, siendo precisa larga educacion, es posible que obremos moralmente y el acto tenga resultados malos en la realidad; pero habiendo sido puro el motivo, intencionado al bien es moral con todo.

Pero si en vez de ser la libertad el poder subjetivo de obrar con independencia de toda ley, eligiendo arbitrariamente el bien ó el mal, se entiende que es la libertad el poder de determinarse el sujeto con arreglo á la propia esencialidad, basta decir que la obra de la moralidad es la obra de la libertad, pues este sentido de la libertad reúne todas las condiciones.

De entender por libertad la arbitraria, la indiferente entre el bien y el mal, se han originado tantas confusiones en el derecho. La arbitrariedad no es característica esencial de la libertad verdadera: cuando se piensa la libertad de Dios, no se piensa que Dios puede obrar arbitrariamente, con indiferencia entre el bien y el mal. Pues los medios para los fines no son indiferencia entre el bien y el mal. Pues los medios para los fines no son indiferentes, sino que en el tiempo se dan orgánicamente, siendo éstos y no otros algunos los propios para cada caso; y como á Dios le pensamos conociendo todo el organismo de la vida, y los medios y sus relaciones con los fines, por consecuencia, no cabe pensar que Dios elige entre medios, sino que aplica siempre los buenos, los oportunos. Por

esto, en Dios no se supone libre albedrío, sino la libertad racional. El sugeto finito vé el medio y el fin, pero no conoce todo el organismo de los medios y los fines, y de aquí el limite en que se dá su libertad. Téngase en cuenta, que no hay que separar abstractamente en la vida los medios y los fines, creyendo que todo lo que es medio está de un lado, y de otro lo que es fin; sino que éstos y aquellos, medios y fines, se dan en una contextura orgánica, en la que el medio es fin de otro medio, y el fin medio para otro fin. El todo de los medios y de los fines es el mismo, es la vida real; no hay distincion en la esencia, sino en la relacion que para cada caso se establece. Con la preocupacion de que el medio puede ser cualquiera; se vá á esa indiferencia de la arbitrariedad, pero no es así; pues, habida cuenta de las relaciones omnilaterales, de la solidaridad de todo, cada cosa debe ser en cada punto de un determinado modo, para que todo quede mejor y ella cumpla con su naturaleza y con lo que debe ser para si y en todas las relaciones. Por eso, el que conoce todas las relaciones posibles en la realidad, que es Dios, es el que no tiene libre arbitrio para poner este ó el otro medio, sino que pone el único propio; el bueno. El sugeto finito no puede tener este conocimiento absoluto de todo, y de ahí el triste limite de su libertad, que es la arbitrariedad.

Por donde se vé, que lejos de considerar como un don y privilegio el libre albedrío, debe tener-

se como la sombra de la libertad, pues no acusa más que la ignorancia en que nos hallamos, el necesario límite de nuestro conocimiento. Pero el mismo sugeto finito puede llegar á matar toda arbitrariedad en sus obras, á lo ménos en la intencion; si vé que su vida se halla determinada á un sistema ya no piensa que cosa alguna deba hacerse con arbitraria indiferencia. ¿Quién creará que puede elegir cuando sabe que está determinado lo que debe hacer? Por esto, lejos de aparecer la vida moral como la esfera de la libertad subjetiva, es un orden de absoluta necesidad y la libertad arbitraria lo que digimos, triste límite. El orden de la moralidad es coercible y coactivo para el sugeto, pues á éste sólo le toca mantenerse en la razon; entonces es cuando hay la menor libertad del sugeto y la mayor libertad racional. Pero entiéndase que esta como anulacion del sugeto es aparente: ¿qué es lo que aquí sacrifica el sugeto á la razon? No es el sugeto siquiera, no son sus elementos reales, sino el error en que se habia viciado y torcido; y en este sentido, no existe verdad en el dicho de Hegel de que la libertad racional es contraria al sugeto, como por otra parte, pretenden cierto misticismo y el pesimismo de Schopenhauer. No, no debe anularse el sugeto, sino recuperar su dignidad y cumplir su destino. Con esta significacion han dicho los místicos españoles que Dios necesita de todos los hombres para cumplir el plan divino; pues cada in-

dividuo no es una evolucion del sér, sino una determinacion eterna, que si él mismo no llena su cometido nadie por él, ni el mismo Dios, puede llenarlo ni cumplirlo.

Ma: la libertad racional, de que ahora tratamos, no se agota aquí ni se circunscribe á la moralidad, que es solo uno de sus órganos.

La libertad racional abraza toda la actividad en los séres racionales; pero con no ser la moralidad más que una de sus esferas, en tanto que la actividad de la libertad racional ha de ser guiada al bien, por puro motivo del bien mismo, es la moralidad tambien forma total de la actividad; y se nota su íntima conexion con el derecho que es tambien forma total de la vida.

El derecho y su ley consisten sólo en producirlo todo como condicion viva y eficaz para el logro del destino de todos los séres, en cuanto puede depender del sér racional. Son ambos, pues, fines totales de la vida humana; no como otros, por ejemplo, la ciencia que solo abarca la produccion del pensar; moralidad y derecho lo abarcan todo; desde el acto á la accion, considerada en sí, la moralidad; desde el acto al fin de la vida, el derecho.

Es el bien la primera materia en ambos, y muestran esta misma conexion uno y otro término, en tanto que la libertad se da tambien como forma racional así en el derecho como en la moralidad.

La libertad jurídica, que se ha creído que era

de otro modo que la moral, es la misma. Cuando se ve que se ha pensado que el derecho es relacion social y exterior, se comprende cómo en tal opinion se determinaria la distincion de la libertad moral y la jurídica.

El mismo nombre de libertad exterior, aunque tradicional, es contradictorio. La libertad, poder y forma de nuestra actividad, no puede ser exterior. La actividad es siempre la propiedad, segun la que todo lo que hacemos se nos atribuye; segun lo cual, para que existiera esa libertad exterior, seria preciso que nosotros fuésemos, en cierto modo, exteriores á nosotros mismos.—Lo que en el mundo exterior puede notarse es el resultado de nuestra actividad, de nuestra libertad manifestada en série de resoluciones; así, el artista, esculpe la estatua; en la piedra todo es exterior al artista, y, sin embargo, esa piedra llega á ser la expresion de la idea concebida por el escultor de su interioridad. ¿Cómo es esto? ¿Será que en realidad la idea salga de la mente del artista, y se haga externa? De ningun modo; es que en cada punto y momento de su trabajo, á cada movimiento del artista dirigido á un fin, precede un acto de la voluntad; y por rápida que sea la ejecucion, como en la obra del orador ó del músico, nada sale á la superficie, nada se exterioriza que no dependa del impulso voluntario. El pensamiento concibe, la voluntad resuelve, todas estas son operaciones espirituales, puramente internas; e l

sistema nervioso actúa mediante la excitacion espiritual, y el sistema muscular entra, á su vez, en movimiento y en relacion con el mundo exterior, merced á la eficacia de los nervios; la fuerza muscular es la que ya actúa en el mundo exterior y modifica la materia de la obra conforme al pensamiento y á la voluntad del espíritu, que de este modo imprime su sello, por decirlo así, á la obra externa, pero sin que la actividad deje, ni pueda dejar de ser interior, y la libertad, por consiguiente, lo mismo.

En el estado de salud observamos que todo obedece al impluso espiritual; pero en el estado anormal puede suceder que cualquier término de la série no siga el impulso anterior, y así el resultado externo no corresponda á la accion querida y pensada por el espíritu. Las influencias extrañas á éste comienzan desde el punto misterioso en que lo psíquico se relaciona é influye en lo físico dentro de nosotros mismos; y no es necesario encarecer cuántas y cuán complejas pueden ser las causas que contribuyan á favorecer ó desviar de su primera direccion el primitivo impulso de la libertad. Por eso, cuando por un accidente del cuerpo no se cumple lo que el espíritu manda, nadie acusa á éste ni se le imputa el hecho exterior ó su deficiencia.

No es, por lo dicho, la distincion real de la libertad jurídica y la moral la de ser aquella exterior, porque la libertad exterior en rigor no existe.

Por otra parte, se vé que la moralidad también atiende á lo exterior, en el mismo sentido que puede hacerlo el derecho en lo exteriorizado del espíritu. Al hombre que realiza un hecho malo se le considera peor, aún moralmente, que al que sólo lo medita y no se resuelve á ejecutarlo; pero no es porque se considere que hay algo propio de la acción moral que es puramente externo, sino porque el que fragua un mal y lo realiza indica tener más perversida la voluntad que el que lo piensa y se abstiene de ejecutarlo; la voluntad de éste no ha llegado al grado de perversión necesario para resolver el mal; y aquí se vé que en esto se atiende á lo interior todavía, y siempre, sin que sea lo exterior más que la señal.

Y en el derecho pensamos lo mismo.

Es un absurdo que el derecho penal para castigar se fije en el resultado exterior de la acción, como tal resultado, sin atender, como debiera, meramente á lo que significa en la intención del delincuente, cuando del hecho externo pueda concluirse la peor ó mejor intención del autor, sirva en buen hora de signo el resultado externo; pero cuando esté probado que todo lo que el espíritu pudo disponer, pensar, querer y resolver para el mal lo ha pensado, querido y resuelto, no se distinga entre la culpabilidad de aquel á quien sus planes se le frustran, por causas del todo ajenas á su voluntad, y el que los vé cumplidos como deseaba; en tal caso, la culpabilidad es la misma.

El derecho es todo el orden de prestaciones que ha de poner el sér racional para cumplir el fin de la vida, cualquiera que fuera siendo natural: cuando un hombre presta un servicio hay que atender á la manera de que lo presta; en buen hora el tribunal que ha de exigir la prestación exterior se contente con que esta prestación aparezca, el derecho por lo que toca al tribunal se cumple; puesto que, si por ejemplo, se trata de un préstamo, el acreedor tiene derecho para que el tribunal exija la devolución de lo prestado, y con esto satisface el agente social del derecho su obligación; pero no así el deudor; el derecho, por lo que toca á éste, no se cumple, si no ha sido la satisfacción de lo debido voluntaria; y nadie llamará justo á este hombre que entrega lo que debe cohibido, porque la fuerza se lo impone; como no se dirá que cumple con la justicia el ladrón que, en manos de la justicia, restituye los objetos robados, porque no tiene medio de sustraerlos á la acción de la policía.

Y, aún prescindiendo de que hay muchas esferas de derecho en que la prestación no consiste en nada natural externo, sino en puros actos de la intención, que se exige como garantía, así la buena fé y otros muchos términos de derecho; aún fijándonos en esta esfera en que el medio para el cumplimiento del fin es un acto exterior ó un objeto (bien que el objeto en sí jamás es de derecho, sino el acto que un sér condicio-

nante realiza mediante el objeto mismo) vemos que se acude á cada paso á lo interior, como para un contrato, para una donacion, para un testamento, etc., etc., en que acaso todo depende de la voluntad del sujeto.

Y si esto sucede con esos dominios del derecho donde la prestacion es sobre objetos impersonales, naturalmente aparece más clara la necesidad de la intencion en otras esferas en que el derecho no pasa de ser interno porque es de espíritu á espíritu. Así, cuando se trata de una ley nadie atiende para comprenderla y respetarla al elemento material de las palabras, sino á la voluntad del legislador; y esto no sólo cuando el texto ofrece oscuridad, sino en todo caso, teniéndose por la verdadera fuente jurídica, no la materialidad léxica y gramatical de la ley misma en tantas porciones casual, sino la intencion del legislador. Pues ahora, si no está la distincion entre la moralidad y el derecho en el carácter de exterioridad ó interioridad de la libertad y de sus actos, debemos buscar esa distincion en algo interior de esta esfera de la libertad racional que á uno y á otro concepto corresponde.

Y volviendo con mayor desarrollo y mejores luces sobre lo ya visto, notemos que la moralidad sólo mira el acto en relacion al sujeto, en su intencion; segun que es posible, dentro de un propio limite, lo accidental de la vida (no en lo esencial y siempre lo mismo) que el sujeto obre el mal, y sin embargo, sea moral su conducta.

De aqui, que lo que interesa á la moralidad su punto de vista no es lo objetivo; para ella el contenido es indiferente. Claro está que, pues la moralidad supone la intencion del bien, supone asimismo que el hecho está realizado en razon de bien.

No queremos decir, al expresar que el contenido del hecho es extraño á la moralidad, que ella autoriza el mal, sino que tiene su punto de vista en la intencion; pero, como el sujeto ha de obrar en razon del bien y debe atender á él, se sigue que el hecho ha de ser bueno, salvo el limite de la finitud del sujeto mismo; y es para la moralidad, en este sentido, el bien secundario, no como tal bien, sino como necesidad para la recta intencion que es aqui lo primero.

Enteramente otro es el punto de vista del derecho; como es la propiedad de relacion que se da en el sér racional mediante la distincion de todo objeto á él como sujeto (y aun la distincion de él mismo como objeto) relacion que es de medio á fin de esos objetos, en un organismo de fines, se sigue que en el derecho considera los actos en cuanto pueden ser beneficiosos al fin racional de la vida; el hecho humano (del sér racional conocido) (1) en cuanto interior con-

(1) Dios también es sér racional y de derecho, por consiguiente, aun como sujeto; pero no puede considerarse obligado, porque en todo punto y momento realiza todo el derecho y este cumplimiento *ab eterno* contradice la obligación.

dición conforme, ó contrario, á los fines racionales.

Más no se extreme la distinción por este respecto hasta considerar que el derecho, para ser exige la relación exterior de algo que sea del fin del objeto aunque no en todo dependa del sujeto del derecho (porque en este caso ya no se trata siquiera de derecho).

De otro modo, que el derecho, á pesar de ser relación del acto al fin del objeto, es, con todo, puramente interno, en rigor, sin que el ser para el fin del objeto, como si es, le dé ese carácter interno-externo que han creído necesario autores tan perspicuos como Ahreus.

Hemos visto que en todo acto el elemento personal, la acción libre y racional, se encuentra desde el primer momento en dependencia y condicionado por infinitas influencias exteriores, que no es posible apreciar, y esto quita á todo acto el carácter de jurídico en sí considerado en sus resultados, no quedando para el derecho en él sino un aspecto, el de la finalidad del acto, en cuanto depende de la libertad del agente. Por lo que se ve que el derecho, sin dejar de atender principalmente á los fines objetivos, no sale ni un momento de su esfera eterna, única que, en este sentido, le es propia, pues nada podrá ser de derecho á no partir de la libertad racional de un sujeto.

¿Cómo entonces, afirmamos que el derecho es el orden de la condicionalidad? ¿Qué poder es el

del derecho que, sin dejar de ser interno, se da, sin embargo, para los fines racionales de la vida? El derecho es la condicionalidad, ciertamente, pero solo la condicionalidad libre, y la vida depende del derecho sólo en las condiciones en que los fines esperan el medio por la prestación de los seres capaces de ella, mas sólo hasta donde alcance la facultad de poner el medio en estos seres mismos.

Así como no hay exigencia de derecho respecto de los seres incapaces de razón y libertad, tampoco respecto de los seres racionales va más allá la exigencia de donde van la racionalidad y la libertad. En todo lo que es ageno á éstas, en las infinitas influencias exteriores que condicionan los actos ya no entra el derecho. Pero en el organismo de la vida aún queda ancho campo para la condicionalidad libre, la jurídica.

Ante todo, el ser libre y racional por esencia, en todo lo que de ésta pone, en el desarrollo de su vida, en el tiempo, de todos sus actos recibe inmediatamente en sí mismo la influencia, y se halla condicionado primordialmente por ellos; ya lo dice la piadosa máxima según la cual «cada uno tiene en sus manos su salvación;» sin que este primer impulso, el más íntimo, el coesencial con nosotros mismos, porque es nuestra propia esencia determinándose, pueda ser prestado por ser alguno que no sea el propio yo.

Cada determinación de nuestra libertad condicional de ahora para siempre, en toda la vida,

en todo el tiempo inacabable, en mayor ó menor grado, nuestra propia esencia; es esta como una reaccion del efecto á la causa; siendo aquí, y para lo que sigue, preciso advertir la distincion que existe entre causa y condicion; el acto, que es efecto, no puede ser causa de la causa, ésta siempre vendrá de lo fundamental de la esencia; pero sí puede condicionar la causa en su determinacion; y de hecho la condiciona, pues que todo lo que en adelante yo, como causa inmediata de mis actos produzca, estará en tal ó cual grado y sentido modificado, condicionado por aquel tal determinado acto, no pudiendo pensar uno solo tan insignificante que no altere ó influya de todo en todo el resto de las determinaciones. Así como vimos que toda resolucíon nuestra, al punto de tocar á la vida externa, se halla modificada y condicionada por innumerables, y en realidad, infinitas influencias, del mismo modo todo acto efectivo de nuestra interna actividad nos modifica de todo en todo á nosotros mismos, por de pronto, puesto que nosotros somos lo que vivimos y como lo vivimos, y en cada punto lo hecho es insustituible, y en las infinitas relaciones en que se da con toda nuestra vida su influencia singularísima insustituible también. Pero no es esto sólo, sino que por la misma reciprocidad de influencias, todo acto nuestro, por íntimo que lo supongamos, condiciona lo exterior. Y esto es claro; acabamos de ver que, por respecto á

nosotros mismos, de todo en todo nos condiciona y nada queda de nuestra vida que no reciba la influencia de ese acto; pues por íntimo que sea llegará su influencia á la esfera en que nos relacionamos con lo exterior, y la influencia seguirá de nosotros, como él un término, al otro término de la relacion.

De cualquier ejemplo que quisiéramos escoger resultaria clara esta necesaria orgánica condicionalidad de todo para todo; mas el ejemplo no hace falta, pues en este punto es tan fácil percibir el todo de las relaciones, aun en la misma imaginacion—á su manera—como un ejemplo solo. Hallado esto: que nosotros, como seres racionales, en todos los actos libres determinamos condiciones, ante todo para nosotros mismos, y despues para todo lo externo, pensándonos con ello dentro del total organismo de la condicionalidad; ya no cabe confusion en el concepto del derecho, como esfera de actos puramente internos, ya que en estos todos trascienden y condicionan á su modo toda realidad inmanente y trascendente; ni tampoco cabe confusion con la moralidad ni exicision abstracta respecto de la misma.

No está la distincion de la moralidad y del derecho, diremos resumiendo, ni en la extension de sus esferas, ni en la materia sobre que obran; moralidad y derecho son igualmente propiedades de relacion entre la actividad libre y el bien de toda vida, propiedades totales y

formales ambas, pues ningun contenido especial tienen una ni otra, á cualquier objeto tocan, ninguno hay fuera de su accion, debemos ser morales en todo y para todo, debemos ser justos en todo y para todo; nada hay justo que no sea moral, ni nada moral que no sea justo.

Es justo que yo dé á mis semejantes lo que es suyo, porque cumplo el derecho para con ellos, que están condicionados por esta prestacion mia, y es justo para mi que tengo entre mis fines el de la justicia, y no cumplo con ella si falto á mis semejantes: al mismo tiempo, es moral que yo dé á mis semejantes lo que es suyo, porque es justo, y cumplir la justicia es cumplir con el bien con la intencion de cumplir, único modo de que, en realidad sea justa la prestacion, cierto el cumplimiento del derecho. Y con todo esto, siendo el mismo el acto (dar al prógimo lo que es suyo), necesitándose para que el acto sea justo que sea moral, que sea hecho con la justa intencion del bien, y para que sea moral que sea justo, que sea hecho para prestar la condicion que debo, aun no se puede confundir la moralidad con el derecho despues de lo visto, por más que la distincion no sea separacion, como muchas escuelas han creído.

Pero la distincion siempre quedará; la moralidad atenderá á la pura intencionalidad de que han de ir acompañados los actos, buscando siempre el bien: el derecho mirará en cada acto la condicion en que el fin racional del objeto depende del sujeto racional y libre obligado.

CAPÍTULO IV.

BREVE EXPOSICION CRÍTICA DEL CONCEPTO DEL DERECHO EN LA HISTORIA DE SU FILOSOFIA.

En el capítulo primero, al razonar el plan de nuestro trabajo, exponiamos los motivos que nos obligaban á investigar directamente en la conciencia el concepto del derecho, prescindiendo de los antecedentes históricos de la cuestion: lo que entonces hubiera sido entorpecimiento y origen de confusion, ahora cabe holgadamente y con más provecho puede hacerse, como complemento de la investigacion, pues segun dice Rosmini y con acierto, si se interpretan debidamente sus palabras. «El encontrar fragmentos de la verdad esparcidos en la historia de las opiniones y sistemas, añade á la concepcion del derecho una persuasion favorable, una garantía contra el error, un peso de autoridad que concilia

formales ambas, pues ningun contenido especial tienen una ni otra, á cualquier objeto tocan, ninguno hay fuera de su accion, debemos ser morales en todo y para todo, debemos ser justos en todo y para todo; nada hay justo que no sea moral, ni nada moral que no sea justo.

Es justo que yo dé á mis semejantes lo que es suyo, porque cumplo el derecho para con ellos, que están condicionados por esta prestacion mia, y es justo para mi que tengo entre mis fines el de la justicia, y no cumplo con ella si falto á mis semejantes: al mismo tiempo, es moral que yo dé á mis semejantes lo que es suyo, porque es justo, y cumplir la justicia es cumplir con el bien con la intencion de cumplir, único modo de que, en realidad sea justa la prestacion, cierto el cumplimiento del derecho. Y con todo esto, siendo el mismo el acto (dar al prógimo lo que es suyo), necesitándose para que el acto sea justo que sea moral, que sea hecho con la justa intencion del bien, y para que sea moral que sea justo, que sea hecho para prestar la condicion que debo, aun no se puede confundir la moralidad con el derecho despues de lo visto, por más que la distincion no sea separacion, como muchas escuelas han creído.

Pero la distincion siempre quedará; la moralidad atenderá á la pura intencionalidad de que han de ir acompañados los actos, buscando siempre el bien: el derecho mirará en cada acto la condicion en que el fin racional del objeto depende del sujeto racional y libre obligado.

CAPÍTULO IV.

BREVE EXPOSICION CRÍTICA DEL CONCEPTO DEL DERECHO EN LA HISTORIA DE SU FILOSOFIA.

En el capítulo primero, al razonar el plan de nuestro trabajo, exponiamos los motivos que nos obligaban á investigar directamente en la conciencia el concepto del derecho, prescindiendo de los antecedentes históricos de la cuestion: lo que entonces hubiera sido entorpecimiento y origen de confusion, ahora cabe holgadamente y con más provecho puede hacerse, como complemento de la investigacion, pues segun dice Rosmini y con acierto, si se interpretan debidamente sus palabras. «El encontrar fragmentos de la verdad esparcidos en la historia de las opiniones y sistemas, añade á la concepcion del derecho una persuasion favorable, una *garantía* contra el error, un peso de autoridad que concilia

la atención de los hombres (1)ⁿ. Notodo locopiado es para nosotros de igual valor; rigurosamente, la autoridad no puede añadir peso á lo hallado en la conciencia, pero si esto es en consideracion al valor absoluto de la conciencia misma, no cabe duda que para el sujeto hay mucho de ejemplar en ver el mismo camino recorrido por otros, asi como los descaminos le sirven de saludable experiencia para saber evitarlos; pudiendo decirse figuradamente, que la historia del error es una como clinica en que se aprende no poco para la higiene del pensamiento. Más provechoso es el estudio que ahora emprendemos, que como peso de autoridad, como garantía contra el error; y en todo caso, como ejercicio de la reflexion, que no debe dar el resultado de su trabajo como producto hecho de una vez para siempre, y que en la ocasion baste traer á la memoria, sin más que recordar cuál es su fórmula y que alguna vez fué sabido en realidad reflexivamente. No se reflexiona cuando solo en la memoria se tiene el resultado de la reflexion, y propiamente en aquel momento no se sabe lo que antes se supo. Pues bien, contra esta viciosa pereza á que suele entregarse el sujeto poco acostumbrado á reflexionar, es utilísimo ejercicio el de recorrer la historia de lo pensado sobre el mismo asunto por otros, por-

(1) Rosmini—*Filosofía del diritto*.—t. I. introd—página 34.

que es ocasion, rectificando lo erróneo, de volver á pensar el objeto.

Pero, sobre estas razones, existe la más poderosa, para el caso presente, de exigir toda materia de ciencia, si ha de ser tratada por completo, que se atienda á su objeto en lo que tiene de eterno y permanente ante todo, y que luego se determine su vida temporal, que se le considere en los hechos, y por último, que este aspecto histórico sea juzgado relacionándolo con el filosófico, lo que constituye la parte crítica.

Hemos visto que la determinacion del concepto del derecho pertenece á la Filosofia del derecho, pero en la enciclopedia de toda ciencia se vé que la filosofia tiene historia, como la historia filosofia, y en nuestra materia especial hallamos que existe la historia de la filosofia del derecho, y dentro de ésta la historia del concepto del derecho. Será completar el estudio tratar de la determinacion del concepto del derecho en su historia; pero es necesario concretar en lo debido el campo de esta investigacion. Sólo será pertinente al asunto la historia del concepto en cuanto fué propuesto como tal á la conciencia del que investigaba para ser sabido reflexivamente; es decir, sólo se trata del concepto propuesto para el fin científico (aunque el resultado no haya sido la ciencia, la verdad evidente). Otro limite es no tomar de las diversas teorías sino aquello que las caracteriza y

el elemento positivo de verdad que todas ellas encierran para ir notando los progresos y las decadencias en las distintas corrientes del pensamiento. Al seguir así la historia no es meramente este aspecto el que consideramos, sino á esto más el juicio de los hechos históricos, que constituye el tercer aspecto de todo asunto científico, la filosofía de su historia, la parte crítica, que no debe confundirse con la ciencia que especialmente se llama filosofía de la historia, á saber la historia, objeto de ciencia en sus elementos eternos, lo esencial. En el tercer aspecto, el crítico, van comprendidos los dos que nos faltaban, porque la crítica necesita datos históricos.

No podemos guiarnos en esta excursión crítico-histórica por los autores que han tratado igual materia, tanto porque el criterio que los guiaba no era idéntico al nuestro, cuanto porque el fin tampoco lo era; pues debe notarse que ahora no se trata de toda la historia de la filosofía del derecho, sino exclusivamente de su concepto, y así la historia de los fundamentos metafísicos—reales ó pretendidos—que á los diferentes autores sirven de base no puede guiarnos, porque se trata del concepto del derecho, reconocido ó no como tal concepto, pero siéndolo (1).

(1) Hegel, v. gr., no admite que la suya sea una concepción subjetiva, y sin embargo es eso y no la real ciencia del objeto.

Ahrens, por ejemplo, divide su historia de la filosofía del derecho en escuelas subjetivas y objetivas (en un sentido que no nos parece el propio de los términos subjetivo y objetivo, aunque sí el corriente); Trendelenburg atiende, para exponer la historia de la Etica—en que funda inmediatamente el derecho—á las tres maneras que encuentra de concebir la cosmología; Rosmini, aunque en otros respectos, se acerca á Trendelenburg, en el método de su exposición histórica halla, como Ahrens, el orden objetivo y el subjetivo, y los exige en fundamento de división. Sea lo que quiera de estos métodos de división y ordenación, son inaplicables en nuestro trabajo.

Ante todo, es necesario fijar el punto de partida que en la historia del concepto del derecho debemos tomar para tener en consideración las diferentes teorías. ¿Cuándo comienza, en realidad, la ciencia de la filosofía del derecho? Indudablemente cuando la ciencia comenzó á proponerse la cuestión reflexivamente para saber cuál era la esencia del derecho á distinción de todo otro concepto, y para saberlo con seguridad mediante método y sistema. Esto nos obliga á fijar la época en que la filosofía del derecho aparece como ciencia.

Hufeland (1) divide en tres épocas la historia

(1) *Sistema del derecho natural* (1765)—y *Ensayo sobre los principios del derecho natural*.

de la investigación filosófica del derecho: la primera, es la de los tratados fragmentarios; la segunda, la de los sistemáticos indeterminados, y la tercera, la de los sistemáticos determinados. Rosmini acepta la división, pero encuentra dificultades para señalar los límites de cada época. Comenzará la segunda con Grocio (1) y con Cristiano Wolf (2) la tercera, ó bien con Cristiano Tomasio? (3)

En rigor, no puede admitirse que tales autores señalen los límites de cada periodo, pues mucho antes de Grocio, Santo Tomás, en la *Summa Teológica* (4), trató con propósito científico y metódicamente del derecho; y siguiendo sus huellas escribieron *de justitia et jure* muchos autores, como Lessio y De Lugo (5). Sin embargo, no puede negarse que Grocio dió forma más completa á la materia preparada por otros.

Por lo que toca al comienzo de la tercera época, tampoco se puede fijar definitivamente en Wolf ó en Tomasio, pues hay autores que hasta Kant no suponen la ciencia jurídica separada de las demás.

(1) *De jure belli et pacis*, primera edición, 1625

(2) *Jus naturae*, pr. ed., 1740.

(3) *Fundamenta juris nat. et. gen.* 1705.

(4) II. 2. q. LVIII hasta la q. CXX.

(5) Ahrens señala también como precursores de Grocio á Melanchton, Oldendorf, Hemming, Gentile y Winkler,—y el Sr. Giner de los Ríos añade el nombre de nuestro ilustre compatriota Suarez.

Rosmini dice que la separación no se hizo ni en Kant todavía, tal como se debiera, pero Zeiller atribuye á la escuela crítica el mérito de haber separado la jurisprudencia de las demás ciencias afines.

Dejando nosotros por inoportunos en nuestro estudio, estas cuestiones puramente históricas, vamos á examinar, dentro de los límites señalados, más ó menos rigurosamente, por la época moderna (1) las más características teorías acerca del concepto del derecho, pero rápidamente y sin seguir el orden cronológico de su aparición; pues como reconoce el mismo Trendelenburg (que sigue los pasos de la historia en el desarrollo de su propio concepto), no hay correspondencia entre el hilo de la indagación analítica y el desenvolvimiento histórico del concepto del derecho. A este propósito añade el citado autor que las teorías del derecho y del Estado rara vez son producto de la ciencia, y de aquí que no se presenten en lógica dependen-

(1) Röder establece para la historia de la filosofía del derecho la división siguiente: (Límites de la época moderna): Desde Grocio hasta Kant.—Doctrina de Kant y Fichte. Nuevos progresos en el conocimiento de la naturaleza del derecho.—Doctrina de Hegel sobre el derecho y el Estado.—La pretendida ciencia cristiana del derecho y del Estado.—La escuela histórica: a) Hugo b). Las escuelas de derecho históricas en el sentido estricto.—Consecuencias de la historia de las opiniones jurídicas y políticas para los problemas del presente.

cia entre sí. Ciertas ideas aparecen afines y como dependientes unas de otras, y sin embargo, en el tiempo de su emision median siglos. Por ejemplo: los filósofos de la revolucion francesa se encuentran de acuerdo con el filósofo griego Trasimaco y todos los sofistas de aquel tiempo: los comunistas de nuestro siglo con Falcas; el *Contrato social* de Rousseau con la teoría del contrato tocada ya por Aristóteles en la Política, y por fin con las teorías del atagrita mismo tienen puntos de contacto las de ilustre Leibnitz.

Como hemos indicado, nuestro camino ha de ser venir desde las ideas más apartadas de la nuestra, es decir, del concepto hallado, á las más próximas, pero siempre reconociendo los elementos de verdad que encierren las distintas teorías.

Las más opuestas al concepto del derecho, tal como lo hemos hallado en la conciencia, es la que prescindiendo de todo elemento interno, espiritual, funda en la coaccion, en la fuerza todo el derecho. Ya con Trasimaco, sofista á quien combate Platón, aparece esta doctrina que C. Ludovico Haller (1) expone mucho más tarde. El fundamento del derecho, dice, es el poder violentamente poseido, y el pensamiento en los demás de que este poder puede serles

(1) *Restauration des Staatswissenschaft. (Restauration de la ciencia del Estado).* (1820).

útil. La crudeza de esta doctrina la quiere ocultar Haller con la influencia cristiana y las garantías del poder, pero inútilmente. En la segunda proposicion se nota la tendencia á la teoría de la utilidad, que luego veremos.

La teoría de Haller tuvo gran desarrollo; y hoy mismo en Alemania, aunque sin reconocer este abolengo, tiene mantenedores, ayudada por elementos materialistas, y otros puramente políticos.—Mr. Fouillée, en un estudio sobre la idea del derecho en Alemania (1), pretende probar, y no en todo se equivoca, que Hegel, Fichte, Schelling, lo mismo que Strauss, Feuerbarch, Ruge, Bruno Baner y Lasallé—con otros—(Bismarck entre ellos) proclaman en diferentes ocasiones el derecho de la fuerza, sin que se halle libre de este sambenito, antes siendo la fuente principal de tales teorías, la escuela histórica representada por Savigny y en nuestros dias por autores como Mommsen y Bluntschli.—Nos llevaría muy léjos de nuestro propósito pesar todas las razones de Mr. Fuillée, y aunque muchas habrian de deshacerse con una imparcial observacion, en el espíritu general que nota en las tendencias histórico-fatalistas de cierta filosofía alemana encontraríamos de seguro, por más que ahondáramos, un derecho de la fuerza, que es la más extremada negacion del derecho mismo.

(1) *Revue des deux mondes.* 1874. 1.º de Junio.

No es necesario que nos paremos á refutar la doctrina que funda el derecho exclusivamente en la coaccion, pues gran parte del capítulo anterior trata de este punto, y en el segundo espusimos la naturaleza interna del derecho.

Trendelenburg encuentra como elemento racional de esa doctrina la consideracion de que el derecho sin la fuerza seria la impotencia. A esta defensa parcial del derecho de la fuerza puede contestarse con lo que dice Rosmini (1). «No es necesario, para constituir un derecho, que éste tenga una fuerza aneja bastante para defenderlo.» Segun Rosmini, la fuerza en el derecho es esencial como facultad potencial, pero no como facultad actual. Para nosotros, que consideramos el derecho como un organismo de relaciones, el elemento de la fuerza, como coaccion, es absolutamente extraño á la naturaleza de lo jurídico, pero no negamos que exista derecho en la fuerza (no la injusta), no como medio jurídico sino como manifestacion de la vida, para cuyos fines se dá el derecho todo. Mas no siendo este sentido el que sostiene la teoría de la fuerza en el derecho (á lo ménos conscientemente, porque alguna influencia acaso tenga, como la verdad la tiene en todo error); podemos rechazar absolutamente la teoría de Haller y todos los que como él opinan.

Dándose la mano con la teoría de la fuerza,

(1) *Filosofía del diritto*, t. 1.º, p. 36.

fundándose en ella, y siendo aún puramente coactiva, hallamos la doctrina que funda el derecho en el miedo. El miedo, con el impulso de la propia conservacion, buscando la seguridad, funda una fuerza que tiene por objeto la proteccion y conservacion de los particulares. Habbes (1) fué el más distinguido campeón de semejante teoría. Vivía bajo los temores de la época revolucionaria y construyó su doctrina entre los movimientos anárquicos de su país. No conoce, porque su sentido es materialista, mas que materia y movimiento; para él no hay nada ético: el bien y el mal no tienen en sí mismos significado especial, nada es de por sí bueno ni malo; el hurto, el adulterio, el homicidio, etc., etc., son delitos nada más en cuanto aparecen en la sociedad que los tiene por tales. El fundamento del derecho natural es la propia conservacion, y como por donde quiera hay peligros para la seguridad individual, todos recurrimos al derecho como garantía: el derecho lo crean todos contra todos, el interés particular asociándose al interés particular para conservarse á sí mismo. En el estado de naturaleza el derecho no existe con estas exigencias sociales; cada cual no tiene para sus acciones más ley que la propia conveniencia, y no aparece la obligacion jurídica hasta que, por esa misma conveniencia, todos se juntan y pactan el respeto comun á la ley tan-

(1) *De civitate*, —y *Leviathan*, cap. 14.

bien comun; á una voluntad sola que á todos se impone,—*imperium absolutum*.

Esta doctrina de Hobbes, aparte del error fundamental de no reconocer el derecho en si, como preexistente y anterior á todo pacto, y como necesario para dar base al pacto mismo, encierra ya los gérmenes de todas esas fantásticas teorías histórico-filosóficas en que se supone una primera convencion, de que, ni hay noticia, ni aunque hubiera existido, hubiera servido para explicar la aparicion del derecho. En este punto tenemos que observar, que algunos autores neoescolásticos, con partir de tan diferentes ideas, llegan á conclusiones ó hipótesis semejantes. Los que dicen que el derecho es una derivacion de la primitiva ley moral y religiosa, derivacion que se hizo necesaria para las relaciones susceptibles de coaccion, desde el momento en que el hombre, por el pecado original, perdió la pristina inocencia; los que tal asientan no dicen, en rigor, sino lo mismo que los partidarios de los influjos históricos en la creacion del derecho. Es negarle su carácter de eterno y fundamental el darle por base un hecho ó una serie de hechos, sean estos pactos, ó tradiciones religiosas. En último resultado, vienen todos á figurarse un tiempo en que el derecho no existia, sea porque el hombre *no lo necesitaba* por su bondad, por su estado perfecto, sea porque en su independencia natural nada ni nadie le iba á la mano, y su voluntad era la ley única. Es más repugnante la

teoría materialista de Hobbes, sin duda, pero la verdadera naturaleza del derecho queda falseada de un modo completo en todas esas escuelas que dan á determinadas influencias históricas el poder de alterar la esencia del derecho, ó crearlo como de nuevo, ó hacerle aparecer, darle vida.— El conocido verso de Horacio

Jura inventa metu injusti...

lo mismo puede aplicarse á la doctrina de Hobbes que á las que suponen un estado original en que el derecho no fuese necesario; de todos modos, la verdadera naturaleza del derecho se desconoce; pues, si de Dios mismo se predica el derecho, y hay derecho divino, sin duda, y tan perfecto como Dios no hay nada, el estado de inocencia no empeceria á la existencia del derecho; al contrario, su negacion seria la que habria de desaparecer cumpliendo cada cual sus relaciones de justicia.—

¿Qué elemento real de los que informan el derecho (tal como se presenta en su concepto) puede hallarse latente en la teoría de Hobbes? La condicionalidad, sin duda alguna, siquiera sea considerada como externa y puramente material. Si por el sínodo se juntan los hombres y se someten á un imperio absoluto, es que ven el fin propio dependiente de la voluntad ajena, y es que ven la necesidad de una ley (el organismo de la condicion) que regule la vida del derecho, las relaciones de condicionalidad entre los súbditos.

Todo lo demás es obra muerta en la teoría de Hobbes; y esto mismo que consideramos en firme y como real, queda allí inútil, por ser tomado por tan extraviado camino y con aplicaciones absurdas.

Sin embargo, esta teoría es un progreso sobre la de la fuerza; allí todo es fatalidad, necesidad ciega; aquí ya aparece la finalidad, el miedo, el propio interés busca garantías y las encuentra en la sumisión á un orden. La idea de finalidad y la de organismo hacen superior, con mucho, la doctrina de Hobbes á la de Trasimaco, Haller, etc., etc.

La teoría de Spinoza, en que entran como elementos las dos anteriores, la fuerza y el provecho de la unión y de la sumisión á la ley común, es superior á ellas por hallarse fundada en más filosóficos antecedentes; y sobre todo, por dar al derecho el valor absoluto que tiene en cada cual, no considerándole como una ley externa, abstracta, impuesta por un subjetivismo misterioso, exterior al ser mismo del derecho. Así leyendo lo que dice Rosmini (1) sobre la idea de Spinoza se le halla, en este punto, inferior al filósofo de Amsterdam, á pesar de los progresos que desde una época á otra hizo el concepto del derecho.

Pero consiste en que las bases objetivas del derecho que en Spinoza comenzaba á aparecer.

(1) Obra citada, t. 1.º p. 51.

bien que con grandes imperfecciones, desaparece despues, hasta ser completamente descoñcida en el formalismo kantiano y en la escuela llamada teológica.

«La fuerza de las cosas, dice Spinoza, no es más que la eterna fuerza de la Sustancia,—Dios—de la cual son los objetos particulares los *modos*; y como la Sustancia tiene derecho sobre todo, porque tiene poder sobre todo, así cada cosa tiene tanto derecho como poder tiene. La fuerza de cada sér es su derecho, y fuerza y derecho tienen igual valor, así en el estado civil, como en el estado de naturaleza.» Es necesario notar que en el sistema de Spinoza todo sér es de la Sustancia divina y su fuerza no es otra cosa que una manifestación de la Sustancia; así cada cosa representa tanto derecho, como fuerza,—desarrollo,—significa en la Sustancia infinita.—Ni Spinoza desenvuelve esta doctrina en el sentido de la condicionalidad claramente, ni en lo poco que expone deja de confundir el derecho con elementos extraños; pero, con todo, al fijar el derecho en la esencia de las cosas, y al darles tanto derecho como fuerza de la Sustancia absoluta representan, dió, como decimos, base objetiva al derecho mismo; y á haberse seguido con tal tendencia la indagación de la filosofía jurídica, no hubiera tropezado la ciencia con tantas y tan perniciosas abstracciones. En realidad el derecho se da para la vida, para el cumplimiento de los fines reales, y cada cosa

representa tanto derecho, desde el punto de vista de la exigencia, cuantos son sus fines racionales; cuanta es la fuerza virtual de su esencia. Y que á esto se refería Spinoza es claro, pues para él, y para la mayor parte de los tratadistas y filósofos, el derecho se muestra como la exigencia, de parte del sér de los fines. Hé aquí algunas palabras de Spinoza que nos hacen confirmar que no es equivocada la interpretación que damos á su pensamiento.

«Los peces están naturalmente creados para nadar; los más grandes se comen, porque están creados para ello, á los más pequeños y por consecuencia, en virtud del derecho natural, todos los peces disfrutan del agua, y los más grandes se comen á los más pequeños. (1) Es más, aún en el estado de inocencia, de perfeccion, Spinoza no supone anulado el derecho, como las doctrinas á que ántes nos referíamos; el derecho subsistiría y sería cumplido por todos «sin necesidad de Gobierno.» Este fundamento metafísico con el que Spinoza da al derecho su carácter de absoluto y eterno, pues que lo funda en la esencia de Dios, coloca su doctrina muy por encima, en este particular, de las que le precedieron y siguieron, durante mucho tiempo. Bien cabe asegurar que aún en nuestros días son muchos los autores que podrian aprender en Spinoza que el derecho es algo que está por encima de las convenciones humanas.

(1) *Tratado teológico político*, cap. 16.

Pero Spinoza supone que el estado natural de los hombres, por culpa de sus pasiones, es de opresion de unos sobre otros: «mi mayor enemigo, dice, es aquel de quien más tengo que temer y de quien tengo que guardarme más.» (1) Así, pues, «los hombres han comprendido que para poseer una vida dichosa y segura era necesario entenderse mutuamente y hacer de manera que se poseyere en comun el derecho que cada uno habia recibido de la naturaleza: han tenido que renunciar á seguir la violencia de sus apetitos individuales, y conformarse preferentemente á la voluntad y poder de todos los hombres reunidos.» (2) Esta sumision al poder del Estado es absoluta, pero no destruye el derecho natural (3), porque lo que me determina, dice el filósofo, á renunciar en favor del Estado mi derecho, es el deseo de la conservacion, de la seguridad, y *nada más conforme* á este derecho natural que el buscar esa seguridad. En unas notas marginales á su *Tratado geológico político*, — nota 28 — lo mismo que en su carta XXXIV, Spinoza se esfuerza en diferenciar su teoría de la de Hobbes, con la cual teme que se confunda, y aunque Emilio Saisset, el traductor francés del filósofo de Amsterdam, diga que hay motivo para esa confusion, nosotros no lo ve-

(1) *Tratado político*. Cap. II, art. 14.

(2) *Trat. teol. político*. Cap. XVI.

(3) *Tratado político*. Cap. II, art. 16.

mos, siendo, con mucho, superior la teoría de Spinoza. Trendelenburg también encuentra más profundidad en el autor del tratado teológico político; y, sin embargo, no creemos que haya apreciado su pensamiento en todo su valor, por dar el mismo Trendelenburg al derecho, como veremos, un carácter externo, aunque fundado en la ética.

Maquiavelo, partiendo del mismo principio de la fuerza, saca una consecuencia contraria á la de Spinoza: para éste, la union de las fuerzas dá carácter inviolable al derecho, porque le dá seguridad; pero el autor del *Príncipe* teme que la fuerza sea vencida por la astucia, y que cada cual busque su utilidad en burlar la fuerza unida de todos, y entónces la verdadera fuerza será la injusticia, el fraude. Aunque desprovista de valor científico esta observacion de Maquiavelo, abre sin duda brecha en la teoría de Spinoza; porque el derecho social no puede fundarse sino en algo real también en la sociedad misma, no en la union de todas las unidades particulares.

Si estas fueran armónicas, aun en la sociedad deberíamos encontrar superior derecho al de la mera suma de todos los derechos individuales; pero no se trata de esto, porque Spinoza, y esto es su defecto mayor, no los supone armónicos, sino encontrados, y pide la union para establecer la armonía, union que será ineficaz, como dice con razon Maquiavelo, para deshacer los antagonismos particulares.

A fin de las anteriores, pero más influida por la de Hobbes que por ninguna, es la teoría de Rousseau, tan popular en algun tiempo, y tan generalmente admitida por los partidos liberales de Europa. De la teoría de la fuerza no era difícil, sino lo más natural, venir á la teoría de la voluntad; porque si el derecho es la fuerza, en el hombre la fuerza es la voluntad, que mueve toda la actividad humana. Dice Fouillée, en el estudio citado, que Kant miró siempre con gran predileccion los escritos de Juan Jacobo y que se inspiró no poco en la teoría del pacto para escribir su metafísica del derecho: efectivamente, el formalismo de Kant,—no tan exagerado como algunos suponen,—tiene de parecido con la doctrina prasológica de Rousseau, el detenerse en la libertad como característica del derecho, cuando su fondo real es la vida; por lo demás no es necesario decir que es mucho más profundo y fecundo el criterio kantiano. En Rousseau también influyeron mucho, como en Hobbes, las circunstancias políticas, pero fué en un sentido contrario; porque no eran los vaivenes de la libertad ni los terrores de la anarquía los que le tenían preocupado, sino las últimas y más tristes consecuencias del poder despótico; así es que, para Rousseau, como para la mayor parte de los escritores de su país, en su época era la libertad la aspiracion suprema, la expresion libre de la voluntad nacional, la panacea de todos los males, el fundamento de las instituciones

sociales legítimas. Si Rousseau no fué el inventor de esos supuestos estados naturales que precedieron al estado social, pues en esto vimos que se le adelantaron algunos, si su pacto no es original, él fué quien dió como base del derecho la voluntad, el contrato de los asociados, y así llega á la pura democracia, mientras que Hobbes llegaba al absolutismo.—Los hombres, según Rousseau, de un estado de naturaleza, bueno en sí, pero anti-social, pasará, merced á un acuerdo unánime, á la sociedad civil para prestar garantías á la propiedad y á la seguridad. Los individuos, iguales por naturaleza, someten la voluntad particular (*la volonté de tous*) á la voluntad general (*volonté generale*). Así, el pueblo, soberano por sí mismo, se convierte en la verdadera fuente del derecho, merced á su voluntad continuamente manifestada por la ley de la mayoría (1).

No es preciso recordar las vivas protestas que en distintas escuelas ha suscitado esta teoría de la soberanía nacional; como fundamento del derecho es, sencillamente, absurda; ni una vez sólo puede crear el derecho la voluntad; y en este sentido todas las pretensiones de algunos partidos que se llaman liberales son injustas, insostenibles. Mas, por un lado, queda la soberanía nacional como agente legítimo del dere-

(1) *Du Contrat sociale, ou principes du droit public.*—1762.

cho, y por otro la teoría de Rousseau como influencia sana y de progreso en muchos respectos. Desde luego, el fundamento positivo que al derecho daba Spinoza desaparece aquí por completo, nada hay realmente jurídico, todo lo de derecho se crea, y se crea por la voluntad arbitraria, sin más ley que la de cantidad: en este punto nada hay aquí que no sea retroceso, se trata de la libertad arbitraria, de su sobrestima como fondo del derecho, y éste sigue su suerte. Pero bajo otro punto de vista, la teoría del pacto es un adelanto, aun sobre lo dicho por Spinoza. La sociedad es algo más que la suma de sus individuos, es un poder que crea derecho, por tanto inviolable, con vida propia, que trae algo sustantivo á la realidad con su aparición: se distribuye justicia, conforme á la ley de mayoría, ya no cabe la conspiración de la astucia de que hablaba Maquiavelo; el interés particular no podrá inventar, legítimamente, argucias para burlar la ley. Y si por esta parte la sociedad gana porque ya no es la aglomeración penitenciaría, creada por el miedo, sino la libre asociación, por otro lado los individuos tampoco son considerados como materia bruta sobre la cual haga su oficio la cuchilla ciega del poder, toda vez que esa sociedad es obra de la voluntad libre, es un contrato de los mismos individuos que se someten, mediante su voluntad, á obedecer la voluntad general.

De la ley del derecho basada en la voluntad

general, fácil es el paso, y está indicado, á la ley universal, y ésta es la que proclama Kant como fundamento del derecho: sabida es su máxima jurídica: obra de manera que la ley de su conducta pueda ser tomada como ley universal para la conducta de todos. La definición kantiana, según la que «el derecho es el conjunto de condiciones mediante las cuales la libertad exterior de cada uno puede subsistir con la libertad de todos bajo una ley universal de libertad,» ha sido tachada, con razón, de formal, y por quedar en lo exterior sin penetrar en el fondo ético del derecho. Pero hay algo que rectificar en esa censura generalizada: la libertad á que se refiere Kant (y de éste algo dejamos dicho), no es la arbitraria, como el mismo Ahrens supone al significarla con la palabra *Willkür*, que es el libre albedrío, mientras Kant se refería á la libertad racional—*Freiheit*—que es jurídica para las relaciones exteriores de la vida y moral para las interiores. El defecto de Kant no está en que sea insuficiente la libertad que proclama, sino en que al dividirla bajo la influencia de la filosofía de entonces, de las divisiones abstractas y mal determinadas de Tomasio y de la escuela de Wolf (1), le quita á la

(1) Véase lo dicho al principio del capítulo anterior en el bosquejo histórico que precede al estudio de las relaciones entre el derecho y la moralidad. Lo allí escrito nos dispensa de tratar con mayor extensión de las teorías entonces expuestas.

libertad jurídica su esencia, su realidad, y efectivamente la hace formal, aún con referirse á la libertad racional y no á la arbitraria (1).

Fichte, en vez de corregir este error, acentúa más y más el formalismo, del mismo modo que llevó el intelectualismo kantiano á sus últimas consecuencias con la filosofía del *yo* absoluto como única realidad, quedando este *yo* en puro subjetivismo.—La noción del deber que nace de la ley moral, dice Fichte, es contraria á la noción del derecho; la ley moral impone categóricamente deber: la ley jurídica permite solamente, pero no manda, que se ejercite el derecho. Así la ley moral prohíbe muchas veces el ejercicio de un derecho, que en la convicción general no deja, sin embargo, de ser un derecho. En tales casos se dice, «tenía derecho pero no debía servirse de él.» Así, por ejemplo, hay quien tiene el derecho de exigirle una deuda á un hombre empobrecido, pero moralmente tiene la obligación de perdonársela ó de otorgarle un plazo para que la satisfaga. Y concluye Fichte: si se pusiera como fundamento del derecho la ley moral, el principio estaría en contradicción consigo mismo, pues al mismo tiempo y en el mismo caso quitaría y daría un derecho.—No es este lugar para deshacer los errores contenidos en esta doc-

(1) *Metaphysische Aufausgrunde der Rechtsmissenschaft.* (Principios metafísicos de la ciencia del derecho) 1797.

trina, porque oportunamente hemos dicho lo necesario en el capítulo anterior.

Fichte representa ya el primer paso de la decadencia en la teoría formalista del derecho en la separación abstracta del elemento moral y del jurídico: en su doctrina no es posible encontrar aquellos atisbos felices, si vale la frase vulgar, que en otros autores hemos notado y que sirven para que les den desarrollo, claridad y firmeza los que luego meditan la misma materia. Fichte (1) por el contrario abre el camino á la doctrina ya de todo en todo extremada de Schelling.

Para el autor del *Idealismo trascendental*, el derecho es de tal manera exterior, que en nada debe depender del azar, según sus palabras. Fijándose en el Estado, como la institución del derecho, no reconoce posibilidad de darle garantías en una Constitución que no esté basada en la necesidad; dando un valor sumo al juego de los poderes, reconoce que en la actualidad no es posible evitar el desequilibrio, y llega hasta idear un estado universal en que hubiera garantía absoluta para el cumplimiento de la ley; y esta garantía ¿cómo no es posible? Copiamos palabras del mismo Schelling. «¿Cómo una Constitución de derecho general, que rigiera to-

(1) Fichte, *Grundlage des Naturrechts nach Principien der Wissenschaftslehre* (Fundamentos del derecho natural según los principios de la Doctrina de la ciencia).

dos los Estados particulares, y por medio de la cual estos salieran del estado de naturaleza en que habían vivido hasta entonces en sus relaciones recíprocas, puede ser realizada por la libertad, que en las relaciones recíprocas de los Estados, representa hoy un poder temerario y sin freno? Es imposible comprenderlo, si en este juego de la libertad, cuyo desarrolla forma toda la historia, no domina una *necesidad ciega* que añada objetivamente á la libertad lo que por ella sola siempre hubiera sido imposible.» (1)

Tal es la situación de la teoría formal, y casi podría decirse mecánica, del derecho en Schelling, situación que otros autores todavía extremaron, como ya hemos dicho en otra parte.

Otra consecuencia del formalismo de Kant fué la doctrina de Schopenhauer, según la cual la injusticia es lado positivo del derecho y el lado original. La noción de injusticia, dice el célebre pesimista, denota la naturaleza de la acción de un individuo, el cual extiende tan lejos la afirmación de su personalidad, que esta afirmación se hace negación de la personalidad ajena. La infracción de los límites de la voluntad de otro es en la propia voluntad la injusticia, y la pura negación de la injusticia es el derecho, al cual se atribuye toda acción que no

(1) Schelling.—*Escritos filosóficos*. Trad. Bernal, 1847.

sea negacion de la ajena voluntad para mayor afirmacion de la propia." (1)

Hartmann confunde la justicia y la moralidad y sigue un criterio semejante al de su predecesor Schopenhauer. Examinando lo que él llama el *primer estado de la ilusion*, ó sea la felicidad en la tierra, dice en el capítulo que titula *Inmoralidad*: «La accion inmoral, ó la injusticia, viene de la *individuacion* y de su consecuencia inevitable, el egoismo. Consiste, primero de todo, en que para asegurarme una satisfaccion y evitar un dolor, de otro modo, para cumplir mi voluntad individual, causo una pena, mayor que el placer que de ella me resulta, á uno ó varios individuos. Todas las formas de la injusticia se derivan de esta forma primera; la injusticia consiste en la relacion de este placer y esta pena: efectivamente, el sufrimiento del que padece con la injusticia es mayor que el placer del que la comete; de donde se sigue que, cuanto más aumenta la inmoralidad, más aumenta el dolor en el mundo. Pero, si la injusticia aumenta el dolor, la justicia no lo disminuye, no hace más que conservar el *statu quo*." (2).

Como se ve, el formalismo del derecho—aun en Hartmann que lo confunde con la moralidad—

(1) Schopenhauer.—*El mundo como voluntad y representacion*. I § 62 p. 400.

(2) *Filosofia de lo Inconsciente*: t. 2.º, pág. 414. Trad. Nolen. 1877.

dad—llega hasta considerarlo como un elemento negativo, y en esto el autor que acabamos de citar no difiere de su maestro. Además, el derecho y la moral misma son para el filósofo de lo Inconsciente puramente relativos y de creacion humana, «puesto que en la naturaleza ni bien ni mal existen, y es una convencion de la conciencia el considerar los actos buenos ó malos." (1)

No seguiremos hasta mas allá la historia del concepto del derecho en esta decadencia del formalismo, aunque otros autores han sostenido ideas todavía más lejanas de la verdadera naturaleza del derecho. Sólo volveremos á tocar esta teoría del formalismo jurídico al examinar brevemente el concepto del derecho profesado por algunos autores de los llamados vulgarmente positivistas. Ahora atenderemos á otros pensadores que, á nuestro juicio, siguieron trabajando en el progreso del concepto de que se trata, sin acertar en todo, pero aportando muy buenas luces y un sentido fecundo en resultados reales, el sentido ó fondo ético, segun le llaman Trendelenburg y Ahrens, dos de los filósofos á quienes más debe la materia que estudiamos.

Aunque hemos limitado este rápido bosquejo á la época moderna en que el derecho se determina científicamente, mediante las distinciones

(1) *Hartman*. Obra citada. t. 1.º pág 287 y siguientes.

que hemos visto, conviene recordar que en Platon y en Aristóteles se encuentran gérmenes para el desenvolvimiento del concepto ético del derecho. — En el todo ético de las virtudes, dice Ahreus (1), concibe Platon la justicia como aquella que debe poner á todas las restantes en la adecuada relacion de unas para con otras, enlazando en armonia todos los elementos y fuerzas del alma, señalando y asegurando á cada parte su propia esfera de accion (2), dando á lo superior predominio sobre lo inferior, y á los bienes capitales prelación sobre los subordinados: de suerte, que todo en el alma recibe lo que le corresponde *πρόσμετρον*.

Es, segun Platon, en rigor, la justicia, la virtud de la armonia que, bajo su aspecto estético, inspiró en nuestra época á Herbart la idea de que toda moralidad se revela en la belleza armónica (3).

Aristóteles, que tambien admite la necesidad de esta armonia, funda su principio ético en la felicidad humana, la cual consiste en el cumplimiento de la actividad propia del hombre como hombre (4).

(1) *Enciclopedia jurídica*, trad. española, t. I p. 90.

(2) Véase lo que digimos en el cap. II sobre el derecho immanente.

(3) J. F. Herbart. *Filosofía práctica general*. — 1808.

(4) Aristóteles. — *Ética á Nicomaco*. I. 6. II. 5.

Véase en esta teoria un elemento ya objetivo y propio del derecho, el cumplimiento, la realizacion de los fines naturales. Dice Aristóteles en el pasaje citado: "como el ojo, la mano, el pié, y todos y cada uno de los miembros tienen una funcion propia, así el hombre tiene una funcion que consiste, siendo universal, en la actividad y relaciones de la razon."

De toda la antigüedad estos son los elementos útiles para el sentido ético del derecho, tal vez añadiendo algo de los principios estóicos escogidos en parte por los jurisconsultos romanos. Durante toda la Edad Media predominó el concepto relativo del derecho que le hacia producto de la *caída*, y aunque no podia la influencia cristiana apartarle del elemento moral, quitándole propia vida y sustantividad, le perjudicaba no ménos que el formalismo que antes hemos examinado. Esta concepcion de relatividad en el derecho, no sólo existe en la escuela teológica, protestante y católica, sino que llega hasta al mismo Ahreus, quien, sin atribuir á una *caída* histórica la depravacion y corrupcion del hombre, afirma que el derecho nace en virtud de la deficiencia inherente á la limitacion humana. Además, como el mismo Ahreus observa, la idea de considerar la coaccion como esencial al derecho, tambien se apoya en la necesidad de corregir la depravacion y corrupcion del hombre.

Hugo Grocio es considerado, con justicia,

como el fundador de la filosofía del derecho, á pesar de que, como hemos visto, tuvo muchos precursores. Pero él fué quien arrancó de la tutela, ó mejor, de la absorcion de la Teología dogmática, la ciencia jurídica en su filosofía. Empezó por reconocer la importancia de la ley religiosa natural, distinguiéndola de la revelada, y relacionó el derecho natural solo con la primera. El derecho tienen su origen en la naturaleza humana, segun Grocio, y habria derecho, aun en la hipótesis de que no hubiera Dios (*esti daremus, quod sine summo scelere dari nequii, non esse Deum, aut non curari ab eo negotia humana.*) Para Grocio no es ya el derecho *quod natura omnia animalia docuit*, sino que está fundado en cualidades humanas, en el principio de asociacion: no es Dios quien funda el derecho, sino los hombres, y fundan el Estado como «la comunidad para el derecho y los bienes (*civitas est coetus perfectus liberorum hominum, juris fruedi et communis utilitatis causa sociatus.*)

Ya hemos visto cómo siguió Hobbes, en qu sentido, el principio de la asociacion; sentido que tuvo una fuerte oposicion en Ricardo Cumberland. Este autor, con un elevado criterio, funda la idea de lo justo en el estudio cuidadoso que hacemos del bien general para cumplirlo, pues nuestra felicidad consiste en la felicidad general, como parte que somos de un mismo todo (1).

(1) *De legibus natura.*—Prolegómenos § IX.

Puffendorf ya representa la vuelta al principio teológico con su teoría de la autoridad divina y humana, como fundamento de toda ley moral y jurídica.—«Es necesario reconocer, dice, que, en el fondo, no hay movimiento ni acto en el hombre, que, haciendo abstraccion de toda ley divina no sea del todo indiferente.» (1) En otro lugar añade Puffendorf: «Matar á un hombre es un crimen, con relacion á un ladron, pero es lícito para el verdugo ó para un soldado; es, pues, necesario reconocer que el acto en sí, sin relacion á la ley, es indiferente.» (2)

Tomasio, de quien ya hemos dicho lo que más nos interesa en su teoría cuando tratábamos de la separacion que se estableció entre moral y derecho, es más notable, segun Ahreus, que por otra cosa por haber sido metódico y por haber tratado de una manera conforme al espíritu alemán la ciencia jurídica. Ya hemos dicho que no solo separó el derecho de la religion, sino de la moralidad, dando á los deberes jurídicos el dictado de perfectos y á los morales el de imperfectos. Esta division que no determinó bien Tomasio, vimos qué carácter tomó en la filosofía de Kant, y cómo fué á parar la abstraccion en el más extremado formalismo. (3)

(1) *Puffendorf.*—Derecho natural y de gentes.—Trad. B. rbegrac (1732) tomo 1.º p. 27.

(2) *Disert. acad.* p. 733.

(3) Combatimos el concepto formalista del derecho, pero es en el sentido de derecho puramente exterior,

Con Leibnitz adelanta mucho el concepto del derecho, tanto por que le reconoce la cualidad de ser eterno tambien, como porque le concibe dentro del bien, como cumplimiento de un fin.

Refiere á Dios el concepto de lo justo, pero no en términos que Dios pueda cambiar la esencia de la justicia; ésta es revelada por la razon, y es tanto del hombre como de Dios, y es interna como externa. El derecho es moral (*potentia moralis*) y el deber (*obligatio*) una necesidad moral. La justicia proviene del amor, pero es la virtud que lo secunda; es amor y sabiduría, y, como el amor, quiere la felicidad del objeto amado, el bien como dicha—*das Wohl*—no el bien en sí mismo—*das Gut*.—El derecho no se limita á la sociedad humana, tambien se refiere á Dios; sin embargo, puede entenderse por derecho lo que perfecciona la sociedad de los seres racionales (*sed tamen putem, justum esse, quod societatem rationem utentium perficit.*—*In consortio auxilium ad hominem felicitatem*).—

Tambien hay, segun Leibnitz, derecho sin coaccion; por ejemplo, un hombre que devuelve á otro una cosa que éste le habia entregado, pero de cuya entrega se habia olvidado luego por completo, obra con arreglo á la justicia, y sin

de relacion de ser á ser sin contenido en sí; por lo demas, tambien nosotros hemos reconocido el derecho, como la moralidad, con el carácter de relacion formal, pero comprendiendo toda la vida y siendo para la vida.

embargo no puede aplicársele coaccion alguna (1).

La doctrina de Leibnitz, acertada en todos puntos, fué extendida y metodizada por la escuela de Wolf, que dió como característica del derecho el bien, como felicidad, idea en que, como advierte el mismo Ahreus, se inspiraron luego los modernos Códigos de Prusia, Francia y Austria.

Pero la felicidad, como principio del derecho, era todavia deficiente y vinieron en pós las corruptelas. Hubo quien dijo: la felicidad es el placer y renació el edonismo, y aunque con superior sentido, con el mismo error apareció la escuela utilitaria.

La teoría del edonismo de la antigua escuela de Aristippo y Epicuro, fué sostenida por Elvezio (2), Federico de Prusia (3) y con superior sentido, en cuanto el placer no es el individual, sino el general, el bienestar universal, por Feder (4) y por Schlosser (5).

Más noble que la del edonismo es la doctrina de la simpatía (que más tarde llamó Comte el

(1) Ahreus. Encicl. jur. extracto de las obras de Leibnitz, especialmente de su opúsculo: *De notionibus juris et iustitiae*.

(2) *Système de la Nature*.

(3) *Ensayo sobre el amor propio*.

(4) *Filosofía práctica*.

(5) *Über Shafherburg von der Tugend* (sobre el móvil de la virtud).

altruismo) Adam Smith es el que sostiene esta teoría; su máxima moral es: obra de manera que los demás puedan simpatizar contigo, suponiendo una ley universal de unión de los seres; límite en que cada cual halla el bien, el bien de todos (1).

Como se vé, á todas estas teorías les falta fundamento, pues nada puede buscarse que haya de servir de principio, en los sentimientos variables y siempre personales, que podrán despertar la justicia, servir de prueba, pero no de base y criterio.

El utilitarismo está principalmente representado por Bentham (1747-1832) (2), en favor de cuyas obras, muy notables, sin duda, se nota hoy cierta reacción, relativa en unos y en otros incondicional, como en Stuart Mill, que poco há vivía y en otros autores que hoy sostienen igual tendencia.

Jeremías Bentham no sentó un principio nuevo, pues el utilitarismo desde la antigüedad existía, y ya en la legislación romana aparece reconocido como legítima aspiración del derecho. El mérito de Bentham consiste en el trabajo detenido y profundo que aplicó á la determinación utilitaria del contenido del derecho; trabajo que aun hoy puede servir mucho y que, en general, ayuda á destruir en el pensa-

(1) Adam Smit. *The theory of moral sentiments.*

(2) *Treat. de legiel. civil. Proccdim. jud. etc.*

miento y en el ánimo la preocupación tan extendida de un derecho abstracto, de una Themis mitológica, en cuyo culto idolátrico debemos sacrificar todas nuestras conveniencias. A este sentido abstracto muchos le llaman espiritual y sublime, cuando es una aberración que puede traer, y de hecho trae, á la vida real del derecho grandes perjuicios.

Bentham comienza atacando el ascetismo como inútil, irracional y pernicioso; lo es, en efecto, considerado como ideal de la vida, y por esta parte el correctivo que Bentham le pone es oportuno. El derecho es utilidad, como hemos visto, no se dá para el cumplimiento de una ley impuesta por un soñado legislador, sino para el bien de la vida, para el bien de todos, en lo que Bentham se extravía, mejor dicho, lo que le falta hacer es ahondar más en el concepto del derecho, y ver que no todo lo que se dice de éste se dice de la utilidad, pues la utilidad abarca más esferas. Por otra parte, la utilidad á que Bentham se refiere no es la genérica la de todo medio adecuado á fin legítimo racional, sino la utilidad subjetivamente ideada por el individuo para la satisfacción de lo que él entiende que es su bien propio. (1)

Las derivaciones de la doctrina de Bentham vienen á confundirse en los autores positivistas

(1) En el mismo error incurre la llamada Escuela economista.

con las derivaciones del concepto del derecho de Kant, de que luego diremos algo, al examinar las últimas afirmaciones del positivismo relativas á la justicia y sus instituciones.

Dejando por ahora esa corriente del utilitarismo vamos á mencionar otras escuelas que figuraron y figuran en este juego de hipótesis y reacciones contra las hipótesis: del exceso de filosofía abstracta se originó la reaccion de la escuela histórica, aunque poco científica, de gran utilidad en los estudios jurídicos; de la separacion del derecho de la moral y de la religion surgió la reaccion de la escuela teológica—católica y protestante—(Sthal y Baader, Taparelli, Prisco, etc.) y otras tendencias que con más independencia pusieron sus esfuerzos en dar base ética al derecho (así, por ejemplo, Rosmini, Trendelenburg); y por otra parte, el hegelionismo se presentó como solución de todas las antinomias, como filosófico, histórico, religioso, moral, todo junto y de una manera superior y sintética.—No es posible que ahora nos paremos á estudiar detenidamente todas estas escuelas, y sólo cabe que brevemente indiquemos cuáles son para nosotros sus aciertos y en qué está su deficiencia.

La escuela histórica, cuyo fundador es para Ahrens (1) el inglés Burke, aunque tenga por precursor á Montesquieu y al jurisconsulto *enjas*,

(1) *Cours de droit naturel*.

no es, en nuestro sentir, propiamente científica. El principio que se quiere sentar es de todo punto irreflexivo, contradictorio. Vuelve la escuela histórica, cuyo credo formuló Savigny contra Thibaut, aunque se adelantó Hugo á él en la doctrina, vuelve á considerar el derecho como puramente relativo, naciendo y desarrollándose con las instituciones, adaptándose á las costumbres y debiendo al proceso y á la determinación legal su vida y forma. Todo derecho nace de la costumbre, de las creencias nacionales, de la jurisprudencia, pero siempre originándose en una fuente oculta, de que propiamente no se tiene conciencia, á pasar de ser, según Savigny, la conciencia del pueblo. Por lo cual el derecho debe estudiarse en la historia, en las instituciones de los pueblos. Sthal defiende á Savigny (1) de la acusación que se le había hecho de favorecer las tendencias democráticas diciendo: que el principio interno de la escuela histórica no es que el derecho reciba su eficacia de la voluntad nacional, sino que el contenido del derecho procede de la conciencia nacional. Ahrens (2) hace notar, con razón, que es insuficiente la defensa de Sthal; de todas maneras, tenemos que la escuela histórica funda el derecho en un poder psicológico subjetivo.—No cabe duda, para nosotros, que la escuela his-

(1) *Filosofía del derecho*, p. 240.

(2) *Encicl. jur.* p. 107.

tórica trae un gran elemento de verdad en su concepción y es el valor absoluto del derecho histórico, positivo, que no es por necesidad imperfecto, sino que puede y debe, y aun más bien necesita, para ser tal derecho, ser perfecto y en aquel punto irmejorable. (1)

Pero no era en este sentido en el que la escuela histórica sostenía el valor del derecho positivo, sino más bien cayendo en un empirismo material, por el que se acerca á la escuela utilitaria y á la positivista. El Sr. Giner (2) observa con gran profundidad que la escuela de Hugo, Savigny y Sumner Maine cayó en el mismo defecto de la escuela de Rousseau, que pretendía combatir, no supo apartar el concepto del derecho de la arbitrariedad; y hace notar el ilustre profesor que coincide su enseñanza con la del moderno evolucionismo y positivismo (Spencer, Kirchmann, Bagehot, Hellwald, etc., etc.) y del mismo Hegel; en efecto, éste afirma que todo lo real es racional, y reconoce al derecho vivo el carácter de esencial, pero sea como sea (tal vez sin ser en realidad ni siquiera derecho).

(1) Esta materia de la sustantividad del derecho positivo natural y la preocupación contraria de suponer que el derecho positivo se opone al natural, eran objeto de muy luminosas explicaciones en la cátedra del señor Giner de los Ríos, y de ellas tomamos, en general, nuestra argumentación en este punto.

(2) Encicl. jurid. de Ahrens, p. 108 y 109, n. t.

Aparte estas semejanzas con escuelas distintas, la historia tiene hoy sus representantes en autores ilustres, tales como Mommsen y Bluntlich, por más que este ilustre profesor de Heidelberg en su *Teoría general del Estado*, se considere separado igualmente de la escuela histórica que de la filosófica; porque bien se nota, por sus elogios de Burke y del derecho romano, como por su doctrina del Estado nacional, que su verdadero puesto está entre los autores de la tendencia histórica.

La escuela llamada teológica nos ocupará breve tiempo; cualesquiera que sean los méritos particulares de algunos de sus representantes, méritos grandes, sin duda, el fundarse todos estos autores en datos de una dogmática determinada hace que no podamos considerarles como investigadores libremente reflexivos de la conciencia del derecho. No obstante, es indudable que la escuela teológica, así en el reconocimiento del derecho divino como en el fundamento ético que da á la ciencia jurídica, se acerca mucho á lo que tenemos por verdadera doctrina. Pero desde Sthal (1) protestante, el más profundo y sábio de estos autores, hasta De Maistre y Bonald, los más exagerados de la escuela católica, todos atribuyen el orden del derecho y del Estado á la caída al pecado original. De

(1) *Philosophie des Rechts nach geschichtlicher Ansicht*. (Filosofía del Derecho bajo su aspecto histórico).

Maistre (1) es su primer representante en el catolicismo y le siguen Bonald, Haller, Muller, Baader, y con alguna nueva influencia Taparelli, Prisco, etc. etc. En España tiene esta escuela un ilustre representante, el Sr. Orti Lara; y también el obispo de Córdoba, el distinguido P. Ceferino Gonzalez ha consagrado en su tomo tercero de la Filosofía de Santo Tomás luminosos comentarios á la parte jurídica de la Summa. No hablamos de Valdegamas y del inmortal Balmes, cuyo génio poderoso no pudo imprimir su originalidad en estas materias.

El neo-escolasticismo tiene gran importancia, sin duda; fundado en el tomismo, acaso mal interpretado ántes de ahora, y aun ahora no comprendido por todos, es, como obra de restauracion interesante; pero tratándose de un rápido bosquejo de las más capitales corrientes filosóficas acerca del concepto del derecho, no podemos detenernos más para tratar con la extension que merecen las doctrinas de la escuela.

Las mismas pretensiones de la escuela histórica de corregir las abstracciones filosóficas, se muestran en Hegel, de cuyo principal mérito en la obra del derecho y su filosofía, ya hemos hecho mencion en el capítulo tercero. Hegel, lógico ante todo, dentro de su sistema trae también al derecho de la ley del *werden*, del *fieri*,

(1) *Du Pape. Soirées, etc etc.*

del llegar á ser, y colocando al frente de su *Filosofía del derecho* aquellas palabras: "todo lo real es racional," se dispone á combatir cualquiera creacion subjetiva en que se quiera determinar la naturaleza del derecho como hecho de conciencia. Estas determinaciones del sugeto, dice, hacen que se tenga por ciencia del derecho lo que es arbitrario, desautorizado, subjetivo.

El sistema del derecho, añade Hegel, es la esfera de la libertad realizada, la vida del espíritu producida por el mismo como una segunda naturaleza. La persona del derecho es el sugeto que llega á reconocer en sí lo infinito abstracto absolutamente, independiente como tal, sólo idéntico consigo mismo. En la personalidad se funda el derecho abstracto que no atiende al contenido, que sólo mira á la absoluta *posibilidad* del derecho en la persona, y no á las universales relaciones que pueden concurrir: es una *posibilidad* que lleva en sí misma el significado de *no sér*. Pero este es el derecho abstracto; el derecho real, el que se desarrolla en la vida es interior con la moral en la moralidad. El deber y el derecho coinciden en la identidad de la voluntad universal y de la particular; el hombre, en cuanto *sér* moral, tiene derechos como deberes, y deberes en cuanto tiene derechos. En el derecho abstracto nosotros tenemos derechos y otros tienen deberes respecto de este derecho nuestro; en la moralidad el derecho, por propio

conocimiento y voluntad, debe ser conjunto con el deber (1).

Hegel dió base filosófica al sano principio de la escuela histórica, segun el cual, el derecho positivo tiene un valor absoluto. Hegel viene á decir lo mismo, pues, sobre asegurar que todo lo real es racional, que el derecho vido es el legitimo en cada caso, afirma, segun lo visto, que el derecho como ideal abstracto para el sujeto jamás es. Efectivamente es una abstraccion el derecho ideal como á distincion del real, del vido, como un derecho incomunicable, inasequible, hácia el cual se camina sin que jamás pueda lograrse, debiendo contentarse el mísero mortal con una mezcla de justicia y de injusticia debiendo poner todo su empeño en que para tal compuesto vaya siendo cada vez menor la injusticia y mayor la justicia. Lo cierto es que, contra esta preocupacion tan extendida, la justicia no admite esas mezclas, y en cada caso lo justo, como lo sea, lo es en absoluto; y allí donde no se pueda hablar de justicia absoluta, sino de mezclas, no de justicia pura sino adulterada con elementos injustos, no hay para qué mentar el derecho, porque el derecho no es eso, ni nada tiene que ver con ello. El derecho positivo y el derecho natural no se diferencian, segun quiere la abstraccion vulgar,

(1) Hegel.—*Filosofía del derecho*, trad. italiana de Turohjárulo. (1848.)

como siendo el primero ménos puro pero más real y el derecho natural un ideal, ó bien pasado (escuela teológica) ó venidero (utopistas) ó puesto en la eternidad como modelo para que se imite, pero imposible á los mortales. El derecho natural es todo el derecho, y no hay derecho positivo si además no es el derecho natural propio de aquel momento y caso. El derecho positivo es el desenvolvimiento histórico del derecho en sí, el natural, y este derecho es el mismo siempre, tan justo en cada instante como en la eternidad y cuando no, ni siquiera se trata de derecho ni de cosa que absolutamente se le parezca. Con tales advertencias puede hallarse un profundo sentido en la teoría hegeliana de que todo lo real es racional en el derecho, y de que este no depende de convenciones humanas, sino que es el desarrollo de la vida espiritual, desarrollo impuesto por su naturaleza. No hace falta, ni esta es ocasion de deslindar en la doctrina de Hegel todo lo erróneo de todo lo verdadero; solo diremos que la legitimidad que dá el filósofo del idealismo absoluto á todo lo histórico no puede admitirse, sino separando en cada hecho los elementos de justicia que encierra (si existe por parte de determinado sér libre algo puesto con *justa* intencion en el hecho complejo) pues no es justo por haber sido real, sino que siendo real tiene que ser absolutamente justo lo que sea de derecho, sin que quepan grados, ni nada mejor en aquel caso.

Entre los autores que han trabajado fuera de las escuelas citadas, por el fondo ético del derecho, merecen especial mención Rosmini, Trendelenburg, y como representante de la filosofía armónica Ahrens; por más que este ilustre filósofo no haya profundizado el concepto del derecho hasta el punto que, dentro de la misma tendencia filosófica, supieron hacerlo Röder en Alemania y en España el Sr. Giner de los Ríos. La doctrina de estos dos últimos no la exponemos aquí, por ser especialmente la del profesor español la que nos ha guiado principalmente. (1)

(1) El Sr. Giner de los Ríos ha publicado acerca de las materias que aquí tratamos, unos prolegómenos de derecho natural, con colaboración del Sr. Calderón; una entrega que contiene varios puntos de la introducción a la filosofía del derecho. Otra entrega, traducción de la obra de Röder, y recientemente el primer tomo de la Enciclopedia jurídica de Ahrens con muchas y muy luminosas notas.—Las notas de la parte histórica son del Sr. Azcárate.—En cuanto a Röder, tan conocido entre nosotros por sus trabajos de derecho penal, tiene como obra capital sus *Fundamentos de la filosofía del derecho*. Hé aquí el sumario de su análisis de la "Percepción del concepto del derecho." I, Efectos del lenguaje usual acerca de la naturaleza del derecho. II, Resultados de la conciencia de la naturaleza del derecho. A) El derecho como una ley de vida. B) El derecho como una ley de la voluntad ó de la libertad. C) El derecho como una ley del universo. D) Fundamentos para la determinación del concepto del derecho. 1) La esencia del hombre. 2) La determinación humana. 3) División esencial de la determinación humana. 4) El bien en su re-

Rosmini está muy lejos, por cierto, de haber encontrado el concepto real del derecho, pero sus esfuerzos por colocarlo cerca de la moral son dignos de consideración. Según este filósofo, el derecho, como actividad, supone fuerza, pero esa fuerza puede ser potencial (el derecho primitivo) ó actual (el derecho secundario): (1) "todo es inherente, dice, al derecho, aquella fuerza coactiva que se encuentra de hecho en el sujeto del derecho, pero no otra alguna." Entrando en la análisis del concepto del derecho, Rosmini lo define en esta forma: "derecho es una facultad moral ó autoridad de obrar, ó sea: el derecho es la potestad de hacer lo que se quiere, protegida por la ley moral, cuyo respeto esta ley impone á los demás." El defecto capital de esta definición está en que se mira el derecho solo de parte del ser de los fines, desde un término; y no en vista de los fines racionales, directamente indicados, puesto que la facultad es de hacer lo que se

lacion por la voluntad. La Ética. E) Concepto del derecho en sí. 1) Condiciones naturales-necesarias y libres (de razón ó de derecho) del cumplimiento de nuestro destino. 2) Relación de las condiciones naturales y jurídicas de nuestro destino. 3) Principal dirección del derecho hacia un condicional hacer y dejar hacer (ó cumplir) el bien de la vida. 4) Confirmación exterior del concepto hallado. 5) El concepto del derecho como principio del derecho. 6) Indicaciones acerca de la razón fundamental del derecho (sintética) en la esencia de Dios.

(1) *Filosofía del diritto*. t. 1. p. 86.

quiere (*ciò che piace*). Verdad es que se pone por límite la moralidad, pero como es límite negativo, sin eficacia de acción, se supone una arbitrariedad vaga, una indiferencia de actos todos lícitos, dentro de un círculo determinado, que no están conformes con el verdadero y positivo concepto del derecho. Rosmini coloca el derecho entre la Eudemonología y la Ética; son sus palabras: "quien tiene más derecho no es más moral, es más afortunado; el derecho tiene por objeto bienes endemonológicos respetados por la moral."

Vemos en estas ideas de Rosmini, como elemento útil para el verdadero concepto del derecho, el considerarlo como un bien y necesariamente condicionado por la moralidad; por eso su teoría está libre de la abstracción formalista por un lado y de la separación, también abstracta del mundo moral; pero peca Rosmini por indeterminación en la cualidad del bien á que refiere el derecho, dejando como al azar y á la fortuna el origen del derecho en vez de ligarlo á la finalidad racional de cada ser en el organismo armónico de todos los seres.

Trendelenburg, restaurador, en cierto modo, de la verdadera doctrina aristotélica, funda la unidad del ser y del pensar en el movimiento (1), y de este movimiento deduce un triple

(1) Trendelenburg.—*Logische Untersuchungen* (Investigaciones lógicas.—*Dritto naturale sulla base dell' Etica*.—Trad. dell' Aw. Niccola Mondugno, 1873.

proceso: el ético, el físico y el lógico, cuyos tres aspectos (*seite*) encuentra en el derecho. En la consideración ética del derecho sienta Trendelenburg muy acertadas opiniones; pero al considerarlo bajo el aspecto físico, cae en la preocupación común de asignar al derecho el carácter de coactivo como necesario; por lo que mira al aspecto lógico, en él desenvuelve algo de la biología jurídica y de la parte artística del derecho.

Viniendo al primer grado de la determinación, al ético, halla Trendelenburg en él el esfuerzo del individuo, por llegar al todo (*Versärbung*) y el organismo del todo (*Gliederung*). Esto le lleva á reconocer el valor sustantivo de cada esfera de ser, así del individuo como parte del todo y como integrante para el todo. Con tal sentido, el filósofo de Oldenburgo penetra en el fondo del derecho, pues lo considera como esencial en el ser, no como viniendo de fuera, y reconoce que se enlaza orgánicamente por toda la interior variedad del ser. El principal defecto de este autor es la importancia que dá al elemento coactivo en el derecho, considerándolo esencial; y respecto á la distinción y unión con la moral, peca de vaguedad de concepto, pues constantemente se le vé confundir los términos, y por esto se le hace imposible la precisión en tan importante aspecto del asunto.

Krause (1) había concebido el derecho como

(1) El distinguido filósofo Sr. Ortí y Lara hizo en su

el organismo de la libre condicionalidad; y Ahrens, muy especialmente consagrado á la filosofía del derecho, desarrolló las doctrinas de su maestro; mas no ciertamente de modo que no sea posible sacar de ellas consecuencias distintas de las del profesor de Gante. Ahrens expone el concepto del derecho viéndole ya en la relación; pero esto mismo le arrastra al error de no considerarlo como absoluto, y al de hallar en eso una distinción de la moralidad. Ahrens dice que el derecho tiene su fundamento en la finitud y condicionalidad del hombre, siendo inseparable de estas propiedades (1).

Con razón advierte el Sr. Giner que esta concepción del derecho es característica de toda la llamada escuela naturalista del derecho y que es bien extraña en Ahrens. Pero no por casualidad escribió lo copiado el ilustre filósofo, pues la relatividad y aún, en cierto modo, reciprocidad del derecho parecen, en su idea, notas esenciales del derecho mismo. Así dice en la página 42 de su Enciclopedia jurídica (2), que el derecho consiste en la condicionalidad, no ya de parte del ser condicionante (*das Bedingniss*) ni

libro acerca del panteísmo de Krause una crítica no muy fundada de las ideas del filósofo alemán, referentes al derecho. Traduce con exactitud sus palabras, pero al comentarlas dá pruebas de no haber penetrado su pensamiento.

(1) Enciclop. jur. cap. II, p. 53.

(2) Trad. Giner.—N. del autor.

sólo por la del condicionado (*das Bedingniss*), sino que es el *mutuo* determinarse de lo coexistente (*das Sicheinanderbestimmen des Zugleich-
eienden*). Esto lo toma de Krause, es cierto, pero Ahrens añade por su cuenta en la misma nota: «aquí puede expresarse la diferencia entre la moralidad y el derecho. Consiste la primera en la propia determinación para fines racionales, el segundo en el recíproco determinarse unos á otros para estos mismos fines.

Ya hemos visto, en su propio lugar, que ni la reciprocidad es característica del derecho ni la distinción entre moralidad y derecho se funda en nada de lo que Ahrens dice.

Al examinar más concretamente las relaciones de la moralidad y el derecho escribe lo que sigue: «El derecho no ha de inquirir ante todo las intenciones, sino que debe limitarse á examinar la ocasión y fundamento, base de actos externos, y en determinados casos á sus motivos morales, que ha de tomar en cuenta para la formación del juicio jurídico.» (1) En el capítulo anterior hemos visto cuán falso es fundar el derecho en la libertad exterior, que en realidad no existe, y vimos cómo quedaba lo mismo que la moralidad, dentro de la libertad real, racional siempre interior, concluyéndose de aquí que la intención era también esencial en el derecho, lo mismo que en la moralidad.

(1) Obra citada.

El Sr. Giner juzga vagas estas distinciones que establece Ahrens; esta vaguedad la atribuye el profesor español á que Ahrens estima el derecho: primero, sólo como relacion social, si bien espiritual y ética; segundo, como sometido siempre y en todo su contenido y sus esferas á la autoridad de los poderes públicos del Estado.

Roder es quizá, y ya lo indicamos, el autor que entre los extranjeros más de acuerdo se halla con el concepto del derecho que hemos analizado en la conciencia; en su notable obra sobre la filosofía del derecho (1) ha reconocido la esfera interna de su acción, siguiendo, como advierte el Sr. Giner, el precedente señalado particularmente por Leibnitz y Krause, á que no ha sido ajena la escuela teológica.

Dejamos dicho más arriba que, á pesar de haber comenzado nuestro estudio por atender al modo cómo las llamadas escuelas positivistas entienden la idea del derecho, finalizaríamos el trabajo, volviendo rápidamente y por poco tiempo la mirada hácia esas mismas doctrinas; y lo haremos con la oportunidad que ofrece el iniciarse hoy en nuestro país un movimiento científico favorable al positivismo, al naturalismo mónico y cuantas escuelas reniegan de lo absoluto, á lo menos en el terreno científico.

(1) *Grandzüge des Naturrechts* (Principios de derecho natural.)

La filosofía jurídica del positivismo (comtista lo mismo que evolucionista) bien puede calificarse, sin irreverencia, de pié forzado. El derecho, para el positivismo clásico, el de A. Comte (1) tenía que pasar por los tres célebres estados: el teológico, el metafísico y el positivo. Durante el primero se buscaba el fundamento de la sociedad, la legitimidad del derecho en una fuente sobrenatural, que es como hoy todavía las escuelas teológicas pretenden fundar la justicia; vencida la imposición dogmática, llega el estado metafísico en el cual, por medio de abstracciones filosóficas, se quiere obtener un principio filosófico, racional absoluto, para cimentar sobre él el derecho; y por último, aparece en la presente edad el espíritu positivo, que, fundándose en los hechos y dando de mano toda construcción filosófica *a priori*, no ve la idea del derecho, sino el desarrollo histórico de la humanidad perfeccionándose en la justicia, ensanchando, siempre que es necesario, los moldes de su actividad; pero sin ser guiada por un principio, creando, en fin, ella para sí en cada momento el derecho que más le conviene.

Esta teoría de A. Comte es hoy mantenida especialmente por el positivismo francés; por más que Mr. Libré se haya creído en el caso de no admitir solidaridad filosófica de escuela, con el «*Sistema de Política positiva*» del maestro;

(1) Comte.—*Œuvres compl.*

obra en que predomina, segun Libtré, el método subjetivo aun que en diferentes pasages aparece «*la garra del leon*».

Por más que Libtré rechaza las tendencias y conclusiones de Comte, su obra sigue siendo la capital y más digna de consideracion en esta escuela, porque á pesar de tales protestas los modernísimos positivistas nada han producido en esa rama del saber, que llaman sociología, digno de reemplazar la obra de Comte, pues no merece tenerse en gran consideracion la exagerada tendencia, copiada de autores extranjeros, hácia el naturalismo monista y mecánico. Dentro de la misma Francia hay quien combate, en sus exageraciones, esa doctrina (y sin ser idealista ciertamente); doctrina que pasa del mundo inorgánico al orgánico y de este al sociológico, como de grado á grado, sin atender á nuevas leyes, y creyendo que idénticamente siguen rigiendo las mismas del mundo natural y ellas solas. Spencer, el más autorizado representante del evolucionismo no extrema tanto como algunos positivistas franceses la unidad de las fuerzas universales, unidad simple segun muchos; así Spencer no pasa de la Biología á la sociología directamente, sino que se detiene en la psicología y la consagra dos tomos por separado y aun en la sociología no pequeño lugar.

Pero el positivismo francés lo ha entendido de otro modo, y no hace del estudio del hombre individual una ciencia aparte, como fundamen-

to para la ciencia sociológica, sino que en esta estudia de una vez lo que debió quedar siempre distinguido.—Mr. Henri Marion nota esta precipitacion del positivismo (1); y Mr. Acollas (2), en una obra reciente que consagra á estas materias sociales y al estudio de los principios revolucionarios, despues de declararse francamente ateo y positivista, combate el determinismo absoluto, y la evolucion no ya como la entiende el positivismo naturalista de su pátria, sino el mismo Spencer. Mr. Acollas comprende la necesidad de leyes sociales basadas en algo distinto de la mecánica racional, y desdeña á los que, abusando de la metáfora y de la alegoría, toman al pié de la letra el mecanismo de la sociología.

Pero si la sociología, tal como la entiende el positivismo francés vulgar, no es obra seriamente científica, tampoco se espere en autores más cautos y profundos encontrarla bien definida. El positivismo discreto, sin duda, el más digno de consideracion, ha hablado, por fin, de este punto, ha dicho cuál es su pensamiento jurídico, en que funda la sociedad; y como cosa nueva, nos ha presentado la teoría del miedo. Cualesquiera que sean los méritos de Spencer como observador profundo, y por copiosa que sea la riqueza de sus datos, y por grande que se nos

(1) *Revue philosophique*. Año 1877.

(2) *Philosophie de la Science politique et Commentaires de la Declaration des Droits de l'Homme en 1793*, par Emile Acollas.

presente su habilidad para deducir de ellos hipótesis probable, es lo cierto que no penetra en el último fondo de las cuestiones, y esta omisión es en él sistemática. Su teoría de la evolución, aplicada á los orígenes de la sociedad, le hace caer en contradicción para concluir en vaguedades y dejar la dificultad en pié. En la primera parte de la sociología que titula *Los datos de la Sociología*, llega, después de análisis prolijos, á esta deducción de las leyes particulares que ha creído encontrar: "Así como el miedo á los vivos es el resorte político, el miedo á los muertos es el resorte religioso."

Spencer confiesa que los tiempos primitivos no son conocidos, que no podemos imaginar cuáles eran y cómo los elementos *extrínsecos* (según su nomenclatura) de la primera sociedad; y añade que tal vez el estado de los salvajes contemporáneos, por el que juzgamos el estado primitivo, sea en muchos casos de decadencia, y sus costumbres y caracteres signifiquen un retroceso (*retrogression*), en vez de un progreso (*progression*). Esta consideración tan acertada, no le impide estudiar como primitivos estos, que acaso sean elementos decadentes; y la ignorancia, que confiesa, del modo de ser de la vida primitiva, de la época de la aparición de la sociedad y del medio en que se desarrolló, tampoco le impide suponer una falta absoluta, *un vacío*, en los hombres primitivos, de todo lo que sirve de base moral á la vida jurídica. La evo-

lucion jamás podrá estudiar los *orígenes*, á pesar de consistir su empeño en explicar el desarrollo y su ley en todos los seres. Otra notable contradicción de Spencer está en que reconoce en las facultades intelectuales del hombre que llama primitivo (aunque no lo sea), una superioridad que muchos le han negado.

"Debemos tener por cierto, dice, que las leyes del pensamiento son en todas partes las mismas, y que todas las nociones que posee el hombre primitivo, las inferencias que de ellas saca son siempre racionales." Con motivo pregunta H. Marion. "¿Cómo se concilia esto con aquella otra aseveración de que "es un error pensar que los espíritus de los salvajes son como los nuestros, y que la naturaleza humana es en todas partes la misma?" Además, esa lógica segura, imperturbable del hombre primitivo, ¿en qué se funda, si la razón empieza á aparecer, si sale de las sombras de no se sabe qué estado anterior irracional? Como se ve, Spencer, al tratar de frente, con lealtad y profundo pensamiento estos problemas de los orígenes de la espiritualidad humana, cae en confusiones y contradicciones imposibles de evitar con semejante criterio; porque si otros autores de sus ideas no incurrían en los mismos inconvenientes es porque huyen la dificultad. Bien puede asegurarse que hasta ahora en materia *sociológica* (jurídica para nosotros) nada ha dicho el positivismo más digno de atención que los trabajos de Spencer, y no

hay más que leerlos para notar que en tratándose de determinar algo el evolucionismo se embrolla, se contradice. Y no hay remedio, porque de no dejar absolutamente intacto el problema de los orígenes se opone á su propio criterio que establece la incognoscibilidad de la fuente primordial.

Si se reconoce, por una parte, que faltan datos de la época realmente primitiva; y por otra, que, hasta donde puede remontarse el conocimiento histórico, el hombre aparece con las mismas facultades fundamentales, ¿con qué razón se puede negar el carácter de congénitas y primitivas á esas propiedades morales que se oponen á las teorías materialistas de pactos, coacciones, selecciones, adaptaciones, etc., que no pasan de hipótesis desautorizadas?

Los trabajos de Wandt y tantos otros sobre la moralidad y la justicia como desenvolvimientos psicológicos, sin principio ni ley, como selección y adaptación natural, son ya menos dignos de consideración que los de Spencer, pues todos los defectos de lógica y las vaguedades y contradicciones que en él hemos visto, aumentan en tales autores, los más fisiólogos que en mal hora meten la hoz en el campo de las ciencias morales.

Diremos, no obstante, algunas palabras acerca de dos obras recientemente publicadas y que autores españoles han recomendado como resumen de la expresión última, hasta el día del positivismo en punto á nuestra materia.

Nos referimos primero á la obra de Funk Brentano (1), el cual sostiene que el bien no es absoluto, sin que admita este autor que se le tenga por utilitario particularista ni general. Resucita la teoría socrática; la moralidad es la moral; esto es, la moralidad es la ciencia de esta misma propiedad. Ovidio y San Pablo, dice, se equivocan al sostener que el hombre puede conocer y no seguir el bien. Lo de

Videor meliora proboque deteriora sequor,
le parece absurdo, y no concede al hombre el libre arbitrio. Como máxima moral presenta ésta: «sirve al género humano en ti y en los demás,» pretendiendo que la moral social precede á la individual. Después de todo, su moral es la del interés, pues no determina qué bien ha de prestarse, ni le dá base ética superior. Todo esto lo expone Funk Brentano en la Introducción de su libro; luego trata de las costumbres y las leyes, y con este motivo niega la existencia del derecho absoluto. «Por sí mismo, dice, el hombre no tiene derechos: toda la sociedad humana está fundada sobre la reciprocidad de los deberes; sólo la sociedad animal descansa en una reciprocidad de derechos que se originan en ciegos impulsos.» Para nosotros, la negación de la necesidad de los derechos recíprocos, no es errónea; pero en el sentido que aquí se la dá, no podemos asimilarla á nuestra investigación.

(1) *La civilización y sus leyes.—Moral social.*

El otro autor á quien nos referiamos, es A. Swientochowski (1), que tambien se hace paladin del relativismo, niega á las ideas morales el carácter de innatas, y viene á decir lo mismo que Hartmann, porque escribe lo siguiente: «La naturaleza no hace distincion entre lo justo y lo injusto,» dando á estas palabras el mismo sentido que el filósofo pesimista, el de suponer que la nocion de justicia es puramente humana y social.

Swientochowski sienta, á manera de dogma, este principio: «Los conceptos y juicios morales mejores y más dignos de ser aceptados deben el lugar que ocupan en nuestra razon á nuestra civilizacion, á nuestra educacion y probablemente tambien á la herencia psíquica.» Para probar tesis tan atrevida, el autor polaco no halla mejor argumento que el testimonio de los etnologistas y se refiere á Burton, Eyre y Lubbock que recogieron datos favorables á la no existencia de ideas morales en los pueblos primitivos: no, ciertamente, porque Burton y Lubbock hayan vivido entre aquellos pueblos, sino porque, juzgando por analogia, más ó ménos reales, toman sus experiencias, hechas entre los salvajes, como si fueran de los tiempos primitivos. Despues de lo visto al tratar de los «Datos de la sociología» de Spencer, no es necesario pararse á refutar estos pretendidos argumentos.

(1) *Ensayo sobre el origen de las leyes morales*, 1876.

«La evolucion individual, secundada por la evolucion social, pone al hombre en posesion del mundo moral en que hoy vive, como si nunca hubiera sido de otro modo.» Esto afirma Swientochowski, pero no nos dá pormenores sobre la manera de originarse de una série larguísima de actos la ley, que de una vez tiene que ser la misma, para ser lo que es; ni dice en qué momento de la série se verifica el milagro. Por fin «el egoismo es el primer móvil, y la sociedad se ha asegurado por la alianza de los egoismos.»

No es necesario sèguir. Es extraño que tales autores, teniendo á su disposicion todas las extravagancias que la fantasia puede sugerir no ofrezcan mayor novedad en sus hipótesis.

Estas son las obras que á un positivista español lo parecen excelentes monumentos; inspirado por los cuales, se atreve á decir que un «Wedade Ceylan» tendrá un derecho embrionario, y un hombre instruido, por ley natural, mayores derechos que un ignorante (1).

Lamentable confusion es esta entre el derecho en sí y las formas temporales del derecho, que dependen en cada caso de los fines del objeto jurídico.

A lo más á que llega el concepto del derecho en los positivistas sistemáticos (los que á toda

(1) Estassen.—*El concepto del derecho. Revista Contemporánea*, 1877.

costa pretenden tener toda la ciencia dentro de su escuela) es al formalismo kautiano de la libertad exterior como característica del derecho: los más se definen en el sensualismo utilitario.

Hemos terminado nuestro trabajo: hemos expuesto, sin atender á influencias históricas, el concepto del derecho hallado en la conciencia como real, no sólo por pensarlo sino por ser así el derecho en nosotros: hemos aplicado el mismo procedimiento á la moralidad para distinguirla del derecho; y, en capítulo aparte, complementario, hemos procurado trazar á grandes rasgos la historia del concepto del derecho, haciendo de paso ligeras observaciones críticas.

Y esa historia nos demuestra lo que indicábamos en la introducción: que hoy se hallan apoderadas de la expeculación jurídica, como de toda otra, corrientes poco favorables al progreso de la verdadera filosofía; y que la del derecho necesita, para conseguir útiles resultados, ceñirse á las rigurosas, pero saludables exigencias de la reflexión sistemática: porque la ciencia es libre dentro de la razón es libre dentro de la razón y bajo sus leyes.

FIN.

